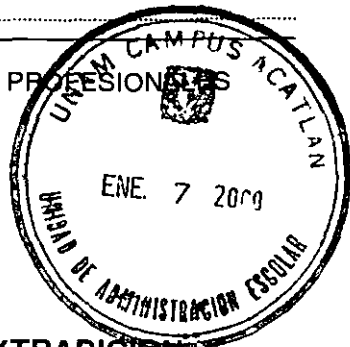


197



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"



EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION  
INTERNACIONAL EN EL AMBITO JURIDICO  
MEXICANO (EXTRADICION PASIVA)

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

HUGO ALBERTO MORENO COBOS

ASESOR DE TESIS: LIC. LORENZO ESTEBAN MAYA ROMERO.

272891

SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO. 2000.





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

dedico el presente trabajo:

A Dios, por todo lo que me ha dado; a México, por una de tantas cosas que le debo; a mi Familia, por su apoyo y comprensión; a la Escuela, que por nuestra raza hablara el espíritu; a mis Profesores, tanto de la academia como de la vida, a Blas, ella sabe por que; a mis Amigos, por serlo; a Mí mismo, por...

Hoy que me encuentro:

Frente a la maquina escribiendo algo muy importante, tendré que teclear mucho para terminar, debo de hacerlo, seguir adelante, aveces resultara confuso y difícil, en ti estará el continuar, pero si no quieres puedes dejarlo, ahora mismo, nada te obliga, es tu decisión, pero hay de ti cuando mires atrás y veas lo que haz dejado de hacer. Por eso te digo ahora: siempre adelante, no decaigas, trata de ser cada día mejor...el tiempo lo dirá..

# I N D I C E

## INTRODUCCION

## CAPITULO I

### MEXICO FRENTE A LA EXTRADICION INTERNACIONAL PASIVA

<b>1.1.Etimología de la Palabra Extradición</b>	1
<b>1.2.Concepto</b>	1
<b>1.3.Clasificación</b>	2
<b>1.4.Antecedentes en México</b>	4
1.4.1 . <i>Epoca Prehispanica</i>	4
1.4.2. <i>Epoca Colonial</i>	5
1.4.3. <i>Epoca Independiente</i>	5
<b>1.5. Convención de Extradición Suscrita en Montevideo en 1933</b>	7
1.5.1. Antecedentes	7
1.5.2. objetivo	7
<b>1.6. Sistemas Jurídicos Utilizados en el Procedimiento de Extradición</b>	8
1.6.1. <i>Sistema Francés</i>	8
1.6.2. <i>Sistema Ingles</i>	8
1.6.3. <i>Sistema Italiano</i>	9
<b>1.7. Principios Reguladores de la Extradición en México</b>	9
1.7.1. <i>Reciprocidad</i>	10

1.7.2. <i>Especialidad</i>	10
1.7.3. <i>Doble tipicidad</i>	11
1.7.4. <i>Nom bis in ídem</i>	11
1.7.5. <i>Conmutación de la pena de muerte</i>	12
1.7.6. <i>No extradición de nacionales</i>	12
1.7.7. <i>Delitos políticos y militares</i>	14
<b>1.8. Marco Jurídico de la Extradición en México</b>	<b>15</b>
1.8.1. <i>Constitución Federal</i>	16
1.8.2. <i>Ley Reglamentaria</i>	17
1.8.3. <i>Tratados Internacionales</i>	18
<b>1.9. Autoridades que Intervienen en el Procedimiento Pasivo de Extradición Internacional en Nuestro País</b>	<b>22</b>
1.9.1. <i>Secretaría de Relaciones Exteriores</i>	22
1.9.2. <i>Procuraduría General de la República</i>	24
1.9.3. <i>Juez de Distrito</i>	25

## CAPITULO II

### EL PROCEDIMIENTO PASIVO DE EXTRADICION INTERNACIONAL EN MEXICO

<b>2.1. Introducción</b>	<b>29</b>
<b>2.2. Características y Desarrollo del Procedimiento</b>	<b>29</b>
2.2.1. <i>Sujetos Susceptibles de Extradición</i>	31
2.2.2. <i>Delitos por los que Procede la Extradición</i>	32
2.2.3. <i>Causales de Improcedencia en la Extradición</i>	35
2.2.4. <i>Cuestiones que México exigira Previo el tramite de Extradición</i>	37
2.2.5. <i>Causas por las que se Puede Diferir la Extradición</i>	39
2.2.6. <i>Preferencia en Diversas Solicitudes de Extradición</i>	40
2.2.7. <i>Intención de Presentar Petición Formal de Extradición</i>	41
2.2.8. <i>Petición Formal de Extradición</i>	44
2.2.9. <i>Envío de la Solicitud Formal de Extradición</i>	47
2.2.10. <i>Detención Provisional</i>	48
2.2.11. <i>Comparecencia Ante el Juez de Distrito</i>	58

2.2.12. <i>Libertad Bajo Caución</i>	59
2.2.13. <i>Opinión o Resolución del Juez de Distrito</i>	61
2.2.14. <i>La Resolución Administrativa por parte del Secretario de Relaciones Exteriores</i>	62
<b>2.3. El Juicio de Amparo y la Resolución de Extradición</b>	<b>63</b>

### CAPITULO III

#### LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE EXTRADICIÓN Y SU ELABORACION EN MEXICO

<b>3.1.Introducción</b>	<b>67</b>
<b>3.1 Definición de Tratado</b>	<b>73</b>
<b>3.2 Clasificación</b>	<b>75</b>
3.3.1. <i>Abiertos y cerrados</i>	75
3.3.2. <i>Bilaterales y multilaterales</i>	75
3.3.3. <i>Tratado-contrato y tratado-ley</i>	75
<b>3.4. Los Tratados como fuente del Derecho Internacional</b>	<b>76</b>
3.4.1. <i>Concepto de fuente</i>	76
3.4.2. <i>Clasificación de las fuentes</i>	77
<b>3. 5. Artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas</b>	<b>77</b>
3.5.1. <i>Los Tratados Internacionales</i>	78
<b>3.6. Marco Jurídico de los Tratados Internacionales</b>	<b>79</b>
3.6.1. <i>Constitución Federal</i>	79
3.6.2. <i>Ley Reglamentaria</i>	81

<b>3.7. La Celebración de los Tratados Internacionales en México</b>	<b>81</b>
3.7.1. Principios que rigen la celebración de un tratado internacionales	82
3.7.1.1. <i>Pacta sunt servanda</i>	82
3.7.1.2. <i>Res inter alios acta</i>	82
3.7.1.3. <i>Ex consensu advenit vinculum</i>	83
3.7.1.4. <i>Jus cogens</i>	83
3.7.2. Etapas de Elaboración de los Tratados	84
3.7.2.1. Negociación	84
3.7.2.2. Adopción y autenticación del texto	86
3.7.3. Manifestación del Consentimiento	86
3.7.3.1. <i>La Firma</i>	87
3.7.3.2. <i>La rubrica</i>	87
3.7.3.3. <i>La firma ad referendum</i>	87
3.7.3.4. <i>Canje de instrumentos</i>	88
3.7.3.5. <i>La ratificación</i>	88
3.7.3.6. <i>Aceptación y aprobación</i>	90
3.7.3.7. <i>La adhesión</i>	90
3.7.4. Terminación de los Tratados	90
3.7.4.1. <i>Cumplimiento</i>	91
3.7.4.2. <i>Acuerdo entre las partes</i>	91
3.7.4.3. <i>Denuncia o retiro</i>	91
3.7.4.4. <i>Tratado posterior</i>	91
3.7.4.5. <i>Violación</i>	91
3.7.4.6. <i>Cambio fundamental en las circunstancias</i>	92
3.7.5. Nulidad en los Tratados	92
3.7.5.1. <i>Error</i>	93
3.7.5.2. <i>Dolo</i>	93
3.7.5.3. <i>Corrupción del representante de alguna de las partes</i>	93
3.7.5.4. <i>Coacción sobre un Estado o su Representante</i>	94
3.7.6. Reservas en los tratados	95
3.7.7. Entrada en Vigor y Observancia de los Tratados	96
3.7.8. Registro y Publicación	96



## CAPITULO IV

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN EL PROCEDIMIENTO DE  
EXTRADICION INTERNACIONAL PASIVO

<b>4.1. Introducción</b>	99
<b>4.2. Concepto de garantía</b>	102
<b>4.3. Clasificación</b>	103
4.3.1. <i>Garantías de Igualdad</i>	104
4.3.2. <i>Garantías de Libertad</i>	104
4.3.3. <i>Garantías de Propiedad</i>	105
4.3.4. <i>Garantías de Seguridad Jurídica</i>	105
<b>4.4. Breve Estudio de las Garantías Individuales</b>	106
4.4.1. Artículo 1o. Constitucional	107
4.4.2. Artículo 14 Constitucional	108
4.4.2.1. <i>Analogía</i>	111
4.4.2.2. <i>Mayoría de Razón</i>	111
4.4.3. Artículo 15 Constitucional	113
4.4.4. Artículo 16 Constitucional	115
4.4.1.1. <i>Persona</i>	116
4.4.1.2. <i>Familia</i>	116
4.4.1.3. <i>Domicilio</i>	116
4.4.1.4. <i>Papeles</i>	117
4.4.1.5. <i>Posesiones</i>	117
4.4.1.6. <i>Fundar</i>	117
4.4.1.7. <i>Motivar</i>	118
4.4.1.8. <i>Denuncia</i>	119
4.4.1.9. <i>Querrela</i>	119

4.4.5. Artículo 18 Constitucional	121
4.4.6 Artículo 19 Constitucional	122
4.4.6.1. Determinaciones de la autoridad Judicial	123
4.4.6.1.1. <i>Auto de Sujeción a Proceso</i>	123
4.4.6.1.2. <i>Auto de Libertad con Reservas de Ley</i>	124
4.4.6.1.3. <i>Auto de Formal Prisión</i>	124
4.4.7. Artículo 20 Constitucional	125
4.4.7.1. <i>Libertad Bajo el beneficio de la Caución</i>	127
4.4.7.2. <i>Oportunidad de Defensa</i>	129
4.4.7.3. <i>Fácil Acceso al Expediente y Designación de Defensor</i>	130
4.4.8. Artículo 22 Constitucional	130
4.4.8.1. <i>Mutilación</i>	131
4.4.8.2. <i>Infamia</i>	131
4.4.8.3. <i>Marca</i>	131
4.4.8.4. <i>Azote</i>	131
4.4.8.5. <i>Palos</i>	132
4.4.8.6. <i>Inusitada</i>	132
4.4.8.7. <i>Trascendente</i>	133
4.4.9. Artículo 23 Constitucional	134
<b>CONCLUSIONES Y PROPUESTAS</b>	<b>137</b>
<b>ANEXO</b>	<b>147</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>211</b>

## INTRODUCCION

El Estado Mexicano, al igual que muchos otros países del planeta han desarrollado en base a la colaboración y reciprocidad, instrumentos jurídicos tendientes al mantenimiento de la seguridad y bienestar común. Uno de esos instrumentos de derecho es la Extradición, misma que por regla general se perfecciona y aplica a través de los tratados internacionales.

La extradición internacional es una figura jurídica que se enmarca dentro del derecho internacional penal, que permite a los países perseguir, detener y entregar a determinada persona que se encuentra en el territorio del país requerido y que es solicitado por otro Estado, toda vez que es probable responsable de algún delito o bien fue sentenciado con anterioridad, mismo que con el objeto de sustraerse a la acción de la justicia se refugia fuera de las fronteras del territorio donde cometió el acto antijurídico.

El procedimiento de extradición internacional se tramite mediante lineamientos y características especiales, mismos que se desprenden del sistema jurídico que se aplique en cada uno de los países. México se rige por el denominado italiano o mixto, ya que en el intervienen de manera directa distintas autoridades y esferas de poder, siendo estos poderes federales, como el Ejecutivo, a través de la Secretaria de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República; Así también el Judicial quien actúa por medio de un Juez de Distrito. Cabe mencionar que la determinación de la procedencia

o no de la extradición solicitada, se deja a arbitrio o discrecionalidad de las autoridades administrativas, por lo que erróneamente se hace de lado a expertos y peritos en materia de aplicación del derecho, como lo es un Juez Federal, ya que sé esta hablando de presuntos delincuentes o bien de sentenciados, por lo que extraña de sobre manera que no sea los Jueces competentes del Poder Judicial quienes puedan decidir sobre el otorgamiento o no de la petición de extradición internacional.

El procedimiento de extradición internacional, se puede clasificar dentro de dos visiones; el procedimiento activo y el pasivo, este último que se estudia en el presente trabajo y se aplica cuando México (Estado requerido) recibe por parte de otro país (Estado requirente), una solicitud o petición de extradición sobre determinada persona. Procedimiento pasivo de extradición internacional que siempre se rige por nuestra legislación interna, principalmente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por una ley reglamentaria como lo es la de Extradición internacional.

Dentro de las características del procedimiento pasivo de extradición internacional de nuestro país, mismo que algunos autores han comparado con el proceso penal propiamente dicho, ya que contiene directrices comunes, pero también enmarca otras muy distintas, ejemplo de lo anterior podemos citar: el de defensa por sí o por abogado; el ofrecimiento y desahogo de pruebas, oponer excepciones, obtener su libertad provisional bajo el beneficio de la caución, así como recurrir al Juicio de Amparo en contra de la Resolución de la Secretaria de Relaciones Exteriores. Por otro lado, también podemos encontrar directrices tan controvertidas como: la detención provisional con fines de extradición, misma que se puede prolongar hasta por más de 60 días, sin que al sujeto se le determine su situación jurídica, contraviniendo lo que señala nuestro artículo 19

de la Constitución Federal; así como la intervención de un Juez Federal, quien a contrario de sus determinaciones judiciales, no emite una resolución o sentencia, sino solo una "opinión".

Es por lo anterior, y debido a la globalización que se vive en el planeta, en donde es difícil que algún Estado viva y se desarrolle de manera aislada, es menester que surjan cada vez más, mecanismos de colaboración, reciprocidad y ayuda mutua, entre los miembros de la comunidad internacional, como la extradición, sean a través de tratados o convenciones internacionales, convenios, leyes, tratando con ello de detener y reprimir en mayor grado, conductas delictivas tan lesivas e hirientes perpetradas por algunos sujeto, que viola con ello la seguridad y tranquilidad, no sólo de un Estado o región, sino de la comunidad internacional en su conjunto.

## CAPITULO I

### MEXICO FRENTE A LA EXTRADICION INTERNACIONAL PASIVA

#### 1.1. Etimología de la Palabra Extradición

La palabra extradición, “ procede del griego ex, fuera de, y del latín traditio-onio, acción de entrega “. <sup>1</sup>

#### 1.2. Concepto

Existen infinidad de definiciones acerca de la extradición por lo que sólo mencionaremos las que a nuestro parecer son más completas. Se puede entender que la extradición “ es un acto, por el cual un estado entrega por imperio de una ley expresa (tratado o ley) un individuo a otro estado, que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena “. <sup>2</sup>

#### Vicenzo Manzini

Manifiesta que “el instituto de la extradición es aquel particular ordenamiento politico-jurídico, según el cual un estado provee la entrega de un individuo imputado o condenado, que se encuentra en su territorio, a otro estado que quiere proceder penalmente contra él o someterlo a la ejecución de una condena penal ya irrevocablemente pronunciada “. <sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Colín Sánchez, Guillermo *Procedimientos para la Extradición*, p. 1

<sup>2</sup> Enciclopedia *Jurídica Omeba*, p. 685

<sup>3</sup> Cit. pos. ReyesTayabas, Jorge, *Extradición Internacional e Interegional en la Legislación Mexicana*, p. 44

## Guillermo J. Fierro

Señala que la extradición “consiste en la entrega que efectúa un estado de un individuo que se halla en su territorio, a otro estado que lo reclama a fin de someterlo a juicio o para que cumpla la penalidad que ya le fue impuesta”.<sup>4</sup>

## Guillermo Colín Sánchez

Refiere al respecto que “la extradición es una institución de derecho internacional implementada entre los signantes de un tratado para lograr auxilio o colaboración recíproca, en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por una de las partes (requerida) o para que la otra parte (requirente), provea que la administración de justicia cumpla su objetivo y fines y se reprima la delincuencia”.<sup>5</sup>

## Jorge Reyes Tayabas

La define de forma singular refiriéndola “como una fórmula jurídica cuyo objeto es hacer operante el auxilio que un estado preste a otro estado, consistente en la entrega de alguna persona que hallándose en su territorio, esté señalado como probable responsable o como sentenciado prófugo, por delito cometido fuera de la jurisdicción del requerido y dentro de la del requirente, con el objeto de que éste pueda procesarlo o sujetarlo al cumplimiento de una condena”.<sup>6</sup>

### 1.3. Clasificación

La extradición como procedimiento para lograr que un individuo que ha cometido alguna conducta delictiva y que se encuentra en otro país, pueda ser detenido y enviado al país donde cometió el delito para que cumpla con el proceso respectivo o bien con la sanción que se le impuso, puede verse desde varias perspectivas.

---

<sup>4</sup> Fierro, Guillermo, *La Ley Penal y el Derecho Internacional*, p. 222

<sup>5</sup> Colín, op. cit. p. 2

<sup>6</sup> Reyes Tayabas, Jorge, *La Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana*, p. 45

### *1.3.1. Extradición Activa y Pasiva*

La primera se da cuando un Estado realiza alguna petición formal de extradición sobre algún sujeto que se encuentra en otro Estado, para ser juzgado o sancionado por su legislación, convirtiéndose así en Estado requirente.

Cuando un Estado recibe una petición o solicitud de extradición respecto de algún sujeto realizando los tramites internos respectivos para determinar si es procedente o no dicha solicitud, misma que se da cuando México recibe de otro país una solicitud o petición de extradición. Procedimiento que se desarrolla en base a los lineamientos establecidos por nuestra legislación interna.

### *1.3.2. Extradición Voluntaria*

Es aquella que se da cuando el individuo reclamado o solicitado en alguna petición de extradición se entrega a petición suya y de forma voluntaria, sin formalismo de ninguna especie, para que sea trasladado al país que lo reclama. Cabe mencionar que aunque se entregue voluntariamente, si el Estado mexicano lo tiene a su disposición, se deben de realizar los tramites necesarios para su traslado, aunque obviamente ya no haya oposición por parte del sujeto que se extraditara.

### *1.3.3. Reextradición*

Esta variante de extradición se configura “cuando el estado que obtuvo la entrega, recibe a su vez solicitud de otro, en cuyo caso podría conceder si procede, habiendo conformidad del estado que se la concede”.<sup>7</sup>

Cabe manifestar que este tipo de extradición sólo puede darse en el Estado al que le fue concedida la extradición, esto es al requirente, quien puede conceder a su vez la extradición del mismo sujeto a un tercer estado. Aclarando que dicha extradición tiene que ser aprobada y autorizada por el estado que le envió a dicho sujeto, y una vez lo anterior, se pueda dar a su vez la extradición.

### *1.3.4. Extradición Interna y Externa*

La extradición externa se da “ si desde el interior o desde el exterior, el funcionario competente del Estado mexicano reclama a un nacional que reside

---

<sup>7</sup> Idem, p. 46



fuera del país o a un extranjero que habita en el ámbito territorial correspondiente... y la interna se configura cuando en el interior de los Estados Unidos Mexicanos un Juez solicita a otro de igual materia y jerarquía, la entrega de un sujeto que esta dentro del ámbito territorial en donde ejerce sus funciones, para que el traslado que fuere quede bajo su jurisdicción y competencia".<sup>8</sup>

Cabe mencionar que en la extradición externa o internacional el Estado puede ser tanto sujeto activo, o sea quien pide a alguna persona (requiriente), o pasivo, esto es que recibe una petición o solicitud (requerido).

#### 1.4. Antecedentes en México

En México como en la mayoría de los países del globo, la figura de la extradición a evolucionado y tomado características que hoy en la actualidad se siguen acatando para el perfeccionamiento de dicha figura.

##### 1.4.1. *Epoca Prehispánica*

El pueblo mexicana, que era esencialmente guerrero, en ocasiones celebraba una especie de tratados o convenios con otro pueblos que no se encontraban dominados o sometidos por ellos. Obviamente todos esos pactos se realizaban en base a un derecho consuetudinario, el cual tuvo un carácter de derecho internacional, ya que dichos pueblos se organizaban en Señoríos, interactuando entre si, como hoy en día se concebirían distintos países u estados.

La costumbre creó una serie de normas y lineamientos que eran seguidos con toda precisión por lo pueblos de la antigüedad, principalmente en relaciona a la guerra, pero sin olvidar otras como el comercio, consular, de gratitud, matrimonio, invitaciones ceremoniales.

En aquella época, existía una figura la cual era considerada como extradición, pero que poco podemos compararla con lo que ahora concebimos sobre la misma y que consistía "... en que si un noble de otro país que fuere prisionero de guerra, luchaba con cuatro guerreros y resultaba vencedor, podía quedar libre y regresar a su pueblo. Pero en caso de resultar vencido, moriría sacrificado en el templo de Huitzilopochtli." <sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Colín, op. cit. p. 10

<sup>9</sup> Nuestra Constitución, *Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano*, Tomo 9, p.39

Es así como un Guerrero noble que se encontrase prisionero y que salía vencedor de dicha pelea, al regresar a su pueblo de origen era recibido con honores y premiado por el Tlatoani; pero si pretendía huir y era capturado, su pena era la de muerte.

#### *1.4.2. Epoca Colonial*

Durante los primeros años de la colonia, se produjeron una serie de guerras entre los distintos pueblos o grupos indígenas que sobrevivieron al exterminio español y las fuerzas novohispanas.

Debido a esos constantes enfrentamientos, los indígenas o naturales que eran capturados, se enviaban a cárceles a distintos lugares del reino. Este tipo de confinamientos, si bien es cierto no es propiamente una extradición, si había un requerimiento previo a la entrega del inculpado.

Este tipo de destierros, obedecía a que era urgente la mano de obra barata en distintos lugares de la Nueva España para construir cárceles, fortificaciones, puertos, y otras construcciones necesarias para el reino. Cabe manifestar que la mayoría de los presos eran indígenas, pero esto no era impedimento para que algunos españoles o criollos enemigos del reino, pudieran recibir tal castigo.

#### *1.4.3. Epoca Independiente*

La Constitución de 1856, es el antecedente más antiguo del artículo 15 Constitucional, en donde se establece la prohibición de celebrar tratados internacionales de extradición sobre perseguidos políticos o bien delincuentes del orden común, que en dicho territorio hubieran tenido la calidad de esclavos.

El Congreso Constituyente de 1856-1857 se discutió el artículo en comento, defendiendo la libertad de los hombres y el repudio a una practica tan detestable como la esclavitud. Francisco Zarco propuso que: "...tampoco podrán celebrarse tratados ni convenciones en virtud de cuyas estipulaciones se puedan alterar las garantías y derechos que otorgan esta Constitución".<sup>10</sup>

Dicho precepto fue discutido ampliamente, y aprobado en sesión del 27 de noviembre de 1856, de manera unánime. Este proyecto no es mencionado en varios años, y sólo es retomado por Venustiano Carranza en su proyecto de

---

<sup>10</sup> *Idem*, p. 42

Constitución de 1917, en la cual el presente numeral no sufrió modificación alguna.

En México como en el resto del mundo y debido a los cambios socioeconómicos, a la modernización del transporte y a la tecnología, fue como se concibió la movilización más rápida y cada vez más lejana de las personas, hacia otros países, entre los que obviamente se encontraban delincuentes que habían cometido alguna conducta ilícita en su lugar de origen, pretendiendo con ello mantener impune su crimen.

Por lo que se serán distintas instituciones de orden legal que pretenden contrarrestar dichas conductas, como lo es la extradición internacional, que permita perseguir, detener y castigar a determinada persona que habiendo delinquido en un país, se traslade a otro, intentando con ello sustraerse a la acción de la justicia.

Señala el jurista Jiménez de Asua señala que “la extradición como institución jurídica propiamente dicha, aparece en el siglo XVIII, aun cuando ello no implica de manera alguna desconocer la existencia de muchos e importantes antecedentes”.<sup>11</sup>

Es así como debido al avance en las comunicaciones internacionales, el traslado y fuga de los delincuentes a otros países fue más común, por lo que la extradición propiamente dicha, adquirió mayor fuerza entre las naciones, al grado de que se realizaron en América, intentos a nivel regional sobre el tema, entre las que encontramos, la Convención sobre Extradición firmada en Montevideo, Uruguay el 26 de diciembre de 1933 dentro de la Séptima Conferencia Interamericana, donde México estuvo presente; la de los Estados Arabes que formaron un Convenio de Extradición en el año de 1952; los Estados Miembros del Consejo de Europa que en 1957 también lograron un consenso sobre extradición.

Antecedente directo de nuestra Ley de Extradición Internacional de 1879, misma que fue derogada por la de 1975, fue la Ley Belga sobre Extradición en el año de 1833 de la cual se desprenden la mayoría de los sistemas de extradición de América.

---

<sup>11</sup> Cit. pos. Guillermo J. Fierro, *La Ley Penal y el Derecho Internacional*, p. 221

## 1.5. Convención de Extradición Suscrita en Montevideo en 1933 <sup>12</sup>

### 1.5.1. Antecedentes

Sobre extradición se han realizado varios trabajos respecto del tenor, así como un sin número de convenciones internacionales, con el objeto de regular y delimitar la figura de la extradición, misma que si bien es cierto se regula principalmente por medio de tratados internacionales bilaterales, que mejor que dichas normas sean contempladas por convenciones regionales para su mejor aplicación. Ejemplos de este tipo de convenciones sobre extradición son las celebradas: Lima, Perú 1879; México en 1902, la Habana, Cuba en 1928.

No obstante las anteriores convenciones, la suscrita en Montevideo, Uruguay de 1933 nos parece una de las más completas en cuanto a su contenido, así como en el número de participantes, la que recogió aspectos de otras convenciones y sirvió de base a futuras convenciones al respecto de la extradición.

La presente convención fue firmada el 26 de diciembre de 1933 en Montevideo, Uruguay y contó con la presencia de todos los países que integran el Continente Americano con excepción de Canadá, dicha convención realizó importantes trabajos los que culminaron con un acuerdo de relevancia.

### 1.5.2. Objetivo

El principal objetivo de la convención de Montevideo, fue la de sentar bases sólidas respecto de la extradición internacional, las cuales regirían dicha figura en las relaciones entre los distintos países del Continente Americano

La estructura del acuerdo consta de 23 artículos y una cláusula adicional para los nacionales, misma que fue ratificada por nuestro país el 27 de enero de 1936.

Dentro de su texto se contemplaba la obligación de los estados a la entrega mutua de los individuos que se encuentran en sus respectivos territorios que estén acusados o sentenciados por delito, así calificados por ambas legislaciones (artículo 1); cláusula sobre nacionales (artículo 2); excepciones para la entrega, como delitos políticos, militares o religiosos (artículo 3); el trámite para la extradición y los documentos necesarios (artículo 5-6); la preferencia sobre la petición (artículo 7); la detención provisional del individuo hasta por 2 meses y

<sup>12</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 25 de abril de 1936.

responsabilidad al requirente sobre dicha detención (artículo 10, 11); la entrega de los objetos del delito (artículo 15); se estipula la pena inmediata inferior para los delincuentes condenados a muerte (artículo 17); y el procedimiento para ratificar la convención.

Es con esta Convención, que si bien es cierto no fue la primera en su tipo, si fue una de las mas importantes y que a la postre dejaría aspectos relevantes dentro del contexto de la extradición, mismos que en la actualidad la caracterizan.

## **1.6. Sistemas Jurídicos Utilizados en el Procedimiento de Extradición**

En los diversos países en donde se contempla dentro de su marco legal, el procedimiento de extradición, este se puede regular por diversos sistemas, los que si bien son parecidos en el fondo, tienen características relevantes. Dentro de los sistemas de extradición mas conocidos en el mundo, están el francés, ingles e italiano.

### *1.6.1. Sistema Francés*

Este sistema es “un régimen esencialmente político, quedando la decisión en manos del gobierno y sin que mediaran garantías jurisdiccionales en favor de la persona reclamada, pues se trata de un procedimiento administrativo y secreto”.<sup>13</sup>

En el presente sistema la decisión sobre la procedencia de la extradición de algun sujeto que se encuentra dentro de su territorio, corresponde exclusivamente al Gobierno del Estado requerido.

### *1.6.2. Sistema Ingles*

Es “un procedimiento jurisdiccional en el cual se sustancia un verdadero proceso y hasta se valora la prueba concerniente al hecho, formándose algún tipo de juicio respecto a la justicia o culpabilidad del requerido.”<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Maggiori, cit. pos. fierro, p. 224

<sup>14</sup> Ídem

La decisión negativa del tribunal deja en absoluta libertad al sujeto requerida de extradición, esto es, que la decisión judicial tiene plena validez, misma que debe de ser respetada. Ejemplos de este sistema se encuentran países como: India, Canadá, España, Iraq, Gran Bretaña.

### *1.6.3. Sistema Italiano*

La extradición es concedida por el gobierno pero con garantías en favor del acusado, las cuales se traducen en examen que se efectúa de la demanda de extradición, la que deberá ajustarse estrictamente a los requisitos de forma y fondo que requiere la ley y los tratados aplicables.

En este sistema interviene tanto el poder ejecutivo y el judicial interactuando para decidir sobre la solicitud de extradición. Dicho sistema es el que se aplica actualmente en nuestro País, ya que interviene el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República, además del poder Judicial, encarnado en un Juez Federal, el cual sólo "opina" y no resuelve.

## **1.7. Principios Reguladores de la Extradición en México**

Con el transcurso del tiempo la figura de la extradición como institución se fue configurando con sus elementos y características actuales, de las que se desprenden ciertos principios o normas que regularmente se encuentran contenidos en los clausulados de los tratados que sobre extradición se celebran, entre los que encontramos los siguientes:

- *Reciprocidad*
- *Especialidad*
- *Doble tipicidad*
- *Nom bis in ídem*
- *Commutación de la pena de muerte*
- *No extradición de nacionales*
- *Exclusión a delitos políticos y militares*

### 1.7.1. Reciprocidad

Si bien es cierto, que la extradición a falta de tratados internacionales que la rijan y aun con ellos, debe de basarse en el deseo de cooperación y armonía que debe de regir la convivencia mundial, ya que sería muy difícil pensar en que una nación se encuentre aislado de los demás, sin tener contacto o relación con ellos. Sin que la reciprocidad implique la obligatoriedad de concederla si no se reúnen los requisitos legales para concederla.

Muchos autores señalan que " la asistencia o entre ayuda internacional es la que da base o fundamento al recurso de la extradición y que la obligación de entregarse a los delincuentes deriva del auxilio mutuo o reciproco que se deben los Estados entre si ...".<sup>15</sup>

### 1.7.2. Especialidad

Dicha característica " obliga al Estado requirente a perseguir y castigar al extraditado únicamente por el delito por el que fue concedida la extradición".<sup>16</sup>

El principio restringe al Estado solicitante que obtienen la extradición de un sujeto, de no juzgarlo por delito diverso de aquel por el cual se concedió la extradición, no importando que los mismos hechos sean constitutivos de otro delito. Cabe mencionar que dicho principio puede ser hacer excepciones, siempre y cuando el extraditado manifieste su consentimiento a ser juzgado por delito diverso.

Dicho principio se puede observar en el Tratado de extradición Celebrado entre México y Australia que indica:

#### "ARTICULO 18 Regla de la especialidad

1. Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio del Estado Requirente por un delito distinto a aquél por el que concedió la extradición ni será extraditada por dicha Parte a un Tercer Estado, por delito cometido previo a la extradición..."<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Fierro, op. cit. p. 238

<sup>16</sup> González Vidaurri, Alicia, *Cuadernos de Posgrado*, p. 16

<sup>17</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de mayo de 1991.

Cabe mencionar que existen excepciones a este principio, ya que se puede juzgar a un sujeto por delitos distintos a la extradición, cuando una vez libre, regresa al Estado en cuestión, o no lo abandone una vez puesto en libertad en determinado tiempo, o bien acepta voluntariamente ser juzgado por delito distinto al que fue extraditado.

### 1.7.3. *Doble Tipicidad*

El presente principio Significa que “ el acto de que se acusa constituya un delito de acuerdo con las normas tanto del Estado solicitante como del Estado al cual se halle la solicitud “. <sup>18</sup>

Principio también conocido como el de doble incriminación, atiende al supuesto de que la conducta delictiva por la cual se pide la extradición de determinadas personas, se encuentre tipificada o normada como delito dentro de las legislaciones punitivas de ambos Estados.

La practica comúnmente usada para establecer tal situación en los tratados de extradición, es la de realizar un listado o catalogo de delitos por los cuales se puede solicitar la extradición. Dicha circunstancia hoy en día resulta cada vez más difícil debido a la cantidad y complejidad de las conductas que se señalan como delito en los distintos Estados, además de la rigidez que esto implica.

Por lo que hoy en día nos parecería más acertado hablar de delitos conexos y con ello, tratar de abarcar mayor campo punitivo.

### 1.7.4. *Nom bis in ídem*

Es una máxima de derecho, no sólo en nuestro país, sino también a nivel internacional, misma que sostiene que ningún sujeto puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, tal y como lo señala nuestra Carta Magna en su artículo 23.

Principio que es recogido por nuestro país, en la mayoría de los tratados de extradición que celebra entre los que podemos citar el suscrito con los Estados Unidos de América que nos indica:

---

<sup>18</sup> Fiore, op. cit. p. 217



"Artículo 6.- No se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado o condenado o absuelto por la parte requerida por el mismo delito en el que se apoya la solicitud de extradición".<sup>19</sup>

#### 1.7.5. *Commutación de la pena de muerte*

Esta característica suele establecerse en los convenios de extradición, para que llegado el caso el gobierno que obtuvo la extradición de algún sujeto y se le encuentre responsable de la conducta que se le imputa, misma que es sancionada con la pena capital, no se le aplique, y se le conmute o cambie por la pena inferior siguiente, que fuese menos drástica.

Pudiendo tener como ejemplo, el tratado de extradición celebrado por nuestro país y alguno donde si se contemplaba la pena de muerte como lo es en los Estados Unidos de América, que nos dice:

#### " Artículo 8 Pena de muerte

Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la parte requirente y las leyes de la parte requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada, a menos que la parte requirente de las seguridades que la parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta, no será ejecutada".<sup>20</sup>

#### 1.7.6. *No Extradición de Nacionales*

Principio que ha sido discutido en un sin número de convenciones a lo largo del orbe, a efecto de discernir sobre la obligatoriedad por parte de los Estados para extraditar a sus nacionales cuando le sean solicitados.

Nuestro país en la celebración de tratados internacionales, a establecido su desacuerdo en la extradición de los nacionales, restringiéndola, tal y como lo indica nuestra Ley de Extradición Internacional:

---

<sup>19</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de febrero de 1980

<sup>20</sup> Idem

“ Art. 14.- Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo”.<sup>21</sup>

Se dice que el ser nacional de un Estado es un vínculo jurídico que existe entre el sujeto y el Estado perteneciente, por la que adquiere obligaciones y derechos. Entre estos deberes se encuentra, la fidelidad, que según lo señala Hans Kelsen que “ es uno de los deberes específicos de los nacionales... definiéndola como la sumisión que el súbdito debe al soberano, correlativamente a la protección que recibe”.<sup>22</sup>

Por lo que entonces se entiende que el Estado tiene la obligación de proteger recíprocamente a sus nacionales. Es así como nuestra ley de extradición indica que ningún mexicano puede ser entregado a un país extranjero por medio de la extradición, también lo es que se imponen excepciones a dicho precepto, mismos que son clasificados por el Ejecutivo federal.

Podemos decir que las excepciones para la entrega de nacionales pueden darse por aquellos delitos cuya gravedad conlleve mayor riesgo a la sociedad, y que afecten intereses importantes, tanto como al país donde se cometa como hacia la comunidad internacional. Por ejemplo en nuestro marco legal se podría dar por aquellos delitos graves que señala nuestra Constitución Federal en su artículo 22 y por los cuales se puede establecer la pena de muerte, como lo son; al plagiarlo, incendiario, parricida, homicida calificado, o traidor a la patria. o bien algunos otros como el terrorismo internacional o el tráfico de drogas.

Las excepciones o condiciones por las que se podría entregar a los nacionales, no se encuentran descritas en ninguna legislación del país, por lo que debe de ser “ resuelto discrecionalmente y debe tener fundamento en los principios generales de derecho y además contener razonamientos suficientes para así no provocar duda respecto a las llamadas garantías de seguridad jurídica, lo contrario podría ser sospechoso, arbitrario o manifestación de franco desvío de poder”.<sup>23</sup>

Por lo anterior se puede decir que en nuestro país por regla general, no se autoriza la extradición de nacionales, tal y como lo señala la ley en cita, pero cabe hacer mención que la misma no la prohíbe sino sólo la limita a casos específicos. Pudiendo citar varios tratados de extradición celebrados por México con otros países entre ellos, el celebrado con Australia que refiere:

---

<sup>21</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1975.

<sup>22</sup> Colín, op. cit. p. 98

<sup>23</sup> Colín, op. cit. p. 102

## "Artículo 10

1.- Ambas partes podrán denegar la extradición de sus nacionales. La nacionalidad de una persona deberá determinarse en el momento que se decida sobre la solicitud de extradición..."

Es importante tener presente que al negarse la extradición de nacionales, dicho Estado, tomando en consideración las pruebas y demás documentos que le envíe el país solicitante, dará conocimiento a las autoridades respectivas para en su caso si procede, iniciar las acciones legales que correspondiesen en contra del nacional, mismo que podrá ser juzgado pero en el interior del país.

Podemos agregar que dicho principio no rige a países que se regulan por un sistema jurídico anglosajón, como por ejemplo los Estados Unidos de América, Reino Unido, Canadá, Australia, India, Israel, donde al regirse por el criterio de territorialidad, la extradición de nacionales es completamente permitida.

### *1.7.7. Exclusión a Delitos Políticos y Militares*

Antiguamente como ya se menciono, la extradición no se concebía para la entrega de delincuentes, sino que se utilizaba comúnmente como instrumento de represión política y contra de enemigos personales. Con el transcurso del tiempo tal situación fue cambiando y hoy en día la mayoría de los tratados de extradición existentes, impide la misma por atentados políticos o militares.

En relación al tenor, la jurista Alicia González Vidaurri señala que la exclusión del delito político se " basa en el principio de justicia de no poner la suerte de un inculpado en manos de sus adversarios políticos, ya que esto impediría el desarrollo de un juicio justo e imparcial".<sup>24</sup>

Nuestra Constitución Federal nos indica en su Artículo 15, que no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, situación que nos parece correcta, en atención a las causas mencionadas.

El tratado en la materia celebrado con Italia establece:

---

<sup>24</sup> op. cit. p. 16

#### " ARTICULO IV

No podrá concederse la extradición:

- 1o. Por delitos de culpa;
- 2o. Por delitos de imprenta;
- 3o. Por delitos de orden religioso ó militar;
- 4o. Por delitos políticos o por hechos que le sean conexos, ..." <sup>25</sup>

Aunque muchas veces, el problema de tal circunstancia se encuentra en definir y delimitar cuando nos encontramos ante un delito de índole político, por lo que tomaremos lo que menciona el Jurista Carrillo Flores al respecto: "Cuando una persona es perseguida por sus ideas o actividades políticas sin que medie acusación ante la autoridad judicial competente por ningún hecho delictuoso, sin duda se trata de un perseguido político. Más difícil es definir, a falta de una disposición legal, que se entiende por delito político..." <sup>26</sup>

Por regla general el carácter de delito político deberá regirse por sus características y circunstancias propias debiendo cada legislación atenderlo y decidirlo conforme a sus reglas. El delito político hoy en día se concibe con todas aquellas circunstancias conexas.

Aun que no se encuentra tan regulado el delito militar como el político, podemos decir que similares fundamentos se pueden dar al castrense, para negar su extradición a países donde se vea amenazada su libertad, bienes, posesiones o por que no su vida. Como ejemplo podemos citar dentro del tratado de extradición entre nuestro país y Chile que dice:

#### " Artículo 5

La extradición por delitos estrictamente militares queda excluida del campo de aplicación del presente Tratado". <sup>27</sup>

### 1.8. Marco Jurídico de la Extradición en México

La extradición internacional en nuestro país puede tener su fundamento jurídico en distintas disposiciones, que emanan de la Constitución Política de los

<sup>25</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 16 de octubre de 1899.

<sup>26</sup> Cit. pos. Gomez-Robledo Verduzco, Antonio, *Extradición en Derecho Internacional*, p. 116

<sup>27</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de enero de 1991.

Estados Unidos Mexicanos, de una ley reglamentaria como lo es, la de Extradición Internacional o bien de los Tratados Internacionales que para el efecto haya suscrito México.

### *1.8.1. Constitución Federal*

Aunque como ya se menciono, la extradición entre países es una institución de derecho penal internacional, su regulación también se encuentra inmersa dentro de nuestras normas constitucionales de forma directa.

"ART. 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos en esta Constitución para el hombre y el ciudadano".

El presente numeral recoge ideas de libertad, imponiendo al Estado ciertos limitantes hacia sus gobernados, ya que si bien es cierto que se faculta al Ejecutivo Federal para realizar o suscribir tratados y convenios a nivel internacional con ratificación del Senado, sobre materias como la extradición, también lo es, que dichos acuerdos deben de respetar en todo momento las garantías y derechos que la propia Constitución establece. Además se combate a toda costa la esclavitud y la persecución de personas por causas políticas.

"ART. 119.- ...

...Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales."

En dicho artículo se hace mención sobre el trámite que se debe de realizar respecto de una solicitud de extradición que haga un país a México, el cual deberá de ser por medio del Poder Ejecutivo de la Unión, mismo que faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que reciba y resuelva dicha petición, la cual es turnada aun Juez Federal, a través del Procurador General de la República. Cabe mencionar que dicho procedimiento se delimita conforme a las

disposiciones de esta Constitución, así como de los tratados de extradición que se hayan celebrado con otros Estados.

Existen otras normas constitucionales que de alguna tienen relación indirecta entorno a la figura de la extradición internacional, mismos que son estudiados en el capítulo último de la presente tesis, y que enmarcan garantías y derechos individuales del posible extraditado.

### *1.8.2. Ley Reglamentaria*

La extradición en nuestro país se encuentra regida primeramente por los tratados internacionales que se hayan suscrito con otros países, y solo a falta de este, se atenderá a la ley reglamentaria como lo es, la Ley de Extradición Internacional.

La Ley de Extradición Internacional que actualmente nos rige fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1975, la cual abrogó a la de 1897. Nuestra actual legislación contiene disposiciones que regulan el procedimiento que deberá seguirse para que un sujeto que se encuentra en territorio nacional y en contra de quien se haya iniciado un proceso penal como probable responsable de alguna conducta delictiva o bien ya le haya sido impuesta alguna sanción, del cual se requiere su traslado para que le sea ejecutada en el país solicitante.

Ley que se rige por un sistema jurídico italiano, esto es, que en el intervienen el Poder Ejecutivo Federal, por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores quien recibe y acepta la solicitud de extradición y quien tiene dentro de sus facultades el imperio de resolver propiamente sobre la extradición; además interviene el Procurador General de la República que sólo actúa como enlace entre autoridades, relegándose la actuación de un órgano del Poder Judicial de la Federación, como lo es un Juez de Distrito a una simple "opinión", que puede o no ser tomada en consideración por la autoridad administrativa al decidir sobre el tenor.

La Ley de Extradición Internacional vigente contiene dos capítulos, el primero referente al objeto y principios de la misma; y el segundo atiende al procedimiento, consta de 37 artículos reglamentarios y 2 transitorios.

La presente ley de extradición fue reformada en dos aspectos principalmente: primero sobre la especie de delitos que pueden estipularse para la extradición, incorporando los delitos culposos considerados como graves, y en segundo lugar el término que se debe de atender para la interposición del juicio

de amparo contra la resolución que conceda la extradición. Dichas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 8 de enero de 1994.

Cabe mencionar que en el procedimiento de extradición internacional en donde México interviene como sujeto pasivo del mismo, esto es que recibe la petición de extradición por parte de otro país, siempre se regulara por las disposiciones internas que en nuestro marco jurídico se establezca, tal y como lo indica la propia ley en su articulado:

"Artículo 2.- Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán de aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero."

Es así como los tratados internacionales de extradición se limita a disposiciones como de procedencia, requisitos, condiciones, plazos con respecto a una solicitud de extradición, pero el trámite que se seguirá para la decisión sobre la extradición de alguna persona (extradición pasiva), intervención de autoridades, así como sus facultades, se tramitara como lo dispone la ley de extradición de nuestro país.

### *1.8.3. Tratados Internacionales* <sup>28</sup>

México para la regulación del procedimiento de extradición internacional, tanto activa como pasiva, a implementando ciertos lineamientos o normas dentro de su marco legal para hacer más eficiente dicha figura y con ello tratar de procurar justicia, pero dichos esfuerzos serían inútiles, si los problemas de índole jurídico penal como lo son las conductas delictivas se trataran hoy en día, de combatir de manera aislada, por lo que se hace necesario la colaboración y apoyo de otras naciones, implementando ciertos acuerdos o tratados internacionales que auxilien a dicho fin.

Nuestro país, atendiendo a la cooperación internacional que siempre nos ha caracterizado, a celebrado con varios países tratados internacionales en materia de extradición, mismos a que a la fecha se encuentran en vigencia,

---

<sup>28</sup> Cabe mencionar que los tratados de extradición que los Estados Unidos Mexicanos a signado en la Convención Sobre Extradición de Montevideo, con el Reino de la Gran Bretaña e Irlanda, con los Estados Unidos de América, el Reino de España, la República de Chile, Canadá y Australia, se encuentran íntegros en el anexo de la presente tesis, mismos que a nuestro parecer tienen mayor relevancia.

precisando su fecha de celebración y publicación el Diario Oficial de la Federación.

#### Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda

Firmado en la Ciudad de México el 7 de septiembre de 1886, aprobado pro el Senado de la República el 10 de diciembre de 1887. El canje de instrumentos se efectuó el 22 de enero de 1889 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1889. Es importante manifestar que en materia de tratados de extradición Bahamas y Belice se subrogan a la Gran Bretaña, por lo que el mismo tratado tienen vigencia para dichas naciones.

#### Guatemala

Suscrito en la Ciudad de Guatemala el 19 de mayo de 1894, ratificado por el Senado el 22 de octubre de 1894. El canje de instrumentos de ratificación se llevo a cabo el 2 de septiembre de 1895 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 3 de octubre de 1895.

#### Reino de Italia

Firmado en la Ciudad de México el 22 de mayo de 1899, aprobado por el Senado el 26 de septiembre de 1899, el cambio de instrumentos de ratificación se dio el 12 de octubre del mismo año, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de octubre de 1899.

#### Reino de los Países Bajos

Firmado en la Ciudad de México el 16 de diciembre de 1907 y el 4 de noviembre de 1908, aprobado por la Cámara de Senadores el 2 de diciembre del mismo año, el canje de instrumentos de ratificación se dio el 2 de abril de 1909 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 1909.

#### República del Salvador

Suscrito en la Ciudad de Guatemala el 22 de enero 1912 y fue ratificado por el Senado en fecha 2 de mayo del mismo año. El canje de instrumentos para



su ratificación se da el 27 de junio de 1912 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 1912.

#### República de Cuba

Firmado en la Habana el 25 de mayo de 1925, aprobado y ratificado por el Senado de la República el 28 de diciembre de 1925. El canje de instrumentos de ratificación se llevó a cabo el 17 de mayo de 1930, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1930.

#### Convención de Extradición de Montevideo

Fue suscrita por todos los países del Continente Americano (Excepto Canadá), Honduras, Estados Unidos de América, el Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, Estados Unidos Mexicanos, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba.

La presente convención sobre extradición internacional fue suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, el depósito de instrumentos de ratificación se efectuó el 17 de enero de 1936 y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1936.

#### República de Colombia

Firmada en la Ciudad de México el 12 de junio de 1928, aprobada por el Senado en fecha 2 de diciembre de 1929. El canje de instrumentos de ratificación se da el 1º de julio de 1937 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre del mismo año.

#### República de los Estados Unidos de Brasil

Signada en Río de Janeiro el 28 de diciembre de 1933, aprobado por la Cámara de Senadores, según decreto del 8 de diciembre de 1934. El canje de las ratificaciones respectivas se da el 23 de febrero de 1938 y se publica en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1938.

#### República de Panamá

Firmado en la Ciudad de México el 23 de octubre de 1928, aprobado por los Senadores el 19 de diciembre del mismo año. El canje de instrumentos ratificándolo se da el 4 de mayo de 1938 y se publica en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 1938.

#### Reino de Bélgica

Firmado en la Ciudad de México el 22 de septiembre de 1938, aprobado por el Senado de la República el 1º de marzo de 1939. Se canjearon los instrumentos de ratificación el 14 de marzo de 1939, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1939.

#### Estados Unidos de América

Firmado en la Ciudad de México el 4 de mayo de 1978, aprobado por el Senado el 20 de diciembre 1978, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de enero de 1979. Entro en vigor el 25 de enero de 1980.

#### Reino de España

Suscrito en la Ciudad de México el 21 de noviembre de 1978. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1980, aprobado por la Cámara de Senadores el 27 de septiembre de 1979, entrando en vigor el 1º de junio de 1980.

#### República de Chile

Firmado en la Ciudad de México el 2 de octubre de 1990, ratificado por el Senado el 19 de diciembre de 1990 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1991.

#### Canadá

Firmado en la Ciudad de México el 16 de marzo de 1990, aprobado por el Senado el 11 de julio de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1991.

## Australia

Firmado en la Ciudad de Canberra, el 22 de junio de 1990, aprobado por el Senado de la República el 13 de diciembre del mismo año. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1991.

Nuestro país tiene pendientes varios tratados de extradición con países como Costa Rica, Nicaragua y Francia de los cuales sólo faltan pequeños detalles para su aplicación.

El estudio de dichos instrumentos son en su esencia parecidos, pero obviamente tienen ciertas diferencias en su aplicación, e inclusive algunos tratados se han firmado con reservas, además de que estos tratados pueden complementarse con otros, de aplicación a fin. como los de lavado de dinero, falsificación de moneda, tortura, narcotráfico.

### **1.9. Autoridades que Intervienen en el Procedimiento Pasivo de Extradición Internacional en Nuestro País.**

Como ya se menciona, el sistema de extradición adoptado por nuestro país es de tipo mixto, esto es, que para tal procedimiento intervienen diversas autoridades, las que tienen atribuciones específicas dentro del mismo pero guardan una relación entre si, dentro de esas autoridades encontramos a:

- Secretaría de Relaciones Exteriores
- Procuraduría General de la República
- Juez de Distrito

#### *1.9.1. Secretaría de Relaciones Exteriores*

En el procedimiento de extradición internacional interviene el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual tiene facultades trascendentales dentro del mismo.

Las facultades de la secretaria de estado en mención, devienen primeramente de la Constitución Federal que en su artículo 119, dice:

“...Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias...”

También tiene dicha secretaria facultades inmersas en otras leyes, como lo pudiera ser la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que menciona:

“Art. 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...XI. Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados... previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, ...”

Dentro del procedimiento de extradición internacional propiamente dicho, regido por la ley de la materia, diversos artículos como 17, 18, 19, 20, 21, 30, 31, 32, señalan facultades y obligaciones que deben de ser cumplidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, quienes en todo momento tienen amplias facultades para sobrellevar el procedimiento en cuestión.

Es importante agregar, que debido al sistema que nos rige en la materia de extradición internacional, es esta secretaria quien decide en ultima instancia si concede o no la extradición de algun sujeto, sin importar el parecer del Juez de Distrito. Tal Supuesto se encuentra enmarcado en la siguiente Jurisprudencia:

RELACIONES EXTERIORES.- Todo lo relativo a ellas, compete al Poder Ejecutivo de la Nación, y es de su única incumbencia admitir o rechazar las solicitudes de extradición que hagan los Gobiernos extranjeros, respecto de sus delincuentes; y al Poder Judicial de la Federación no le toca calificar o decidir sobre la existencia o inexistencia de una Legación Extranjera y de las atribuciones que pueda ejercitar o que le correspondan.

QUINTA EPOCA, PLENO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO IX, AMPARO EN REVISION.- DIAZ MUNÑOZ ERNESTO, 8 DE JULIO DE 1921.- UNANIMIDAD DE 9 VOTOS.

Por lo anterior, es claro que la determinación emanada de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es de carácter eminentemente administrativa, aunque se le pretenda dar una postura judicial, sin menoscabo de que dicho procedimiento

debe de sujetarse en cuanto al fondo y forma a las garantías individuales que se encuentran consagradas en nuestra Constitución Federal., respetando en todo momento los derechos y prerrogativas del hombre.

### *1.9.2. Procuraduría General de la República*

El Procurador General de la República, como es sabido, también es designado por el Presidente de la República quien es el titular del Poder Ejecutivo Federal y por ende tiene cierta subordinación hacia el mismo, según lo podemos percibir de nuestra Constitución Federal que indica:

“ART 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

...IX. Designar con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;...”

El Procurador General de la república, dentro del procedimiento de extradición internacional interviene solo de manera indirecta y realizando una labor de “intermediación” entre el Poder Ejecutivo Federal y el Juez de Distrito. Dichas obligaciones se encuentran enmarcadas dentro de los numerales 17 y 21 de la Ley de Extradición Internacional, que encarga a dicho procurador, sólo promover ante el Juez Federal, las determinaciones que en su caso hubiese decretado la Secretaria de Relaciones Exteriores, sin intervenir en la decisión que se pudiera tomar al respecto de conceder o no tal petición.

Dentro de la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se encuentran otras atribuciones que de alguna manera se relacionan con el procedimiento en comento, como las siguientes:

“ART. 2.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

...VIII. Dar cumplimiento a las leyes así como a los tratados y acuerdos internacionales en los que se prevea la intervención de Gobierno Federal en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución y con la intervención que, en su caso, corresponda a las decencias de la Administración Pública Federal;...”

además:

“ ART. 11.- Las atribuciones que se contienen en el artículo 2o. fracción VII de esta ley, comprende:

...II. La intervención en la extradición internacional de indiciados, procesados y sentenciados, así como en la aplicación de los tratados celebrados conforme al último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que dispongan las leyes e instrumentos jurídicos aplicables; y...”

Cabe agregar, que la Procuraduría General de la República a través de la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, según se desprende del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, tiene otras funciones, entre las que se encuentran:

Art. 27.- Al frente de la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

“...II. Promover la celebración de tratados y acuerdos internacionales en materia de procuración de justicia, extradición, asistencia jurídica mutua..., se actúa en coordinación de la Secretaría de Relaciones exteriores...”

...IV. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en los casos previstos por el último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Extradición Internacional;...”

Es así como el Procurador de la República, recibe y revisa la petición de extradición que le fue enviada por el Secretario de Relaciones exteriores y da intervención a poder Judicial, por medio de un Juez de Distrito.

### 1.9.3. *Juez de Distrito*

Dentro del Procedimiento de Extradición Internacional, se da cabida al Poder Judicial de la Federación, quien interviene por medio de un Juez de Distrito, en base a la facultades provenientes primeramente de la Constitución Federal en su artículo 119, el cual establecimos anteriormente.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación enmarca diversas facultades en el tema en cuestión:

“ARTICULO 48.- Los Jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente Capítulo.”

“ARTICULO 50.- Los jueces federales penales conocerán:

...II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales, y...”

La intervención del Juez de Distrito es importantísima y relevante dentro del procedimiento de extradición internacional, tal y como lo indica la siguiente Jurisprudencia:

EXTRADICION, JUICIO DE. CARACTER Y NATURALEZA DE LOS ACTOS DEL JUEZ FEDERAL.- Acorde con lo dispuesto por los artículos del 17 al 30 inclusive, de la Ley de Extradición Internacional, los Jueces Federales son los encargados de intervenir en el procedimiento de extradición de las personas reclamadas al gobierno mexicano, por determinado país extranjero, a los cuales se les atribuye la comisión de alguna figura criminosa que en ambas naciones se castigue con una penalidad cuyo término sea mayor de un año de prisión, y la participación de los Jueces de Distrito se centra a colaborar en ese procedimiento para cumplir con la garantía de audiencia en favor de los gobernados, intervención que finaliza con el hecho de emitir una “opinión” que a su juicio, justifique la procedencia o improcedencia de tal reclamo; empero su aplicación sobre el particular, en uno u otro sentido, carece de coercitividad e imperio, puesto que quien en definitiva resuelve legalmente acerca de la procedencia o no de la extradición, es la Secretaría de Relaciones Exteriores. Consecutivamente, contra la opinión emitida por los Jueces Federales no procede el amparo, pues el acto de autoridad que afecta la esfera jurídica de los gobernados surge al dictarse la resolución correspondiente por el titular de la Secretaría de Estado referida y contra esta última es procedente el amparo, ya que con ella culmina el procedimiento de extradición.

OCTAVA EPOCA, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SEGUNDA PARTE. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISION 20/88. GIOVANNI MANTEGAZZA VIGNATI. 26 DE FEBRERO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE. J. JESUS DUARTE CANO. SECRETARIO: RUBEN MARQUEZ FERNANDEZ.

Dentro de la Ley de Extradición Internacional en los artículos 17, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, y 29, se infieren claramente las facultades y obligaciones que los Jueces de Distrito tienen en el Procedimiento internacional de extradición.

En los anteriores numerales se concede al Juez Federal la facultad de conocer del procedimiento de extradición, una vez que tal solicitud es aceptada por la Secretaria de Relaciones Exteriores y se le turna. Dicho Juez podrá dictar medidas provisionales como el arraigo y la detención provisional, si así se solicita por el Estado requirente y atendiendo a las causas que consten en el expediente. Una vez detenido el sujeto será puesto a su disposición para que se le informe de su detención, circunstancias y motivos, el derecho a su defensa, si puede obtener la libertad bajo caución, y transcurrido un plazo perentorio, dictara su "resolución" u "opinión", e informara a la Secretaria de Estado competente, para que esta, atendiendo a sus facultades, decrete de manera unilateral, si concede o no la extradición del sujeto peticionado.

Cabe mencionar, que el Juez de Distrito que conoce de la extradición internacional, atiende a varias hipótesis, la primera: de encomendar a un órgano técnico legal en áreas como, derecho penal, derecho constitucional, amparo, derecho internacional, además de que por ser este, un órgano que no depende del Ejecutivo Federal, podrá dar su punto de vista, de una manera aislada e imparcial. Pero cabe hacer la acotación, de que el Juez Federal es perito en materia de derecho, por que no hacer algunas modificaciones a las leyes que regulan el procedimiento de extradición, para que sean ellos quienes puedan tener poder de decisión sobre su procedencia.



## CAPITULO II

### EL PROCEDIMIENTO PASIVO DE EXTRADICION INTERNACIONAL EN MEXICO

#### 2.1. Introducción

El procedimiento de extradición internacional a que nuestro país se sujeta cuando interviene como sujeto pasivo del mismo, esto es que recibe por parte de otro Estado alguna petición de extraditar a determinada persona que se encuentra dentro de nuestro territorio, solicitando se tomen medidas en contra del mismo, que finalizarían con el envío y entrega de dicho sujeto, al país peticionario.

El sistema jurídico que México adopta en dicho procedimiento, se basa en un sistema de tipo italiano o mixto, donde el Ejecutivo Federal tiene facultad exclusiva en torno a la petición de extradición, ya que él es quien decide si la otorga o no. En razón de lo anterior, resulta ilógico la consulta a un Juez Federal sobre la petición, misma que en nada influye sobre la decisión final.

#### 2.2. Características y Desarrollo del Procedimiento

El procedimiento de extradición internacional en México tiene un carácter auxiliar de otro y además contiene características "especiales" que otros procedimientos. La extradición debe de basarse siempre en lo que dispone el Tratado respectivo, pero en tratándose del procedimiento pasivo de extradición, la Ley de Extradición Internacional, es a la que le compete regir el mismo.

En la mayoría de los tratados de extradición que México ha celebrado con distintos países, se ha dejado que el procedimiento para el otorgamiento o no de la extradición, sea regulado por la legislación interna de cada país, y tratar con ello, de no caer en contradicciones. Ejemplo de lo anterior podemos citar algunos tratados que México a celebrado con diversos países:

Canadá. " A menos que haya disposición en contrario en este Tratado, los procedimientos relativos a la detención y extradición serán regulados por el derecho de la parte requerida ". (Artículo XVII).

Estados Unidos de América. " La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la parte requerida... dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición". (Artículo 13).

### Mismo tenor rige en nuestra Ley de Extradición Internacional:

"ART: 20.- Los procedimientos establecidos en esta Ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero".

Es por eso, que la extradición internacional en donde México es sujeto pasivo de la misma, ó sea que recibe una petición de extradición, el procedimiento para concederla se rige principalmente por los numerales 2, 5, 6, 15, 16; pero sin olvidar los lineamientos establecidos por la Constitución General de la República y otras leyes diversas.

El procedimiento de extradición internacional es enmarcado dentro de varias etapas o fases, las cuales no se encuentran perfectamente definidas, y que según el autor, varían en su forma, más no en la esencia.

### La siguiente Jurisprudencia refiere al respecto:

EXTRADICION, PROCEDIMIENTO DE. FASES PROCESALES. Existen tres periodos perfectamente definidos en los que se encuentra divididos el citado procedimiento: a) el que se inicia con la manifestación de intención de presentar formal petición de extradición, en la que el Estado solicitante expresa el delito por el cual pedirá la extradición y que existe en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente; o en su caso, a falta de tal manifestación de intención, el que inicia con la solicitud formal de extradición, la cual debe contener todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional o lo establecido en el tratado respectivo; b) el que comienza con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de admitir la petición, por estar satisfechos los requisitos legales correspondientes, etapa dentro de la cual interviene el Juez de Distrito competente y emite su opinión; y c) aquel en el que esta dependencia del Ejecutivo Federal resuelve si

concede o rehusa la extradición, sin estar vinculado jurídicamente a la opinión que dicto el Juez de Distrito. Luego entonces, las violaciones que en su caso se comentan en una etapa concluida quedan consumadas irreparablemente por cesación de efectos del acto y no pueden afectar ni trascender a la otra.

NOVENA EPOCA, PRIMERA SALA, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, TOMO II. AMPARO EN REVISION 1752/94. MARIO FERNANDO ZABLAH O CARLOS BENDECK O JORGE SAMUR, 4 DE AGOSTO DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: HUMBERTO ROMAN PALACIOS. SECRETARIO: MANUEL ROJAS FONSECA.

Algunos juristas consideran al procedimiento de extradición con características especiales y manifiestan que “ no se configura un procedimiento penal, ni aun en la fase en que actúa un órgano del Poder Judicial de la Federación, por que el Juez de Distrito no actúa para llegar a dictar sentencia; y la acción que ante ese órgano judicial ejercita la Procuraduría General de la República no es acción penal, pues ese funcionario no insta para que el órgano emita resolución acerca de la punibilidad de un hecho y de la responsabilidad del inculcado...”<sup>29</sup>

#### *2.2.1. Sujetos Susceptibles de Extradición*

Dentro del marco de la extradición y de los tratados celebrados por México, así como en la Ley de extradición Internacional, se mencionan los sujetos que pueden ser extraditados.

- Probables Responsables
- Sentenciados

Tales supuestos los indica la Ley de Extradición Internacional que refiere:

“Art. 5o. - Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por la s autoridades judiciales del Estado solicitante”.

Esto se refiere, a aquel sujeto del que se pide la extradición exista sobre él, una orden emitida por autoridad competente, como lo pudieran ser en nuestro

---

<sup>29</sup> Reyes, op. cit. p. 76

país, el auto de formal prisión u orden de aprehensión, ya que el sujeto que se sustrajo a la acción de la justicia; por lo que es obvio y procedente que se realice la extradición, para continuar el proceso, ya que en su ausencia no se puede continuar y así imponerle una sanción.

Tratándose de sentenciados, su situación jurídica ya se encuentra definida, toda vez que se han realizado y culminado todas las etapas del proceso, y se ha acreditado fehacientemente su responsabilidad penal y por lo tanto es merecedor a una sanción por la conducta ilícita que cometió.

El jurista Colín Sánchez aludiendo a lo anterior manifiesta que “En la primera hipótesis, la entrega se solicita para que el proceso se dé en todos sus tramites legales; en la segunda, para que se cumpla la sentencia dictada”.<sup>30</sup>

### 2.2.2. Delitos por los que Procede la Extradición

Para que la extradición proceda entre dos países, es menester que en los mismos se establezcan las conductas delictivas mediante las cuales se podrá pedir la extradición, y que ambas legislaciones se tipifique como delito, lo anterior atendiendo al principio de doble incriminación, ya que de no darse lo anterior, la extradición deberá ser negada.

En nuestra ley Federal de Extradición se establece lo siguiente:

“ART. 60.- Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los siguientes requisitos:

I. Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley pena, sean punibles, conforme a ambas leyes, con pena de prisión;

II. Que no se encuentren comprendidos en algunas de las excepciones previstas por esta ley”.

La ley determina que pueden ser delitos dolosos y culposos sancionados por la ley penal de ambos países y que exceda la pena de los mismos de un año, según su término medio aritmético.

---

<sup>30</sup> Colín, op. cit. p. 71

Cabe mencionar que la ley de extradición internacional ha sido reformada en diversas disposiciones, dentro de las cuales se encuentra lo relativo a los delitos culposos, ya que el anterior texto "...limitaba la extradición a delitos intencionales, no obstante que ciertos delitos culposos pueden revestir gravedad, mereciendo prisión mayor de una año".<sup>31</sup>

En los tratados de extradición se puede adoptar dichas formas, esta es la general sobre los delitos por los que procede la extradición, pero otros suelen atender de forma específica a un catálogo detallado de delitos, por lo que ambos Estados se concederán recíprocamente la extradición de determinada persona, llegado el caso. Por ejemplo podemos mencionar a los que México ha celebrado con Guatemala, España, Gran Bretaña, Estados Unidos de América.

Podemos citar como ejemplo de lo anterior, el celebrado con Cuba:

#### " ARTICULO SEGUNDO

Los delitos y crímenes por los cuales se concederá la extradición son los siguientes:

- 1.- Homicidio e infanticidio voluntarios, cualesquiera que sean el medio y las circunstancias con que se cometieron, comprendiéndose el parricidio y el envenenamiento.
- 2.- Incendio voluntario.
- 3.- Lesiones o heridas hechas voluntariamente, cuando de ellas, cuando de ellas resulte imperfección o incapacidad permanente del trabajo personal, la pérdida o la privación del uso absoluto de un miembro o de cualquier otro órgano, o la muerte sin la intención de causarla.
- 4.- Violación. Atentados al pudor contra niños menores de edad determinada por la legislación penal de ambos países.
- 5.- Plagio o sustracción de menores y detención ilegal de adultos, entendiéndose por tal el hecho de apoderarse de una persona o de detenerla para exigir dinero de ella o de otras personas o de cualquier otro fin ilegal.
- 6.- Supresión, sustitución y ocultación de menores que se ejecute con el fin de que adquieran derechos de familia que no les correspondan, o de que pierdan los que tienen adquiridos o se imposibilitan para adquirir otros.
- 7.- Robo con violencia o sin ella.
- 8.- La destrucción o desarreglo ilegal de ferrocarriles, trenes, puentes, vehículos, buques y otros medios de comunicación o de edificios públicos o privados, cuando el acto cometido ponga en peligro la vida humana.

---

<sup>31</sup> Reyes, op. cit. p. 61

9.- Destrucción o desarreglo de instalaciones, construcciones, aparatos y líneas de transmisión telegráfica, telefónica o cualquier otra, siempre que estén destinadas al servicio público.

10.- Delitos o crímenes cometidos en el mar:

- a) Piratería, según se conoce y define por el Derecho Internacional;
- b) Destrucción o pérdida de un buque en alta mar, causadas intencionalmente por el Capitán o los Oficiales o la Tripulación.
- c) Motín o conspiración por dos o más individuos de la tripulación o por más personas a bordo de un buque en alta mar, con el propósito a que se refiere el inciso anterior o con el propósito de rebelarse contra la autoridad del capitán o comandante del buque, o con el de apoderarse del barco por medio de la violencia.

11.- La falsificación de moneda, de billetes de banco nacionales o extranjeros, de acciones, obligaciones u otros documentos de crédito público, de cupones de intereses o de dividendos, de sellos, de timbres, cuños o troqueles, punzones, marcas, pesas y medidas; y la introducción del extranjero de los mismos objetos ya falsificados.

12.- La falsificación de documentos públicos y de documentos privados, comprendiéndose la falsificación de despachos telegráficos y telefónicos; y el uso malicioso de esos documentos falsos.

13.- Falsificación o alteración fraudulenta de actas o certificaciones oficiales procedentes de la autoridad pública o el uso fraudulento de tales actas o certificaciones.

14.- Peculado o malversación de fondos públicos por funcionarios o empleados públicos o por depositarios.

15.- Cohecho o corrupción de funcionarios o de empleados públicos.

16.- Amenazas o atentados contra las personas o las propiedades.

17.- Atentados a la libertad individual y allanamiento de morada cometido por particulares.

18.- Falsedad o perjurio en declaraciones judiciales y en informes dados a la autoridad, soborno o cohecho de testigos, inducción de testigos al perjurio.

19.- Fraude contra la propiedad. Estafa. Quiebra fraudulenta.

20.- Abuso de confianza.

21.- Rapto.

22.- Bigamia

23.- Corrupción de menores o lenocinio.

24.- Aprovechamiento o detención de objetos obtenidos por medio de uno de los delitos o crímenes mencionados en el presente artículo.

25.- Evasión de prisiones o penitenciarias de ambos países de individuos procesados o sentenciados por uno de los delitos o crímenes que quedan especificados." <sup>32</sup>

El inconveniente de este tipo de tratados, como ya se mencionó, a veces limita la accionar de los Estados, ya que al no encontrarse el delito dentro de los enumerados en el tratado, la extradición debe de ser negada, atendiendo al sentido literal del mismo. Por lo que a nuestro entender, sería más aconsejable

<sup>32</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 21 de junio de 1930.

manejar conductas delictivas que no limitaran su aplicación y atender además a sus características conexas.

### 2.2.3. Causales de Improcedencia en la Extradición

Existen diversos supuestos o lineamientos por los que la extradición se negara, algunos se encuentran en el texto del tratado respectivo y a falta de este, nuestra ley respectiva indica:

“ ART. 7o.- No se concederá la extradición cuando:

I. El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;

II. Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;

III. Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante,y

IV. El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.”

En el presente numeral se señalan varias causas por las cuales se negará la extradición como por ejemplo la absolución, o sea que al sujeto dentro de un proceso se le haya declarado inocente en sentencia definitiva; amnistía es aquella situación jurídica por la cual se extingue la acción penal, así como sus sanciones.

En cuanto a la querrela de parte legítima esta es considerada como “ la narración de hechos presumiblemente delictivos por la parte ofendida ante el órgano investigador con el fin de que se castigue al autor de los mismos”.<sup>33</sup>

En nuestro sistema penal es un requisito de procedibilidad, necesaria para el inicio de la actividad investigadora por parte del Ministerio Público en la comisión de algún delito. Por lo que sin este requisito, la autoridad competente no puede intervenir, ya que la ley así lo señala.

Hoy en día existen múltiples delitos en los que no se requiere del consentimiento del ofendido para su investigación (delitos que se persiguen de

---

<sup>33</sup> Oronoz Santana, Carlos, *Manual de derecho Procesal Penal*, p. 67

oficio) y aunque este tipo de ilícitos son mayoritarios en las legislaciones actuales, también existen otros que se abocan a cuestiones de índole más privada, así señaladas por la ley, restringidos por el consentimiento del ofendido.

En la extradición, así como en todo proceso penal se debe de tener en cuenta la prescripción de la acción penal, misma que es concebida en el Código Punitivo para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal:

“Artículo 100. Por la prescripción se extinguen la Acción Penal y las sanciones conforme a los siguientes artículos.”

Artículo 101. La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación, concluir un proceso o ejecutar una sanción...”

Con el simple transcurso del tiempo se configura la prescripción, por lo que la autoridad queda imposibilitada de perseguir y sancionar al autor de determinado delito, ya que ha transcurrido el tiempo límite para ello. Atendiendo al principio de persecutoriedad.

Existen algunas discrepancias al respecto del término de prescripción, que se utiliza en la materia civil, ya que como lo menciona Gutiérrez y González “que el hecho es que, transcurrido cierto tiempo, el Estado ya no puede ejercitar la acción penal en contra de aquella persona que se supone cometió un delito. Si bien es cierto, el hecho es que no se puede ya ejercitar la acción, pero por caducidad”.<sup>34</sup>

Cabe mencionar que la prescripción de la acción penal, ó sea el tiempo que se necesita par que se configure la misma, varia en atención al delito de que se trate, así como a la legislación respectiva, como ejemplo podemos señalar:

“Artículo 107. Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda ser perseguible por querrela del ofendido o algún otro equivalente, prescribirá en un año...”.

---

<sup>34</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, p. 175



Es obvio que si el delito por el cual se solicita la extradición de alguna persona fue perpetrado en el territorio nacional o bien dentro de su jurisdicción debe de quedar en nuestras leyes su detención y castigo, motivo por el que no se concederá la extradición, ya que afecta intereses de nuestra sociedad. Debiéndose tomar en cuenta nuestra Código Penal par el Distrito Federal en materia del Fuero común y para toda la República en materia Federal:

“ Artículo 5. Se consideran como ejecutados en territorio de la República:

I. Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II. Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalen para buques las fracciones anteriores, y

IV. Los cometidos en Embajadas y legaciones mexicanas”.

Por lo que dichos delitos deberán sancionarse conforme a nuestra legislación penal, ya que nos compete aplicar las sanciones y castigos respectivos a todas y cada una de las personas que dentro de la jurisdicción del Estado mexicano quebranten o violen nuestras, es en ese supuesto se deberá negar la extradición del mismo, para ser procesado y castigado por nuestro sistema jurídico.

El catalogo de causas por las que se puede <sup>negar</sup> negar la extradición, a nuestro parecer es incompleto, ya que además estas disposiciones existen en la misma ley de extradición otros supuestos por los que se puede negar, tal y como establecen los artículos 8, 9, 14, 15 y 32.

#### *2.2.4. Cuestiones que México Exigirá Previo el Tramite de Extradición*

Como ya se menciona, el procedimiento de extradición internacional contienen características particulares carentes en otro tipo de procedimientos, estas características deben de regularse en el tratado respectivo pero a falta de este, México aplica su ley respectiva como lo es la Ley de Extradición Internacional mismos que se encuentran establecidos en su artículo 10.

Algunos supuestos previos al trámite de la extradición son:

La reciprocidad es un principio que ya fue estudiado anteriormente, y se refiere a alguna forma de cooperación internacional entre los Estados, ya que al no haber tratado de extradición entre ellos que los obligue a la entrega de algún sujeto, se debe atender a este principio y otorgar la extradición con la consigna de que en caso parecido el Estado solicitante actuara de la misma manera. Pero hay que mencionar no en todos los casos se actúa conforme a esta regla, ya que algunos países no cumplen con la misma.

Otro requisito indispensable es la especificidad del delito en cuestión, ya que no serán materia del proceso ni aun como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. Es decir que el proceso o sanción que se le imponga al sujeto extraditado (en caso de concederla), no podrá ser otro, que aquel que se haya establecido en la solicitud de extradición.

Cabe mencionar que el sujeto extraditado puede dar su aprobación expresa para que se le juzgue por delito diverso, al manifestarlo así, o bien tácitamente, cuando permanezca en aquel territorio más de dos meses sin abandonarlo, siendo que tiene libertad plena.

Un requisito importante es aquel que le indica a la autoridad que obtuvo favorablemente la petición de extradición de algún sujeto, comprometiéndose este, "que el presente extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute..." (fracción III). este precepto esta en concordancia con Nuestra Constitución Federal que en su artículo 14 establece garantías de seguridad jurídica que a la letra dice:

"... nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Dentro de esta garantía de seguridad, obviamente se encuentra la de audiencia, ya que se establece que debe de ser oído y vencido en juicio, en donde se apliquen las formalidades de ley, que se encuentren establecidas en el ordenamiento jurídico del Estado solicitante. Y que además de que ya se le hubiera condenado en rebeldía, supuesto que en nuestro país no esta permitido, ya que al ausentarse algún sujeto sea de una averiguación previa o un proceso, se

podrán dictar ordenes de aprehensión pero en ningún momento se podrá llevar a cabo la tramitación del proceso respectivo, en tanto y no sea capturado o este presente el indiciado, situación que en otras legislaciones esto es posible. México solicitará al conceder la extradición de algún sujeto, se le dé la oportunidad al extraditado de defenderse.

La fracción V del artículo en comento hace referencia al principio que expusimos anteriormente relativos a la extradición internacional, como lo es el de conmutación de la pena de muerte, ya que si la legislación del país que obtuvo la extradición de algún individuo para ser castigado por una conducta delictiva, cuya sanción es la pena capital, se obligara a imponerle la que le siga de menor gravedad.

En cuanto al supuesto establecido en la fracción VI se hace alusión al precepto de la no reextradición, misma que se estipula prohibida para el Estado que la obtiene, y para poder concederla deberá de consultar al Estado requerido, en este caso será México.

La última fracción de este precepto hace alusión a la resolución ejecutada de la sentencia que le fue dictada al extraditado y así tener conocimiento de la misma.

#### *2.2.5. Causas por las que se Puede Diferir la Extradición*

Las causas por las que se puede diferir la extradición son varias dentro de las cuales encontramos las indicadas en la ley de la materia:

“Art. 11.- Cuando el individuo reclamado tuviere causas pendientes o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la petición formal de extradición, su entrega al Estado solicitante, si procediera se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva”.

Del anterior artículo se desprenden dos hipótesis:

- Causa pendiente.
- Condenado en México por delito distinto

La causa pendiente se entiende lógico, ya que la persona por la que se pide la extradición se encuentra sujeto a un proceso penal y “si se obsequiara el pedimento habría que suspender el proceso, lo que sería anormal e indebido en

el desenvolvimiento del mismo, independientemente de la carencia de fundamentación legal para semejante proceder".<sup>35</sup>

La siguiente Jurisprudencia reafirma lo mencionado anteriormente:

EXTRADICION. Si en el proceso que el juez requerido instruye al reo esta a punto de agotarse la averiguación, no procede la extradición que se solicita, puesto que si se llevará a cabo se suspendería indefinidamente la continuación del proceso, con violación a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 20 constitucional.

SEXTA EPOCA, PRIMERA SALA, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, TOMO XXXVI. VARIOS 372/59. RUBEN BARBA NEGRETE. 14 DE JUNIO DE 1960. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: ANGEL GONZALEZ DE LA VEGA.

La otra hipótesis, que es la condena en México por delito distinto, se menciona en el sentido en que si el sujeto fue procesado y sentenciado por algún delito distinto a aquel por el que se pidió su extradición, dicho sujeto debe de cumplir su sanción en territorio nacional, y posteriormente, si procede, otorgarse la extradición del mismo. Salvo aquellas disposiciones que se hayan estipulado en algún tratado al respecto.

Con los anteriores supuestos, no se quiere señalar que la solicitud de extradición internacional se hubieren negado, sino que sólo se difiere la resolución respectiva, mientras tanto se resuelva, por un lado la situación jurídica del sujeto requerido, ya que si esta es absolutoria, no habrá impedimento para su extradición, en tanto y se reúnan los requisitos de ley; y por otro lado si ha sido condenado por delito diverso, el Estado requirente tendrá que esperar a que cumpla con la pena que le fue impuesta.

#### *2.2.6. Preferencia por Diversas Solicitudes de Extradición*

En la practica internacional puede suceder que al solicitar la extradición de alguna persona, varios países también lo hagan, por lo que la petición de extradición deberá ser decidida por el Estado requerido, en este supuesto México, de acuerdo a normas establecidas en la ley de la materia. (artículo 12)

---

<sup>35</sup> Colín. Op. cit. p. 95

Primero señala que la extradición se otorgara al Estado peticionario que se base en un tratado de la materia, ya que con el se puede entender un principio de legalidad y obligación jurídica, al haberse celebrado anteriormente un convenio al respecto.

Pero puede suceder que nuestro país, el cual se rige en el ámbito internacional por una serie de tratados suscritos anteriormente, en materia de extradición, por lo que varios Estados requirentes los podrían invocar; dicha solicitud de extradición se acordara a favor de aquel en cuyo territorio se haya perpetrado el ilícito, ya que fue en el suyo en donde se cometió la conducta antijurídica. De suceder el caso de que el delito se hubiere cometido en varios países, se atenderá a la gravedad del ilícito; y en caso de no solucionarse el problema se atiende a un principio de derecho como lo es el de "primero en tiempo primero en derecho".

Cabe mencionar que también se pueden utilizar otras formas para decidir sobre la solicitud de extradición por parte de varios Estados, hacia un sujeto, como lo señala Jorge Reyes Tayabas "... no estaría fuera de racionalidad tomar en cuenta, por ejemplo, que se haga la entrega al país del que sea nacional el reclamado, o donde residan su familiares, o aquel que tenga un tratado de mayor antigüedad, o bien la pena sea más benigna".<sup>36</sup>

Además se desprende la posibilidad de que el Estado solicitante que obtuvo la extradición puede a su vez declinarla hacia otro, lo que no nos parece del todo correcto, ya que debería de ser el Estado requerido quien diera su consentimiento para dicho traslado (Artículo 13).

### *2.2.7. Intención de Presentar Petición Formal para Extradición*

Como ya se menciono, los requisitos que debe de revestir el procedimiento de extradición son varios, pero existe la posibilidad de que con la simple manifestación por parte de un Estado, de tener intención de extraditar formalmente a determinada persona, se solicite apliquen ciertas medidas provisionales en contra del sujeto en su persona y bienes del probable extraditado.

Dichas medidas provisionales pueden consistir en arraigo o en otras procedentes conforme a las leyes, tal y como lo indica el artículo 17 de la ley en la materia.

---

<sup>36</sup> op. Cit. p. 66

El arraigo como figura jurídica, aparece primeramente en la legislación civil y posteriormente en la penal, entendiéndose "como una medida cautelar o precautoria de estricta incumbencia por los jueces competentes, a través de la cual se asegura a una persona física demandada, para que no abandone el lugar en donde se está llevando a cabo un proceso, si existen serios temores que pudiera abandonar el mismo".<sup>37</sup>

El arraigo como medida provisional se aplica, siempre y cuando sea solicitada por el país requirente, acompañando a la misma la expresión del delito por la que se pide la extradición y una copia de una orden de aprehensión dictada en su contra por autoridad competente.

Además de la ley de extradición internacional, nuestro Código Federal de Procedimientos Penales también contempla el arraigo como medida provisional, el que se puede dar durante la averiguación previa:

"Artículo 133-Bis. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquel..."

Cabe mencionar que dentro de las medidas provisionales que se pueden adoptar en la extradición, independientemente del arraigo, se puede dar el aseguramiento de los objetos materia del ilícito, de los elementos para su ejecución, debiendo tomar las medidas necesarias para su cumplimiento sobre la base de los tratados respectivos o en su defecto lo dispuesto por las leyes internas, tal y como lo establece nuestro Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 181 que indica:

"Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste, serán asegurados; ya sea reuniéndolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan..."

Aunque nuestra legislación de extradición no contemple como medida provisional la detención, en nuestra Carta Magna si se encuentra contemplado dicha figura:

---

<sup>37</sup> Colín, op. cit. p. 112

“ART. 119.-... Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales”.

Reunidos los requisitos anteriores y con la solicitud de petición formal de extradición, el Secretario de Relaciones Exteriores interviene según sus facultades ya expresadas, y si este funcionario considera que existen elementos para la adopción de las medidas solicitadas, enviara el expediente al Procurador General de la República quien la analizará y si resulta procedente dará intervención a un Juez de Distrito para que resuelva conforme a derecho las medidas provisionales solicitadas.

Es así como se da una revisión por parte de varias autoridades para la solicitud de extradición mencionada, ya “que habrá de realizarse: a) Primero por el Secretario de Relaciones Exteriores; b) Luego por el Procurador General de la República, y después, c) Por el juez;...”<sup>38</sup>

Las medidas provisionales deben de regirse por los lineamientos enmarcados en el tratado respectivo; en la ley de extradición internacional pero nunca deben de contrariar lo dispuesto por nuestra Constitución Federal. Es así como en nuestra legislación se indica que las medidas provisionales pueden decretarse hasta por dos meses, situación que nos parece excesiva y lesiva de derechos, como lo comentaremos más ampliamente en el próximo capítulo.

Una vez que se hubiesen decretado las medidas provisionales mencionadas, si procediesen; el juez notificara al Secretario de Relaciones Exteriores para que notifique al Estado requirente de la aplicación de dichas medidas, ya que deberá presentar su petición formal dentro del termino antes señalado y en caso de no hacerlo, se levantarán las mismas. Pero aquí, cabe hacer hincapié en que pasa con las garantías y derechos del posible extraditado, que fueron violados por su detención provisional y posteriormente se le libera, al no haberse dado la petición formal.

---

<sup>38</sup> Colín. op. cit. p. 114

### 2.2.8. *Petición Formal de Extradición*

Una vez que se ha cumplido con los lineamientos señalados con anterioridad, se dará inicio el procedimiento con la petición formal de extradición, la cual siempre deberá tramitarse por la vía diplomática y acompañarse con los documentos que en la mayoría de los tratados son parecidos y que se mencionan en la Ley de Extradición Internacional vigente para nuestro país.

“ART. 16.- La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante deberán contener:

- I. La expresión del delito por el que se pide la extradición;
- II. La prueba que acredite los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia autentica de la sentencia ejecutoriada;
- III. Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante;
- IV. La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieren a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que cometió el delito.
- V. El texto auténtico de la orden de aprehensión, que en su caso, se haya librado en contra del reclamado, y
- VI. Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permiten su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquiera otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción en español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos penales”.

En el presente artículo se hace mención a los instrumentos que se deben reunir y enviar el Estado requirente en un procedimiento de extradición, hacia México ya que de no ser así, dicha petición podrá ser negada.



Primeramente señala que en dichos documentos se debe de mencionar el o los delitos por los cuales se pide la extradición, mismo que como ya se menciono, debe de estar tipificados en ambos sistemas jurídicos. Teniendo en cuenta que no sólo se debe de atender a la nomenclatura o nombre del delito, sino además se debe de acompañar todo aquel elemento de prueba y convicción que acrediten los elementos del tipo delictivo, entendiéndose por los mismos:

El cuerpo del delito.- Es “la objetivación de la conducta descrita en la norma; es por ello que en algunos casos se requieren de elementos objetivos, en otros de subjetivos o bien normativos, dependiendo del tipo”.<sup>39</sup>

Los elementos del tipo o cuerpo del delito son por regla general las características o supuestos que se encuentran contenidos en la norma penal, mismos que nosotros realizamos con nuestra conducta, es decir adecuamos nuestra conducta al tipo penal previamente establecido; elementos que varían constantemente en atención al delito de que se trate.

Una vez que se hayan reunido las pruebas suficientes para acreditar el cuerpo del delito, se puede desprender una probable responsabilidad sobre alguna persona en la comisión del ilícito, misma que quedará comprobada o no durante la secuela del proceso respectivo y que recairá en la sentencia.

De lo anterior se desprende “ que no se hace referencia a responsabilidad, sino a presunta (probable) responsabilidad, es por que basta, por el momento, la existencia de elementos (pruebas), que faciliten concluir que una persona (sujeto de imputación), puede ser el autor de la conducta o hechos por la que se le inculpa “. <sup>40</sup>

Cuando sé de la hipótesis de que el sujeto requerido para la extradición, ya hubiere sido condenado, el Estado requirente deberá enviar al nuestro, una copia autenticada de la sentencia que haya causado ejecutoria.

En el presente artículo se hace referencia, a que en caso de no existir tratado de extradición entre las partes, además de los documentos que se establecen en el numeral en comento, se deben de dar los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, mismos que fueron comentados en su oportunidad.

---

<sup>39</sup> Oronoz, op. cit. p. 104

<sup>40</sup> Colín, op. cit. p. 108

En la fracción IV del presente artículo se refiere a los preceptos legales establecidos en la ley, que deberán de estar vigentes, además de que contendrá la definición y pena del delito respectivo, además de otros datos necesarios de aplicación, como lo podrían ser el tiempo que debe de transcurrir para la prescripción del delito.

En la siguiente fracción se establece la obligatoriedad de enviar el texto autenticado de la orden de aprehensión, esto en el caso de que el sujeto por el que se pide la extradición se haya dado a la fuga durante la indagatoria o bien en la secuela procesal, intentando con ello sustraerse a la acción de la justicia.

Importantes datos a parte de los ya mencionados deben de ser los relativos a todos aquellos que hagan posible la plena identificación del sujeto requerido, como lo serían: el nombre, apellidos, apodos o sobrenombres, lugar y fecha de nacimiento, media filiación, rasgos característicos, fotografías, ficha sináptica, domicilio, o lugares concurridos por él, parientes cercanos, amigos y en fin de todo aquel dato que permita su ubicación dentro del territorio en cuestión. Estas características son importantísimas, ya que permitirá su rápida ubicación, aprehensión y castigo, evitando a toda costa las equivocaciones que siempre causan daño a personas inocentes.

Todos los documentos a que se refiere el presente numeral y en general todos aquellos que sean enviados por el Estado que requiere a algún sujeto mediante un tratado de extradición o bien al tenor de la presente ley, deben de ser acompañados con su traducción respectiva, en caso de estar escrito en lengua distinta a la nuestra, esto para el efecto de facilitar su alcance jurídico. Además de que dichos documentos deben ser legalizados conforme a la ley respectiva, que en este caso de manera supletoria se aplica, y que es el Código Federal de Procedimientos Penales que refiere:

“Artículo 282. Para que se repute auténticos los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán ser legalizados por el representante autorizado para atender los asuntos de la República en el lugar donde sean expedidos.

La legalización de las firmas del representante se hará por el funcionario autorizado por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

No será necesaria la legalización de firmas cuando los documentos sean presentados por la vía diplomática”.

Es claro el numeral anterior, ya que dichos documentos deben ser legalizados por los cónsules o embajadores de México en el país respectivo, y en

caso de no haber dichos representante, lo podrá hacer alguno de otra nación amiga, los que deberán ser ratificados por el representante de ese país con sede en la capital de la República.

#### *2.2.9. Envío de la Solicitud Formal de Extradición*

Una vez reunidos los documentos referidos anteriormente, el Estado requirente deberá enviar la petición formal de extradición, la cual se debe de realizar por la vía diplomática a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien la estudiara, calificara y de no encontrarla conforme a los requisitos señalados en el tratado respectivo o bien de la ley de extradición, la declarara improcedente, circunstancia que deberá comunicar al país solicitante (artículo 19).

Cuando por alguna circunstancia no se reúna requisito alguno de los establecidos para la extradición, el Secretario de Relaciones Exteriores comunicara al país requirente tal situación, para que la subsane a efecto de dar trámite a su solicitud, misma que deberá de ser cumplimentadas dentro del término de dos meses, si es que el posible extraditado se encuentra sujeto a medidas provisionales. (Artículo 21). Pero de no darse el supuesto anterior, podrá presentarse tal petición en cualquier tiempo y sólo atendiendo a circunstancias como lo podrían ser la prescripción de la acción penal.

Cuando son subsanados los defectos u omisiones por parte del Estado solicitante o bien si no los hubo se dará el trámite respectivo a la solicitud, según lo indica la ley de extradición:

“ART. 21.- Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviara la requisitoria al Procurador General de la República acompañando al expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante”.

Una vez que el Secretario de Relaciones Exteriores ha resuelto sobre la petición de extradición, le es enviada al Procurador de la República una requisitoria, que en México se entiende como “una cooperación procesal

internacional por la que se exhorta a un órgano judicial al reconocimiento y ejecución de sentencia, laudo y otras resoluciones internacionales".<sup>41</sup>

Debemos señalar que cuando se trata de comunicaciones entre Jueces y autoridades de igual jerarquía se habla de exhorto; pero cuando la solicitud proviene de un superior a inferior se utiliza el término requisitoria, según lo señala el artículo 46 de nuestra Legislación Procesal Penal en Materia Federal: "...se empleara la forma de exhorto cuando se dirija a un tribunal igual en categoría y requisitoria cuando se dirija a un inferior..."

Una vez subsanados las deficiencias de la petición, la misma es turnada al Procurador de la Nación, quien realiza un breve estudio de la misma, y la envía al Juez de Distrito respectivo, que en su caso será el del lugar donde se encuentre el sujeto extraditable, atendiendo a la competencia por territorio; pero si la localización del mismo se ignora, la ley determina que será competente para conocer de la solicitud de extradición, aquel Juez de Distrito con residencia en el Distrito Federal, que según el turno le compete conocer del asunto, Juez que no podrá ser revocado por ninguna causa (artículo 22, 23).

Cuando el Juez Federal tiene en su poder el expediente respectivo de extradición, mismo que el es remitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través del Procurador General de la República, este analiza todas y cada una de las constancias que obran en el mismo, y dictara si fuere procedente la detención de la persona de la que se pretende la extradición, así como el aseguramiento de papeles, dinero y en general de todo objeto, que fuera producto del ilícito, haya servido para el fin del mismo o bien pudiera servir como prueba. Manifestando que tales situaciones, como ya se menciono, sólo pueden ser decretadas a solicitud del Estado requirente y nunca de oficios para nuestras autoridades, salvo casos excepcionales.

#### 2.2.10. *Detención Provisional*

Un tema que ha generado discusiones dentro del procedimiento de extradición, ha sido las medidas precautorias que pueden ser solicitadas al sujeto pasivo de la misma, ó sea quien recibe la petición, (en este caso México), y aplicarlas a persona determinada, entre las que destaca sin lugar a duda, la detención provisional con fines de extradición. Figura que en muchas ocasiones reside la efectividad del procedimiento.

---

<sup>41</sup> Colin, op. cit. p. 117

La ley de extradición internacional prevé que un Estado puede solicitar a nuestro país la adopción de medidas cautelares respecto de determinada persona, con el único fin de sujetarlas a la extradición. Dichas medidas según lo refiere la propia ley, deben de ser estudiadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Procurador General de la República, quien promueve ante el Juez de Distrito correspondiente, quien atendiendo a los elementos que obren en el expediente, podrán decretar las medidas necesarias, "... las cuales podrán consistir... en arraigo o las que procedan de acuerdo a los tratados o a las leyes en la materia". (Artículo 17).

Cabe mencionar que aunque se señale el arraigo como medida provisional, la que mayormente se solicita en el procedimiento de extradición, es la detención, medida que se encuentra contemplada en el artículo 119 de la Constitución Federal; así como en los artículos 21, 24 de la ley de la materia y con ello tratar de dar mayor seguridad al procedimiento.

Es precisamente en este momento donde deviene la incongruencia y franca contradicción entre dos normas de carácter superior, como lo son el artículo 119 y aquel donde se estipula una garantía de seguridad jurídica como lo es el artículo 19; ya que el primero señala un termino de sesenta días para la detención provisional, y la segunda se aplican 72 horas (el cual puede duplicarse), termino máximo dentro del cual, ninguna persona puede permanecer detenida sin que se le determine su situación jurídica.

Antes de continuar con lo anterior, debemos de descifrar el significado que guardan las medidas provisionales o precautorias, ya que estas dentro del procedimiento de extradición (como también en el penal), son necesarias para tratar de garantizar el efectivo desarrollo del procedimiento, siendo que en algunas ocasiones el sujeto al que se pretende extraditar se sustrae o elude dicha petición, ocultándose o fugándose, dejando sin efecto la petición de extradición y con ello su posible sanción.

Es así como nos abocándonos a la ley y tratados de extradición internacional signados por nuestro país; que establecen, por una parte nuestra ley de la materia menciona que como medidas cautelares se puede decretar el arraigo, también lo es, que nos abre el camino para decretar otras que conforme a nuestra legislación procedan, como lo es la detención provisional, misma que también se encuentra regulada en la mayoría de los acuerdos internacionales que ha suscrito México, la cual puede ser solicitada y concedida de manera simple.

La detención provisional se concibe como "la medida precautoria establecida en beneficio de la sociedad, por virtud de la cual se priva de la libertad al acusado en un proceso penal, cuando se le imputa la comisión y por

ello existe la presunción de que intentara eludir a la acción de la justicia o entorpecer los fines del proceso punitivo”.<sup>42</sup>

La detención precautoria de algún sujeto, en este caso del posible extraditado debe de tener las características de nuestra legislación interna, ya que la Ley de Extradición Internacional no hace alusión a la detención provisional de manera expresa dentro de los numerales ya mencionados, concretándose sólo a señalar “... quien promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes en la materia” (artículo 17).

La Ley en la materia deja abierta la posibilidad de regular la detención en otras disposiciones legales como lo serian el Código Federal de Procedimientos Penales, ya que hace alusión a tal figura dentro de sus disposiciones. Además de que nos remite a nuestra Carta Magna que señala:

“ART.- 119...

... Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales”.

El anterior plazo debe de ser observado por las autoridades de nuestro país, para adoptar cualquier medida preventiva en contra del sujeto que pudiera ser extraditado, ya que si no se presenta formalmente petición de extradición, con los requisitos que las leyes o tratados indican, tal sujeto debe de ser puesto en libertad y levantarse toda medida impuesta en su contra, termino que debe de ser conocido por nuestro Estado, por el extraditado y obviamente por el país solicitante que deberá ser notificado por nuestra cancillería.

La detención preventiva se encuentra ampliamente reglamentada dentro de los tratados que al respecto a celebrado México, en donde se aprecian las formas, requisitos y tiempos para otorgarla, que en la mayoría de los casos basta con la simple petición y expresión del delito que se le imputa al sujeto y prueba de que exista en su contra una orden de aprehensión dictada por alguna autoridad competente.

De lo anterior podemos citar algunos ejemplos:

---

<sup>42</sup> Idem. p. 1125

El tratado celebrado con Estados Unidos de América, que a la letra dice:

“Artículo 11

Detención Provisional

1. En caso de urgencia cualquiera de las partes contratantes podrá pedir, por la vía diplomática, la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado...
- 2...
3. Se pondrá fin a la detención provisional, si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el poder Ejecutivo de la parte requerida no ha recibido la solicitud formal de la extradición con los documentos mencionados en el artículo 10...”

El celebrado con España menciona:

“Artículo 19

1. En caso de urgencia, las autoridades competentes de la parte requirente podrán solicitar la detención preventiva del individuo reclamado, la solicitud de detención preventiva indicará la existencia de una de las resoluciones mencionadas en el apartado b) del artículo 15 y la intención de formalizar la solicitud de extradición. Mencionará igualmente la infracción, el tiempo y lugar en que ha sido cometida y los datos que permitan establecer la identidad y nacionalidad del individuo reclamado...
5. La detención preventiva podrá alzarse si en el plazo de cuarenta y cinco días la parte requerida no ha recibido la solicitud de extradición y los instrumentos mencionados en el artículo 15. En ningún caso podrá exceder de un plazo de sesenta días...”

El celebrado con Canadá que refiere:

“Artículo X

... 2. La solicitud detención provisional deberá incluir:

- a) Información relativa la descripción, identificación, nacionalidad y localización de la persona buscada.
- b) Una declaración de que la solicitud de extradición será hecha subsecuentemente;
- c) Nombre, fecha y lugar del delito, así como una breve descripción de los hechos del caso;
- d) Una declaración que atestigüe la existencia y términos de una orden de aprehensión o una sentencia de prisión;
- e) Toda aquella información si existiera para justificar la expedición de una orden de aprehensión si el delito extraditable hubiera sido cometido, o la persona buscada condenada, en o dentro de la jurisdicción de los tribunales de la parte requerida...

3...

- 6. La detención provisional deberá terminarse sí, en un periodo de sesenta días siguientes a ésta, la parte requerida no ha recibido la solicitud de extradición ni los documentos a que se refiere el artículo VIII y la persona buscada se encuentra aun detenida de conformidad con la orden de detención provisional...”

Tratados en los cuales se observan términos perentorios dentro de los cuales los requisitos estipulados en el mismo, ya que de no cumplirse tales supuestos se dejaría sin efecto la medida adoptada.

Es menester mencionar, que si bien los artículos de los tratados internacionales suscritos por México con distintos países entre otros los citados anteriormente, se encuentran de acorde al artículo 119 de la Constitución Federal, algunos otros no. Para mayor ejemplificación agregamos el siguiente cuadro:

**Detención Provisional (Término)**

México	Constitución Federal	60 días
España	Tratado Internacional	45 días
E.U.A.	Tratado Internacional	60 días
Canadá	Tratado Internacional	60 días
Brasil	Tratado Internacional	90 días
Gran Bretaña e Irlanda	Tratado Internacional	60 días
El Salvador	Tratado Internacional	90 días



Países Bajos	Tratado Internacional	90 días
Chile	Tratado Internacional	60 días
Guatemala	Tratado Internacional	90 días
Australia	Tratado Internacional	60 días
Italia	Tratado Internacional	90 días

Es así como algunos tratados de extradición que nuestro país ha suscrito y que se encuentran vigentes, son violatorios de garantías individuales y por ende anticonstitucionales, ya que establecen en su clausulado, reglas relativas a la detención provisional que exceden por mucho el termino de 60 días que establece nuestra Carta Magna, entre ellos los ya citados y celebrados con Brasil, El Salvador, Guatemala e Italia que contemplan la detención hasta por 90 días, aduciendo vicios de inconstitucionalidad.

Para el computo de los plazos antes mencionados se debe de atender, desde el momento mismo en que se cumpla materialmente la orden de detención y no desde aquel en que se dicte por el Juez de Distrito tal medida; y menos aún a partir de la fecha en que dicho órgano jurisdiccional notifique a la Secretaria de Relaciones Exteriores, que la detención mencionada ha quedado cumplimentada.

De lo anterior se desprende, que dentro del procedimiento de extradición se pueden aplicar medidas provisionales con las que se tratara de evitar la sustracción del peticionado en extraditar, mismas que se encuentran sujetas a un plazo perentorio de sesenta días, tal y como lo establece nuestra Constitución; mismo que a nuestro parecer es excesivo, incongruente y en contra de los principios fundamentales del hombre.

El tiempo de detención preventiva que asciende a los sesenta días, que menciona nuestra Constitución Federal, así como la mayoría de los Tratados Internacionales (aunque algunos señalan tiempo inferior), plazo que a nuestro entender viola de manera flagrante, garantías individuales tan imprescindibles como lo es la libertad personal.

Es precisamente en este tenor, donde establecemos nuestra disidencia, ya que existe incongruencia entre dos preceptos Constitucionales:

“ART. 19. - Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de sesenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición...”.

"ART. 119. - ...

... En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención por sesenta días naturales".

Algunos autores al respecto hacen alusión al mismo tenor, de manera discrepante, ya que aluden que durante el procedimiento de extradición en su fase judicial, no rigen las garantías que la Constitución se hayan establecidas a favor del procesado dentro del procedimiento penal.

Es así como Juan González Bustamante al respecto menciona que "... el procedimiento que se sigue para la extradición de delincuentes al extranjero, no puede asimilarse en forma absoluta a los trámites que en la República se fijan para la estructura de un proceso..."<sup>43</sup>

Pensamiento que no compartimos del todo, ya que si bien es cierto, la extradición en su desenvolvimiento no es igual al procedimiento penal, también lo es que nuestra Ley Fundamental contiene determinadas garantías (seguridad jurídica, libertad, etc.), que deben regir a todo tipo de procedimiento de índole legal, entre los cuales se encuentran, obviamente el de extradición.

Jorge Reyes Tayabas menciona al respecto " como el artículo 119 Constitucional establece expresamente, que el auto que mande cumplir la requisitoria de extradición internacional será bastante para mantener la detención por sesenta días, esto elimina la diversa garantía que la propia constitución consigna en su artículo 19..."<sup>44</sup>

Tal afirmación nos parece incompleta, ya que no se indica el por que de tal, ya que atendiendo que el procedimiento de extradición internacional carece de las características propias de uno penal; No existe en ley o disposición alguna regla específica y determinada que así lo haga suponer y poder distinguir que derechos o garantías se aplican a ambos procedimientos.

Algunos autores pretenden basar tal suposición dentro de la propia Constitución Federal que menciona en su artículo 1º que indica:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

---

<sup>43</sup> Cit. pos. Reyes, p. 79

<sup>44</sup> op. Cit. p. 80

Pero del mismo se desprende, que si bien es cierto, que las garantías individuales emanadas de la misma pueden restringirse y suspenderse, en los casos y con las condiciones que ella misma indica (artículo 29), no pudiéndose dar tal supuesto por caprichos o interpretaciones de algunos autores.

Es aquí donde entra la constitucionalidad de una norma suprema, ya que pudiera tildarse que lo establecido en el artículo 119 Constitucional, viola lo dispuesto por su similar artículo 19; es en este momento donde nacen dos disyuntivas: ¿ Una norma constitucional puede ir en contra de sus propios preceptos? Y ¿ Alguna norma Constitucional tiene mayor fuerza que otra?.

La respuesta la podemos encontrar dentro de nuestra propia Ley Suprema que menciona:

“ ART. 133. - Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...”.

Tal criterio se encuentra corroborado por el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que menciona:

CONSTITUCION, TODAS SUS NORMAS TIENEN LA MISMA JERARQUIA Y NINGUNA DE ELLAS PUEDE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL.- De conformidad con el artículo 133 de la Constitución de la República todos sus preceptos son de igual jerarquía y ninguno de ellos prevalece sobre los demás, por lo que no puede aceptarse que algunas de sus normas no deban observarse por ser contrarias a lo dispuesto por atrás. De ahí que ninguna de sus disposiciones pueda ser considerada inconstitucional. Por otro lado, la Constitución únicamente puede ser modificada o adicionada de acuerdo con los procedimientos que ella misma establece.

AMPARO: GACETA SEMANARIO JUDICIAL, JURISPRUDENCIA 8A. EPOCA (1988-94). TESIS AISLADA: TRIBUNAL PLENO. GACETA 33. SEPTIEMBRE 1990. PAG. 71.

Con lo anterior queda claro, que ambas normas de orden Constitucional son de igual jerarquía y por ende, ninguna es superior a la otra, pero nos queda la duda de cual se aplicara dentro del procedimiento de extradición, ya que no se pueden dar ambos plazos dentro del mismo.

Por lo anterior, es menester realizar una reforma adicionando a los preceptos en cuestión, en donde se establezca literalmente que la detención preventiva observada en el artículo 119 de la Constitución, no es violatorio de garantías, y que se tomara sólo en el procedimiento de extradición, y evitar confusiones al respecto<sup>45</sup> ya que si la ley no distingue, el hombre no tiene por que hacerlo. Teniendo siempre en cuenta que la libertad personal, es una de las garantías más sagradas del hombre, por lo que debe cuidarse su preservación.

No podemos terminar tal estudio, sin mencionar algunas otras fallas existentes dentro de algunos tratados de la materia, que nos parece grave y violatorias de garantías, como lo es la nueva detención de algún sujeto que hubiere sido privado de su libertad mediante una detención precautoria (60 días) y que posteriormente se le dejara en libertad por no presentarse la petición formal de extradición con los requisitos necesarios para la misma; puede ser reaprehendida y privada de la libertad por la misma causa.

Situación que nos parece arbitraria y fuera de derecho, ya que el tiempo que se le otorga al Estado requirente para la integración y petición formal de su solicitud, es más que basto para formarlo y resulta violatorio que se pueda volver a detener al mismo sujeto, aduciendo la causa anterior, la que no fue probada por el país solicitante.

Ejemplos de tal flagrancia podemos mencionar los siguientes tratados:

El celebrado con Estados Unidos de América:

“ARTÍCULO 11  
Detención Provisional

... 4. El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla, enumerados en el artículo 10, son entregados posteriormente”.

El celebrado con Canadá:

“ARTÍCULO X  
Detención Provisional

... 5. La liberación de la persona buscada al final del término de los sesenta (60) días, no impedirá la detención la detención subsecuente ni la extradición, si la solicitud de extradición y los documentos de apoyo a que se refiere el artículo VIII, son posteriormente recibidos”.

---

<sup>45</sup> Véase artículo 22 Constitucional, párrafos primero y segundo.

Lo anterior en atención a que si ya hubo una detención provisional por la posible comisión de algún delito fuera de nuestras fronteras, la cual pudo prolongarse hasta por sesenta días o más, es ilógico que no se complete de forma legal, dicha petición en tan largo periodo, por lo que se deberá dejar en libertad absoluta al sujeto peticionado, nos resulta mas aun incongruente, que con posterioridad se solicite y se conceda la adopción de la misma medida precautoria, por la misma causa, dejando de lado el principio internacional de *Nom Bis In Idem*.

Como ya se menciono, otra de las medidas provisionales que se puede adoptar dentro de un procedimiento pasivo de extradición, es el arraigo.

Arraigo.- Acción y efecto de arraigar; del latín *Ad y Radicare*, echar raíces.

Ya que nuestra ley de extradición internacional no menciona características especiales para dicha figura, se concibe como si se tratara de un procedimiento penal y que se encuentra contemplada como "una medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculpado en la investigación previa o durante el proceso penal..."<sup>46</sup>

Es importante advertir, que el arraigo del probable extraditado debe ser decretado por el Juez de Distrito, una vez que haya estudiado los datos contenidos en el expediente en cuestión.

El arraigo podrá decretarse por un termino de treinta días, mismo que puede duplicarse, (según se desprende los artículos 133 bis. del Código Federal de Procedimientos Penales, así como de los numerales 17 y 18 de la Ley de Extradición Internacional), plazo en que deberá presentarse la petición formal de extradición y perfeccionarse la misma, bajo pena de dejar sin efecto la medida adoptada.

Es con el arraigo como se pretende evitar que el sujeto peticionado de la extradición pueda huir del lugar donde se lleve su procedimiento, y tener la certeza de que comparecerá cuantas veces sea necesario ante el mismo.

---

<sup>46</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas. p. 219

### 2.2.11. Comparecencia ante el Juez de Distrito

Decretada la detención provisional del sujeto requerido para la extradición y cumplimentada la misma por la Policía Judicial Federal, será presentado sin demora alguna ante el juez que dicto su captura, quien le deberá hacer de su conocimiento los motivos por los que se encuentra detenido, esto es lo concerniente a la petición de extradición, así como de los instrumentos que obren en el expediente para que tenga conocimientos de los mismos y pueda defenderse.

La detención provisional como ya lo referimos anteriormente, no debe de exceder del plazo de sesenta días, el cual se "ha de computar desde el momento en que el sujeto es aprehendido en cumplimiento de la orden del juez,... y no a partir de la fecha en que el juez notifique a la Secretaría de Relaciones exteriores que la detención del reclamado quedo consumada..."<sup>47</sup>

En la misma audiencia de comparecencia, el sujeto detenido tendrá el derecho a nombrar defensor; y en caso de no tenerlo, tal y como marca la ley se le designara uno de oficio, pudiendo diferirse la audiencia en caso de ausencia por parte de su defensor (artículo 24).

Para la defensa del peticionado, durante el procedimiento de extradición ante el Juez de Distrito, la ley de extradición sólo establece lo siguiente:

"ART. 25.- Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

- I. La de no estar ajustada a la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquel, y
- II. La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide..."

Las excepciones antes mencionadas, primeramente atienden a los requisitos que se deben de cumplir para que dicha petición sea otorgada, como lo pudiera ser el delito del que se trate (principio de doble tipicidad); que no se remitan los documentos indispensables para la misma; sea un perseguido político o militar; haya prescrito la conducta delictiva y en general todas aquellas

---

<sup>47</sup> Reyes, op. cit. p. 73

situaciones sean de forma o de fondo que deriven en la inexacta aplicación de las disposiciones del tratado o de la ley de extradición.

La segunda de las excepciones, es de vital importancia para el procedimiento de extradición, y es de atender a la identidad de la persona o sujeto que se pretende extraditar y castigar por determinado delito, ya que no en pocas ocasiones se detiene a un sujeto distinto al buscado, cometiendo con ello un atropello a sus derechos y a veces a su dignidad. Es por lo que se debe tener la certeza de que la persona solicitada, es la misma a la que se ha detenido y por ende ha de seguirse el procedimiento.

Tal circunstancia debe de ser corroborada oficiosamente por el juez de distrito, atendiendo las constancias que obren en el expediente, como lo pudieran ser datos de identificación, nombre, apodo, dirección, media filiación, nacionalidad, fotografías, señas particulares, y en fin todo dato que sirva para su plena identificación.

Para la interposición de las excepciones mencionadas, la ley establece un plazo procedimental dentro del cual el sujeto peticionado debe de oponer sus excepciones, así como de las pruebas respectivas, el que será de tres días, contados a partir de que se encuentre ante el juez de distrito, apercibiéndolas que en caso de no oponerlas se le tendrá por consentida la extradición y se decretara su procedencia. Cabe mencionar que dicho plazo también corre para que el Ministerio Público Federal pueda oponer pruebas favorables a sus intereses.

Cabe mencionar que las pruebas podrán ser todas aquellas mencionadas en el Código Federal de Procedimientos Penales en su título sexto, así como todas aquellas que no contravengan la moral y el derecho.

Posteriormente, para el desahogo de las probanzas ofrecidas por las partes tendientes a comprobar las excepciones respectivas, será de veinte días, mismo que a discreción del juez y atendiendo al caso en particular, podrá ser ampliado, dándose vista al Ministerio Público Federal.

#### *2.2.10. Libertad Bajo Caución*

La ley de extradición faculta al Juez de Distrito para que en caso que de que lo estime conveniente pueda conceder la liberación del posible extraditado, atendiendo a las características concretas del expediente en turno. Tal facultad deviene de la Ley de Extradición Internacional que en su contenido indica:

“ART. 26. - El juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trate, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.”

Es así como dicho numeral, hace alusión a las circunstancias que debe de tomar el Juez Federal, para conceder o no la libertad provisional, misma que se sujetara a los lineamientos que establece nuestro régimen jurídico interno.

Nuestra Constitución Federal dispone al respecto:

“ART. 20. - En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

- I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio...”

Es así como la libertad caucional se deberá de solicitar “ cuando se le haga comparecer ante el juez y en el momento en que se le dé a conocer tanto el contenido de la petición formal de extradición, como de la documentación que se acompañe a la solicitud... y se resolverá en la misma pieza de autos”.<sup>48</sup>

El numeral señalado manifiesta que la libertad caucional se hará conforme a nuestras leyes, es obvio que se entiende, que a falta de regulación expresa de la ley de extradición, lo hará la Constitución Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales.

La libertad bajo caución en el procedimiento de extradición se puede dar, y aunque el procedimiento en comento, no es un procedimiento netamente penal, “ la calidad de inculpado no dejara de corresponderle al reclamado, y si acaso la petición no aporta datos suficientes para llegar a precisar si el delito de que se trata permite la libertad caucional conforme a la ley mexicana...”<sup>49</sup>

Es así como la libertad bajo caución dentro del procedimiento de extradición, es una garantía constitucional que se puede obtener sobre la base de los requisitos de nuestras leyes.

---

<sup>48</sup> Colín, op. cit. p. 122

<sup>49</sup> Reyes, op. cit. p.87



### 2.2.11. Opinión o Resolución del Juez de Distrito

Concluidos los términos para ofrecer las excepciones, así como las pruebas respectivas y desahogadas que fueron las mismas, “el juez dentro de los cinco días siguientes dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto a lo actuado y probado ante él”. (Artículo 27).

Es importante hacer notar que nuestra ley de extradición, no menciona resolución, sentencia o cualquier otro termino sinónimo; si no habla de “opinión”, la cual será la determinación que hace el juez de distrito, una vez que se han desahogado ante él, todas y cada una de las pruebas de las partes.

La definición de “opinión” ha traído consigo opiniones encontradas, al señalar que si es o no una resolución judicial o mera opinión, tal como lo señala Guillermo Colín al decir que “... aunque deliberadamente se eluda referirse a resolución, lo que habrá de darse es precisamente una resolución judicial denominada sentencia y no una “opinión”...”<sup>50</sup>

Otros autores como Jorge Reyes Tayabas sostienen un criterio diverso, y no conciben a la resolución emitida por el Juez de Distrito como sentencia, “ en razón de que conforme a la ley reglamentaria, el criterio del juez, sea positivo o negativo, no vincula legalmente al órgano a quien está reservada la decisión”.<sup>51</sup>

En nuestra legislación procesal penal federal se establece:

“Artículo 94. Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso...”

En nuestra legislación no existe disposición alguna, para que un órgano judicial, una vez que ha conocido de algún asunto, pueda emitir una “opinión”, ya que este, no actúa como particular, sino como autoridad, dictando una resolución judicial que deberá estar fundada y motivada.

La determinación del juez, tal vez puede estar sustentada a efecto de no contradecir e indicar que la misma, carece de fuerza de acatamiento, ya que todo queda en la resolución que pueda emitir el Ejecutivo Federal a través de su Secretario de Relaciones exteriores.

---

<sup>50</sup> Colín, op. cit. p. 123

<sup>51</sup> op. cit. p. 77

Una vez que ha sido dictada la determinación o bien "opinión" por parte del juez de distrito, esta será remitida ante el Secretario de Relaciones exteriores y "atendiendo" a los razonamientos jurídicos y técnicos expresados por este, resolverá, en el sentido de la palabra, concediendo o no, la solicitud de extradición.

Las características de esta resolución, se basan en el sistema mixto, que nuestra legislación contempla, en donde se da intervención a un órgano del poder judicial (juez de distrito) para que analice los elementos legales de la petición de extradición, pero se deja la completa libertad de decisión al Ejecutivo Federal para concederla o negarla, sin importar lo manifestado por el juez.

Dicha resolución será dictada por el Secretario de Relaciones Externas dentro de un plazo no mayor a los veinte días, después de que se le haya hecho llegar el expediente, con la "opinión" del juez. Aclarando que en la misma resolución se acordará lo respectivo a los objetos o bienes producto o comisión del ilícito. (Artículo 30).

#### *2.2.11. La resolución Administrativa por parte del Secretario de Relaciones Exteriores*

Como ya se menciono después de la determinación realizada por el Juez de Distrito que conoció del asunto, es el Secretario de Relaciones Exteriores, quien determina directa y definitivamente sobre la petición, pudiendo tomar en cuenta o no a la opinión del Juez, la cual puede darse en dos sentidos:

- Concederla.
- No Concederla.

Una vez agotado el procedimiento respectivo, la Secretaría de Relaciones Exteriores determinara si concede o no la extradición del sujeto requerido, si se da el segundo de los supuestos, es obvio que se levantarán todas y cada una de las medidas provisionales que se hubieren decretado en su contra, como lo pudieran ser el arraigo, detención provisional, aseguramiento de objetos o valores, pudiendo el Estado requirente reclamar, protestar e inconformarse por dicha decisión.

Al respecto de lo mencionado, es aplicable la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación:

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACION DE LAS.- La facultad que tienen las autoridades administrativas para reconsiderar sus resoluciones, revocándolas, no existe cuando deciden una controversia sobre aplicación de las leyes que rigen en su ramo, creando derechos en favor de terceros, o cuando las resoluciones crean derechos a favor de las partes interesadas, pues ese derecho no pueden ser desconocidos por una resolución posterior, dictada en el mismo asunto.

COMPILACION DE JURISPRUDENCIA Y TESIS COMUNES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. 1988. SEGUNDA PARTE. PÁGS. 2627.

En México, si la autoridad competente no concede la extradición de determinado sujeto, el país requirente, sólo tendrá que acatar tal determinación, ya que no existe legalmente un procedimiento que faculte a dicha autoridad a revocar o cambiar tal resolución, ya que de hacerlo, contravendría lo estipulado por los artículos 14 y 16 constitucionales, en perjuicio de la parte interesada.

Pero si la resolución, es en el sentido de conceder la extradición, dicha resolución debe de ser notificada al sujeto que se le decreto la extradición, para que en su caso pueda interponer los recursos respectivos para impugnarla, lo cual sólo puede hacerse ante el Juicio de Amparo, ya que no admite recurso ordinario por el que pueda ser revocado o modifica tal resolución.

### *2.3. El Juicio de Amparo y la Resolución de Extradición*

La resolución que emite la Secretaría de Relaciones Exteriores, concediendo la extradición de determinada persona, no puede ser impugnada mediante recurso ordinario, por lo que sólo podrá recurrirse mediante el Juicio de amparo, tal y como lo señala la Ley de Extradición Internacional.

“ART. 33. - En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, esta se notificara al reclamado.  
Esta resolución sólo será impugnable mediante juicio de amparo.

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legitimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, este es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto.”

El juicio de amparo en contra de la procedencia de la extradición se encuentra permitida, y el termino para interponerlo, será el mismo para otro tipo de asuntos, tal y como lo señala el artículo anterior y que será de quince días, una vez que se le haya notificado tal supuesto. Lo anterior es reforzado con la siguiente Jurisprudencia:

DEMANDA DE AMPARO. COMPUTO DEL TERMINO PARA SU PRESENTACION, CUANDO SE TRATA DE UNA RESOLUCION DE EXTRADICION.- La demanda de amparo contra la resolución que concede la extradición del quejoso debe interponerse dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto reclamado, so pena de tenerse por consentido tácitamente, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional, en relación con el 21 de la Ley de Amparo, por no estarse en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 22 constitucional; en la inteligencia de que aquella ley, por haber emanado del Congreso de la Unión, constituye también parte de la Ley Suprema de la Unión.

OCTAVA EPOCA, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, TOMO VII, PAGINA 250, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 51/91. HENRY R. AVALOS. 26 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SALVADOR ENRIQUE CASTILLO MORALES. SECRETARIO: IRERI AMEZCUA ESTRADA.

El juicio de amparo como ya se menciona, debe de interponerse dentro del termino legal mencionado, y toda vez que dicha resolución emitida por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaria de Relaciones Exteriores no se emitió en un juicio, propiamente dicho, el amparo que se interpondrá será del llamado indirecto o biinstancial, según se desprende de nuestra Constitución Federal que enmarca:

“ART. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal...”

Al ser el presente Juicio de Amparo de carácter indirecto, es competente para conocer y resolverlo, un Juez de Distrito. Si sé interponer el recurso de revisión en contra de dicha resolución, conocerá un Tribunal Colegiado de Distrito, del

mismo circuito, según lo marca, la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

“ARTICULO 37. - Con las salvedades a que se refiere los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

...II. De los recursos que procedan contra los autos o resoluciones que pronuncien los jueces de distrito...”

Es así como, una vez dictada la resolución por la Secretaría de Relaciones Exteriores el sujeto del cual se concedió la extradición, puede interponer un recurso extraordinario, como lo es, el juicio de amparo, para tratar de revocar dicha determinación. Tiempo en el cual su traslado deberá de suspenderse en tanto no se resuelva en definitiva tanto el presente juicio, como los recursos que puedan interponerse.

Ya resuelto el Juicio de Amparo, y en su caso la revisión, siendo negado el Amparo y Protección de la Justicia Federal, por lo que se ratifica su extradición. Tal determinación queda firme y deberá ser notificada al país requirente a efecto de que se realicen todos los trámites faltantes para la entrega y traslado del sujeto requerido.

La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuara por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado. Agregando que la intervención de las autoridades mexicanas, terminará, en este supuesto, cuando la aeronave se encuentre preparada para emprender el vuelo. Todo gasto o erogación que realice nuestro país durante el procedimiento de extradición, deberá ser cubierto primeramente por el erario federal, pero deberá ser cobrado al Estado requirente. Es importante agregar, que si el Estado requirente deja de pasar un lapso de sesenta días naturales siguientes a que se le ha notificado que el sujeto que reclama en extradición queda a su disposición, sin hacerse cargo del mismo, éste recobrara su libertad y no podrá solicitarse de nuevo por el Estado en cuestión, por el mismo delito.

## CAPITULO III

### LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE EXTRADICION Y SU ELABORACION EN MEXICO

#### 3.1. Antecedentes

Es Indudable que con el avance del tiempo, diversos instrumentos jurídicos que permiten las relaciones entre los distintos Estados del orbe, se han perfeccionado con sus características actuales. Dentro de dichos instrumentos se encuentran los tratados, los cuales a la fecha son los más utilizados por las sociedades con el fin de crear derechos y obligaciones recíprocas.

Pero lo anterior no quiere decir, que sólo en nuestros tiempos existen tratados internacionales, sino que estos vienen desde tiempos antiguos, así lo concibe también el Marques de Olivart en su obra de Derecho Internacional que mencionaba: "...que los tratados existieron en más ó menos grosera forma, desde el momento en que dos ó más sociedades independientes se pusieron en contacto, de modo que puede decirse que son tan antiguos como las relaciones internacionales."<sup>52</sup>

Los tratados internacionales, si así se les puede llamar en un inicio, no seguían normas específicas o reglamentarias, que fueran seguidas por los pueblos o Estados, sino acataban normas creadas por costumbre, tal y como lo dice el jurista Modesto Seára Vázquez: "... es indudable también, que los grupos sociales y políticos existían desde mucho antes y las relaciones entre ellos daban lugar muchas veces a ciertas normas, casi siempre de origen consuetudinario, que aunque han sufrido una evolución, son en el fondo las mismas de hoy."<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> *Enciclopedia Universal Ilustrada*, p. 1531

<sup>53</sup> Seára, op. cit, p. 44

Con el paso de los años, los tratados internacionales se utilizaban con mayor frecuencia entre los países, pero carecían todavía de reglas claras y precisas para su formación, no fue sino la Convención de Viena con la que se pone fin a esa incertidumbre.

La convención de Viena sobre el derecho de los tratados fue y sigue siendo a la fecha, la más grande labor en el ámbito internacional para codificar los ordenamientos sobre los tratados y dar con ello reglas específicas para su celebración, mismas que hasta nuestros tiempos son aceptadas por la mayoría de los integrantes de la comunidad internacional.

Se ha manifestado anteriormente, que si bien es cierto que en épocas anteriores a la convención de Viena en 1969, ya existían acuerdos o tratados creadores de obligaciones en el ámbito internacional, dichas normas, que incluían la celebración, funcionamiento, terminación de los tratados, se daban en su mayoría tomando como base prácticas y conductas reiteradas que poco a poco se convirtieron en costumbre general para diversas naciones, mismas que posteriormente darían origen a normas explícitas de tratados.

Con anterioridad a la convención de Viena, no hubo precedente de la magnitud de la misma, excepto aquella que se celebró en la Habana en 1928, dentro de la VI Conferencia Interamericana sobre el derecho de los tratados, donde ya se tocaban temas como: " la competencia para la celebración de los tratados, la forma escrita; los tratados deben de ser publicados; las reservas; y que ningún Estado debe de eximirse de cumplir un tratado; así como su terminación " <sup>54</sup>

Dentro de la Convención de la Habana, ya se dilucidaban temas como: el derecho interno de los Estados, la formalidad escrita dentro de los tratados, mismos que deben de ser publicados, se contemplaba algo sobre las reservas. Estipulaba que los tratados deben de cumplirse, además de fijar formas para su terminación: como la renuncia, el cumplimiento, el vencimiento y la denuncia.

La Convención de la Habana fue un notable esfuerzo para tratar de codificar las normas hasta entonces dispersas de los tratados. La convención fue suscrita en ese entonces, por veinte Estados del Continente Americano, misma que a la postre, sólo la ratificarían ocho de ellas. Dicha convención fue el antecedente más notable, para que en años posteriores se pudiera celebrar la convención en comento.

---

<sup>54</sup> Guardia De La, Ernesto, *El Derecho de los Tratados y la Convención de Viena*, p. 106

Posteriormente con la creación de la Comisión de Derecho Internacional (CDI), organismo perteneciente a las Naciones Unidas; misma que tenía como fines esenciales promover el desarrollo del derecho en materia internacional y su codificación, según lo señala el artículo 15 de su estatuto:

“... la comisión de derecho internacional ha realizado cinco conferencias de importancia tendientes a la codificación del derecho, entre ellas encontramos:

1. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar en Ginebra en el año de 1958.
2. Segunda conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar en el año de 1960 en Ginebra.
3. Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, celebrada en Viena en 1961.
4. Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares, llevada a cabo en Viena en 1963.
5. *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, celebrada en Viena en el año de 1968-1969.*”<sup>55</sup>

Esta última la que nos interesa, no por despreciar o hacer menos las demás convenciones, sino por los objetivos y finalidad del presente trabajo. Por lo que mencionaremos una breve historia cronológica hasta llegar a la Convención de Viena.

La Comisión de derecho Internacional en su primer periodo de sesiones en 1949, dio especial importancia al derecho de los tratados y su codificación, designando al jurista británico James Brierly para iniciar los trabajos, Brierly realizó cuatro informes; los primeros tres sobre las reglas de los tratados y el otro dio especial importancia a las reservas.

Posterior a la renuncia de Brierly fue designado Hersch Lauterpacht, quien continuó con los trabajos, produciendo al respecto sólo dos informes, ya que al ser elegido como Jefe de la Comisión Internacional de Justicia (CIJ) renunció en 1954. Por lo que la Comisión de derecho Internacional nombró al sucesor llamado Gerald Fitzmaurice quien realizó un notable esfuerzo en la obra y entre los años de 1956-1960 realizó cinco informes, pero trabajo de manera distinta a sus antecesores, quitando los articulados del trabajo e imprimiendo un sello

---

<sup>55</sup> Idem, p. 128



propio al sustituirlos por exposiciones del tema, pretendiendo con ello un Código de carácter general por los razonamientos que él expone:

“... ya que parece inadecuado que un Código sobre el derecho relativo a los tratados se le dé también forma de tratado... y en segundo lugar, gran parte del derecho relativo a los tratados es poco apropiada para su formulación en forma de convención. Y que este derecho se compone de declaraciones, principios y normas abstractas que pueden enunciarse mucho más fácilmente en forma de código.”<sup>56</sup>

Motivo por el cual la Comisión de derecho Internacional pretendió cambiar el curso de sus estudios, en la forma en al que Fitzmaurice mencionaba. Ya en el año de 1960 dicha Comisión reflexiono y al abandonar Fitzmaurice los trabajos, por ser electo como Juez de la Comisión Internacional de Justicia (CIJ), se designó a Amphrey Waldock en 1961, por lo que la Comisión de derecho Internacional manifestó: “ que la finalidad perseguida era la de preparar proyectos de artículos sobre el derecho de los tratados que puedan servir de base para una convención.”<sup>57</sup>

Los trabajos de Waldock fueron definitivos para dar sentido al proyecto que en forma de convención, tal y como se le pretendía dar, y con sus varios informes que fueron aprobados consecutivamente por la Comisión de Derecho Internacional, hasta que en el año de 1966 fue aprobado el proyecto en su totalidad, el cual contenía 75 numerales, divididos en siete partes: introducción; celebración y entrada en vigor; observancia, aplicación e interpretación; enmienda y modificación; nulidad; terminación y suspensión de la aplicación y disposiciones diversas.

El 18 de julio de 1966, la Comisión de Derecho Internacional (CDI) recomendaría a la Asamblea General de las Naciones unidas, convocara a una Conferencia internacional, con el fin de que diversos Estados la pudieran estudiar y en su momento proponer modificaciones al proyecto propuesto por la Comisión de Derecho internacional (CDI), a la cual fueron invitados en un principio, países y organismos vinculados de manera estrecha con las Organización de las Naciones Unidas (ONU). Por lo que así sucedió.

---

<sup>56</sup> Ibidem. p. 137

<sup>57</sup> Idem. p. 138

La convención a que convocó las Naciones Unidas fue dividida en dos sesiones:

La primera, realizada en New Hofburg, Viena del 26 de Marzo al 24 de mayo de 1968, a la que asistieron 103 países, dentro de los cuales se encontraban muchas nuevas naciones. En esta sesión se discutieron y aprobaron 69 artículos del proyecto original;

En la segunda sesión, la que fue celebrada en la misma Ciudad, se llevó a cabo del 9 de abril al 22 de mayo de 1969, acudiendo a la misma 110 Estados, en donde se agregaría un preámbulo y 10 artículos adicionales.

Cabe destacar en la Convención de Viena, la forma en que se llevaron a cabo los trabajos realizados, mismos que como ya se mencionó se dividió en dos convenciones, con un año de separación entre ambas, lo cual fue bueno, tal y como lo señala la jurista María Ramos: “ ... La conferencia en dos sesiones con intervalo de un año, que permitiría a los gobiernos el examen de los primeros resultados e ir preparando el camino a la vista de ellas, de negociaciones complementarias.”<sup>58</sup>

Es así como al finalizar los trabajos, el texto definitivo quedó de la siguiente forma: contenía un preámbulo, 85 artículos divididos en ocho partes y un anexo relativo al procedimiento de conciliación, distribuido de la siguiente manera:

#### Preámbulo

Parte I Introducción (artículos 1-5),

Parte II Celebración y entrada en vigor de los tratados (artículos 6-25),

Parte III Observación, aplicación e interpretación de los tratados (Artículos 26-38),

Parte IV Enmienda y modificación (artículos 34-41),

Parte V Nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados (artículos 42-72),

Parte VI Disposiciones diversas (artículos 73-75),

Parte VII Depositario, notificaciones, correcciones y registro (artículos 76-80)

Parte VIII Disposiciones finales

#### Anexo

---

<sup>58</sup> Ramos María, Luisa, *El Convenio de Viena Sobre el Derecho de los Tratados*, p. 12

La Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados fue aprobada por 79 votos a favor, 19 abstenciones y un voto en contra (Francia) en fecha 22 de mayo de 1969, misma que entró en vigor 11 años después, el 27 de enero de 1980, una vez que fue depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o adhesión, tal y como lo señala el artículo 84 de la propia convención. La convención de Viena cuenta a la fecha con más de 80 naciones adheridas a ella.

México firmó la presente convención el 23 de mayo de 1969 y una vez que fue aprobada por el Senado de la República, según lo dispone nuestra Carta Magna en su artículo 73 fracción I, fue ratificada por nuestro país el 25 de septiembre de 1974.

Como ya se menciona antes de la convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, todas y cada una de las reglas de derecho relativas a los tratados internacionales se encontraban inmersas en su mayoría, por reglas de costumbre.

Si bien es cierto que la convención de Viena dejó de lado aspectos importantes como: los tratados y sujetos de derecho internacional; los efectos de la ruptura de hostilidades; la cláusula de la nación más favorecida; la secesión de Estados, entre otras, es el trabajo más importante hasta ahora que se ha realizado, mismo que ha sido aceptado a nivel internacional sobre el tema, y que es de los tratados internacionales.

El jurista Cesar Sepulveda describe dicha convención de la manera siguiente: "... que la convención además de representar un nuevo derecho de los tratados, acabó con muchas incertidumbres sobre estos instrumentos, pues significa un gran esfuerzo para poner orden en una serie de elementos disímiles, interpretados de diferente manera en cada país. Introdujo seguridad en beneficio de esos países medianos y pequeños. Alineó debidamente el derecho consuetudinario, eliminando partes oscuras... e introduciendo preceptos de nueva creación... aceptables para la gran mayoría de las naciones."<sup>59</sup>

En México, tal convención también fue importante ya que al ser aceptada dentro de nuestro marco legal, tuvo vigencia y aplicación para la realización de todo tipo de acuerdos internacionales, a través del tiempo y de manera obligatoria. No fue sino hasta el año de 1992 cuando en nuestro país aparece una ley reglamentaria para la celebración de los tratados internacional, misma que fue publicada en fecha 2 de enero, y entrando en vigor a partir del 3 de enero de 1992, la que en su numeral primero refiere:

---

<sup>59</sup> Sepulveda, Cesar, *El Derecho de Gentes y la Organización Internacional en los Umbrales del Siglo XXI*, p. 186

"ARTICULO 1º. La presente Ley tiene por objeto regular la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional. Los tratados sólo podrán ser celebrados entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público."<sup>60</sup>

Si bien es cierto que la mencionada ley tiene gran importancia, la misma carece de algunos lineamientos que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados si contiene, y que en nuestro país siguen aplicándose.

### 3.2. Definición de Tratado

Etimológicamente.- proviene de tratar, del latín tractare-manear – manipular.

Distintas acepciones se le han dado a los tratados, por lo que sólo mencionaremos algunas de destacados juristas, mismas que a nuestro parecer son las más completas.

#### Arteaga Elisur

“ Convenio, ajuste o conclusión de un negocio o materia después de haberse hablado sobre ella, especialmente el que celebran entre sí, dos o más gobiernos”.<sup>61</sup>

#### Oppenheim-Lauterpacht

“Los tratados internacionales son acuerdos de carácter contractual, entre Estados u Organizaciones de Estados, que crean derechos y obligaciones jurídicas entre las partes”.<sup>62</sup>

---

<sup>60</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 2 de enero de 1992.

<sup>61</sup> Arteaga Nava, Elisur. *Diccionario jurídico temático*. P. 96.

<sup>62</sup> Cit. Pos.. De la Guardia. Ernesto. *El Derecho de los Tratados y la Convención de Viena*, p. 148

## Lord McNair

“ ...un acuerdo escrito por el cual dos o más Estados u Organizaciones internacionales crean o manifiestan la intención de crear una relación entre sí que se desenvuelva en la esfera del derecho internacional”.<sup>63</sup>

## Seára Vázquez Modesto

“ Es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de derecho internacional. Hablamos de sujetos y no de Estados, con el fin de incluir a las organizaciones internacionales. ” <sup>64</sup>

La **Convención de Viena** en su artículo 2. define a los tratados:

“ Se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular. ”

Nuestra **Ley sobre la Celebración de Tratados** los define:

“ ... I. **TRATADO:** El convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.”

Cabe señalar que los tratados internacionales descansan en el acuerdo de voluntades entre las partes que lo integran, el cual no se puede ser arrancado por la fuerza. Los tratados en nuestros días no sólo son celebrados entre Estados, sino también entre los demás sujetos del derecho internacional, como los Organismos

---

<sup>63</sup> Ibidem.

<sup>64</sup> Seára, op. cit. p. 59

Internacionales, quienes tienen las facultades necesarias para contraer obligaciones y derechos por medio de la celebración de un tratado.

Los tratados pueden constar en uno o varios instrumentos, los cuales tendrán el mismo valor, independientemente del idioma que se utilice, según lo convengan las partes. Los tratados deben de estar de acorde a su régimen jurídico interno y en todo momento respetar las normas de derecho internacional.

### 3.3. Clasificación

Para la clasificación de los tratados existen infinidad de criterios que se derivan dependiendo del autor, el punto de vista tomado, entre otras causas por lo que en la mayoría de los casos discrepan unos de otros, por lo que sólo mencionare algunos.

#### 3.3.1. *Abiertos y Cerrados*

“... Los tratados cerrados se celebran exclusivamente entre los contratantes y no contienen cláusula que prevea la adhesión de nuevos miembros, tales son en un principio los tratados bilaterales... los tratados abiertos prevén, en su propio articulado, la adhesión por firma o adhesión, por parte de los Estados que no son los contratantes originales...”<sup>65</sup>

#### 3.3.2. *Bilaterales y Multilaterales*

“ Se puede hablar de tratados bilaterales o bipartitos cuando sólo hay dos partes, o de tratados multilaterales, plurilaterales o multipartitos, cuando participan más de dos Estados. “<sup>66</sup>

#### 3.3.3. *Tratado-contrato y tratado-ley*

“ Los tratados contratos son aquellos que establecen derechos y obligaciones recíprocas entre las partes celebrantes. En cambio los tratados y leyes consagran reglas generales a observar

---

<sup>65</sup> Guardia. de la, op. cit. p. 34

<sup>66</sup> Seára. op. cit. p. 61

en el futuro por los Estados y Organismos Internacionales celebrantes.”<sup>67</sup>

### 3.4. Los Tratados como Fuente del Derecho Internacional

En el ámbito internacional, al igual que en el derecho interno existen medios, formas y procedimientos por los que se forman las normas que rigen a los Estados en sus relaciones y conductas en el derecho internacional.

Las fuentes del derecho internacional son de vital importancia para las relaciones entre los Estados y Organismos, toda vez que de ellas surgen los lineamientos a los cuales se van a acatar, manteniendo una interacción pacífica y cordial.

Las fuentes pueden ser muy variadas como: los tratados que son la figura más común e importante creadora de normas en el ámbito internacional; la costumbre de la cual proviene muchas veces la norma escrita; principios generales de derecho, lineamientos que aunque no están escritos, muchas veces son base para las relaciones; decisiones judiciales que al dictarse en un sentido pueden formar jurisprudencia internacional, muchas veces tomadas como base en otros asuntos y la doctrina que ayuda a precisar la norma que se piensa o ya están establecidas.

#### 3.4.1. *Concepto de Fuente*

Se entiende como tal “ los elementos del conocimiento relativo al origen de las normas jurídicas. Las fuentes del derecho nos permiten conocer los acontecimientos a través de los cuales se engendran las normas jurídicas. ”<sup>68</sup>

Es todo aquello de donde se desprenden elementos que con posterioridad puedan servir de base para la creación o formación de normas jurídicas.

---

<sup>67</sup> Arellano, op. cit. p. 188

<sup>68</sup> Arellano, op. cit. p. 182

### 3.4.2. Clasificación de las Fuentes

Existen distintas clasificaciones acerca de las fuentes, pero entre las más comunes podemos mencionar a las siguientes:

- *Fuentes reales*
- *Fuentes formales*
- *Fuentes históricas*

*Las Fuentes formales*, se entienden como un conjunto de actos tendientes y encaminados de forma directa a la creación y nacimiento de la norma jurídica, o sea la forma de esa norma, como lo pudiera ser a través de la celebración de un tratado.

*Las Fuentes Reales*, atienden a los factores, circunstancias y características que encierran a la norma para su nacimiento. Pudiendo ser los motivos y razones por los que se dio origen a la norma, tomando en consideración el medio que la rodea, circunstancias que pueden ser de índole económica, político o social.

*Las Fuentes Históricas*, serán aquellos antecedentes que dieron origen a la norma, como lo pueden ser textos, estudios o legislaciones antiguas de los cuales se retoman características tendientes a crear la norma jurídica vigente.

### 3.5. El Artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas.

Hoy en día existe discrepancia sobre las que deben ser consideradas como fuentes del derecho internacional, por lo que se han realizado varios trabajos y opiniones al tenor. Dentro de las opiniones más acertadas y de donde se desprenden las fuentes, se encuentra el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, el cual las señala, y si bien es cierto que denota fallas, actualmente es la clasificación más aceptada en el ámbito internacional, ya que se encuentra inserta en la Carta de las Naciones Unidas y estatuto anexo, misma que se ha aprobado por más de 160 naciones hoy en día, lo que le da cierta relevancia.

El mencionado artículo a la letra señala:



“ Artículo 38

1. La Corte, cuya función es decir conforme al Derecho Internacional Público las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:
  - a) Las Convenciones Internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes.
  - b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.
  - c) Los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.
  - d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho... ” <sup>69</sup>

Como ya se menciona a pesar de las deficiencias que muchos autores manifiestan al respecto de dicho artículo, este representa un buen punto de referencia para describir las fuentes del derecho internacional, de las que se hablara posteriormente.

### 3.5.1. *Los Tratados Internacionales*

La regulación de los tratados, también conocidos entre otros nombres como acuerdos o convenciones internacionales, es de relevancia trascendental, ya que estos son la fuente fundamental y más importante del derecho internacional, por lo que emanan de ellos un sin número de relaciones jurídicas.

Como ya se menciona, anteriormente las normas que regían a los tratados eran de carácter consuetudinario, pero con los trabajos realizados en la Convención de Viena de 1969, sobre el derecho de los tratados, se plasman de manera excepcional normas específicas y determinadas que marcarían el rumbo desde ese momento para toda aquella Nación u Organismo que pretenda realizar Tratados a nivel internacional, sin importar la materia, región e idioma de que se trate.

---

<sup>69</sup> Ortiz Ahlf, Loretta, *Derecho Internacional Público*, p. 14

### 3.6. Marco Jurídico de los Tratados Internacionales

El marco legal que nuestro país sigue para la creación y formación de los tratados internacionales, son principalmente de: La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de nuestra reciente Ley sobre la Celebración de Tratados.

#### 3.6.1. Constitución Federal

Dentro del marco constitucional encontramos varios numerales que tienden a regular la celebración de los tratados internacionales que México suscriba con los distintos países.

"ART. 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común... ; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano."

Dicho numeral restringe a la autoridad a celebrar tratados internacionales que violenten o transgredan las garantías individuales que la propia constitución señala. Artículo que será ampliamente comentado en el capítulo posterior.

" ART. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

...X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado..."

Las facultades y obligaciones del Presidente de la República se encuentran fundados en diversas disposiciones de nuestra Carta Magna, una de esas facultades es la de dirigir la política exterior del país, mediante los instrumentos idóneos para ello.

Dentro de esos instrumentos, obviamente se encuentran los tratados internacionales, mismos que puede suscribir libremente pero siempre deberán ser examinados por el Senado de la República para que si los encuentran acorde a lo que dispone nuestra propia constitución, sean ratificados. Situación que se encuentra acorde con lo que establece la fracción I del artículo 76 y el artículo 133 Constitucionales.

" ART. 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

1. ...aprobar los tratados internacionales ... que celebre el ejecutivo de la Unión;..."

En el presente numeral se establecen ciertas facultades al Senado de la República, que tienden a establecer un principio de colaboración con el Ejecutivo de la Unión, las cuales en la primera fracción atienden al orden político exterior, como lo es revisar y aprobar todo tratado que celebre el Presidente, ya que este órgano colegiado al ser representante de la Nación y por ende del pueblo, debe de velar por sus intereses.

Pero cabe manifestar, que en hoy en día nuestro Senado se compone por una mayoría de representantes provenientes del partido de Estado, por lo que resulta difícil pensar que ellos se opongan, así perjudique los intereses de nuestros compatriotas, a algún tratado internacional signado por el Ejecutivo Federal, ya que al ser del mismo partido la discusión es nula. Aunado lo anterior a que la Constitución sólo establece las palabras "aprobar", o sea que no menciona rechazar, además de que dicha aprobación se realiza posterior a su celebración, y nunca antes.

" ART. 133.- Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión..."

Del presente artículo emana la formula de que todas las disposiciones como lo son: leyes federales, leyes locales, reglamentos y también los tratados internacionales, deben de ajustarse a la Ley Suprema de la Unión, como lo es esta Constitución, ya que sobre ella descansa y se funda nuestro ordenamiento jurídico, ya que de no ser así, dicho tratado no tendría validez por contradecir disposiciones expresas de nuestra Carta Magna.

Además de lo anterior, hace alusión a que los tratados internacionales para que adquieran vigencia y validez dentro de nuestro marco jurídico, deberán ser celebrados por el titular del Ejecutivo Federal, como lo es el Presidente (sin olvidar que puede designar plenipotenciarios que lo representen) y ratificados por la Cámara de Senadores.

### 3.6.2. *Ley Reglamentaria*

Anterior a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1968, México al igual que muchos países son regía por la costumbre para la celebración de los tratados internacionales, pero a la llegada de esta, cambio tal regulación tomando reglas específicas que aplicar dentro de los mismos.

Nuestro país utiliza dicha Convención en su política exterior durante mucho tiempo e inclusive hoy en día aplica lineamientos contenidos en la misma. Pero fue en el 2 de enero del año de 1992, cuando aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación la ley de la materia.

La Ley sobre la Celebración de Tratados, la que entro en vigor al día siguiente de su publicación, contiene 10 artículos que se aplicaran de la siguiente manera:

Artículo 1º. El objetivo de la presente.

Artículo 2. Se definen conceptos como, tratado, Acuerdo interinstitucional, firma ad referendum, aprobación, ratificación, adhesión o aceptación, plenos poderes, reserva y organización internacional.

Artículos 3 al 9. Explican el mecanismo para la celebración, aprobación, y vigencia de los tratados internacionales, así como otras circunstancias del mismo.

Con la presente ley se pretende una mayor explicación y soporte jurídico a los tratados internacionales que México, a través de su presidente suscribe en el extranjero, misma que no aporta situaciones nuevas que no se encuentren contenidas en nuestra Constitución Federal.

### **3.7. La Celebración de los Tratados Internacionales en México**

En nuestro país, como en todos los estados, para la celebración de tratados internacionales que regirán las relaciones entre los demás integrantes del planeta, cada ordenamiento jurídico tiene y observa ciertos principios, etapas, lineamientos, para su elaboración, mismos que devienen de sus Leyes

Fundamentales y de otras complementarias que al tenor se suscriban, de los cuales explicaremos los utilizados en México.

### 3.7.1. Principios que rigen la celebración de un Tratado

Existen en la actualidad una serie de máximas o principios reguladores que rigen en materia internacional las obligaciones y en particular los tratados, entre los que puedo mencionar:

#### 3.7.1.1. *Pacta sunt servanda*

Principio que se encuentra regulado y establecido en la Convención de Viena en su numeral 26.

“ *Pacta Sunt Servanda*

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.”

Del presente principio se desprende, que toda relación o acuerdo internacional deben de ser protegidas por máximas de derecho, que obliguen de alguna forma a las partes que intervienen en un tratado a cumplir con las obligaciones contraídas y no dejar a su voluntad o arbitrio su observancia. Resaltando la buena fe que debe privar en los Estados u Organismos internacionales a cumplir sin necesidad de coacción, lo que acordaron en la celebración del tratado.

#### 3.7.1.2. *Res inter alios acta*

Este principio nos indica que “ Un tratado no puede, en un principio, obligar a los sujetos que no han participado en él, puesto que, naturalmente, no han podido dar su consentimiento.” <sup>70</sup>

Generalmente, se dice que todo acuerdo y en especial los tratados, sólo pueden producir efectos entre ellos, teniendo la obligación de cumplirlo, y no pueden obligar a terceros ajenos al tratado, a que se sometan a acuerdos de los

---

<sup>70</sup> Scára, op. cit. p. 61

cuales ellos no intervinieron. Pero en muchas ocasiones esto no siempre es así, ya que algunas veces se obligan a terceros, quienes nunca intervinieron en la formación ni estudio del mismo, por ejemplo un tratado entre partes vencedora y derrotada que ponga fin a una guerra.

### 3.7.1.3. *Ex consensu advenit vinculum*

Tomando como base la "igualdad" entre las naciones y " al no haber un ente jurídico superior a ellos y capaz de imponerles una determinada conducta, se supone que deben de dar su consentimiento para que nazcan las obligaciones jurídicas de carácter contractual. " <sup>71</sup>

Se debe de tener en cuenta la soberanía de los pueblos y su facultad libre para obligarse y contratar ante cualquier situación, por ejemplo la celebración de un tratado. El consentimiento o aceptación que den a determinado acto, debe de expresarse lo más simple y puro posible, sin vicio alguno.

No obstante lo anterior, en la practica cotidiana existen tratados que a pesar de que fueron suscritos por alguna parte con vicios del consentimiento, estos no impiden su validez. Ya que las partes contratantes no se encuentran en igualdad de fuerzas, por lo que aceptan las obligaciones, aun en contra de su voluntad.

### 3.7.1.4. *Jus cogens*

En un principio, es nulo todo tratado que al momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional. Según se desprende de la Convención de Viena, para que una norma imperativa de derecho internacional sea de carácter general, es necesario que dicha norma sea aceptada y reconocida por la comunidad internacional en su conjunto. Regla general que no admitirá pacto en contrario y que sólo podrá ser removida o modificada por alguna otra de mayor peso.

Principio que fue recogido en la Convención de Viena en su artículo 53, el cual nos indica:

" Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens). "

---

<sup>71</sup> *Ibidem*, p. 62

### 3.7.2. Etapas de Elaboración de los Tratados

La formación de un tratado internacional requiere de varias etapas, de las cuales a mi entender son las de mayor importancia, las siguientes:

#### 3.7.2.1.. *Negociación*

Son las pláticas o reuniones tendientes a la discusión sobre los puntos que se tocarán en el tratado, pudiendo fijar características o circunstancias relevantes dentro del mismo, como lo pudieran ser, cierto artículo en su alcance o interpretación, pudiendo evitar con ello un conflicto posterior.

El jurista Seára Vázquez concibe a la negociación como “ ... el conjunto de operaciones encaminadas a establecer el texto del tratado...los órganos que pueden encargarse de la negociación de los tratados, son aquellos órganos estatales que tienen la competencia de las relaciones internacionales tal como lo establecen las normas internas (constitucionales) de cada país. ”<sup>72</sup>

La negociación reviste importancia, al grado de que si esta es defectuosa, el tratado puede contener errores de trascendencia. La negociación puede realizarse entre los representantes autorizados por el Estado u Organismo Internacional participante, en reuniones bilaterales, en caso de ser este tipo de tratados; y cuando es multilateral, la negociación o pláticas pueden realizarse dentro del marco de una Conferencia o Congreso Internacional.

Dentro de la negociación, como ya se mencionó se pueden determinar aspectos de forma, como lo pudiera ser el idioma en que se redactara el tratado. Por ejemplo la Carta de las Naciones Unidas, esta escrita en español, inglés, francés, ruso y chino, claro que esta modalidad, a veces trae consigo problemas de interpretación, de ahí la importancia de la negociación para establecer los alcances de los conceptos vertidos en el texto del tratado.

Un aspecto fundamental en la negociación, así como en la celebración y firma de un tratado, sin duda es la capacidad de los representantes de cada Estado u Organismo Internacional para obligarse. Esto es, que tengan facultades avaladas por el representado para la celebración de un tratado, es decir que tenga poderes plenos, capacidad para adquirir obligaciones y derechos a nivel internacional en representación de un Estado u Organismo.

---

<sup>72</sup> Seára, op. cit. p. 202

En un principio, se dice que todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados, pero quienes se encuentran autorizados para celebrarlos a nombre de ellos, para definir esto, nos remitimos a la Convención de Viena que nos dice:

“ Artículo 7

Plenos Poderes

1. Para la adopción o la autenticidad del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considera que una persona representa a un estado:

- a) si presenta los adecuados plenos poderes; o ...

1. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considera que representa a un estado:

- a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado...”

Es por eso, que como en cualquier adquisición de obligaciones sea entre particulares, Estados u Organismos, los participantes tienen que acreditar su personalidad o calidad con la que lo celebran, en este supuesto, un tratado.

En México, según lo establece nuestra Carta Fundamental, los tratados deben de celebrarse por el Presidente de la República, quien puede designar a plenipotenciarios o bien a sus Secretarios de Gobierno para que intervengan en la celebración de los tratados.

“ART. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

...X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado...”



### 3.7.2.3. Adopción y autenticación del texto

La adopción del texto “ es el procedimiento en virtud del cual se ajusta, desde un punto de vista formal, el texto de un tratado.”<sup>73</sup>

Cabe señalar que dicho procedimiento es realizado por los Estados u Organismos participantes en el tratado, principalmente por unanimidad, aunque nada impide que pueda ser diferente. Principio que se encuentra regulado en el artículo 9 de la Convención de Viena.

La autenticación, señalado en la misma Convención en su numeral 10 definido como

“... el procedimiento por el cual se establece el texto definitivo y consiste en un acto por el que se certifica que ese texto es el correcto y auténtico.”

Esto implica que una vez negociado y discutido el tratado en todas y cada una de las partes que lo componen, este será aceptado y acogido por todas y cada una de los entes de derecho que participan en la celebración del tratado. Una vez realizado lo anterior se autentica, esto es que se certifica o corrobora por las partes que el texto sea el autentico, por lo que ahora se tendrá como definitivo y auténtico en cuanto al contenido, mismo que fue negociado con anterioridad y que dará origen al texto definitivo.

### 3.7.3. Manifestación del Consentimiento

Una vez concluida la etapa anterior, esto es que ya se negocio y se estableció el texto del tratado como definitivo y auténtico; las partes que lo celebran deben de manifestar su acuerdo con el tratado, señalando que han quedado conformes en todo lo que se estipula en el texto del mismo, obligándose a cumplirlo, como ya se señalo en todos y cada uno de sus artículos, de buena fe y dentro de sus respectivas jurisdicciones frente a los integrantes del tratado en cuestión.

La Convención de Viena señala varias formas de manifestación del consentimiento como:

---

<sup>73</sup> Guardia, de la. op. cit. p. 203

Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.”

Por lo que ahora tratare de comentar aspectos característicos de cada figura:

3.7.3.1. *La firma.*- Es aquella que se da dentro de un tratado y “ que tiene la doble función de reconocer por parte de los representantes de los Estados, el contenido del tratado, y fijar el final del período de la negociación... significa la expresión del consentimiento, del Estado para obligarse por el tratado.”<sup>74</sup>

Es así como mediante la firma, un Estado u Organismo integrante de un tratado manifiesta su consentimiento para obligarse al mismo, a través de su representante quien ha dado su consentimiento al estampar su firma en el texto del tratado. Es importante señalar dos figuras que se desprende de la firma de los tratados y que son:

3.7.3.2. *La Rubrica.*- Es cuando un representante de un Estado u Organismo Internacional coloca al final del texto del tratado, sólo sus iniciales, que nos conlleva posteriormente a la firma, sólo si así se estableció en el tratado. Es como un consentimiento parcial del tratado, ya que posteriormente vendrá la firma o bien la ratificación del mismo.

3.7.3.3. *La firma ad referéndum.*- Esto es, que el representante de un ente de derecho internacional otorga su consentimiento al tratado y coloca su firma en mismo, pero que dicha firma no se tendrá como definitiva en tanto no sea ratificado por el Estado u Organismo mediante el procedimiento que su normación interna prevé.

En México todo tratado que celebre el Presidente de la República debe ser aprobado para su ratificación por la Cámara de Senadores, y cuando se dé esta confirmación, la firma tendrá calidad de definitiva tal y como lo señala nuestra Carta Magna que indica:

---

<sup>74</sup> Scára, op. cit. p. 206

ART. 76. - Son facultades exclusivas del Senado:

“ ...I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal... ; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión; ...”

Cabe señalar que la firma ad referendum no constriñe al Estado para ratificar el tratado, ya que al ser analizado por los Organos internos de cada Estado u Organismos, estos le pueden hacer observaciones e inclusive lo pueden desaprobar. Con la firma definitiva, lo establecido en el tratado debe de ser cumplirlo, sin excusa alguna.

3.7.3.4. *Canje de instrumentos.*- Se da cuando los Estados u Organismos integrantes de un tratado, manifiestan su acuerdo y ratificación del mismo, por el intercambio o envío de los instrumentos que en forma material, contienen el tratado. Esto en atención a que las partes hayan acordado que ese canje de instrumentos tendrá el efecto señalado.

3.7.3.5. *La ratificación.*- Dicha figura es mencionada de manera desafortunada en el artículo 2 de la Convención de Viena, ya que al referirse a ella lo hace de forma sinónima a la aceptación, aprobación y adhesión, que si bien son formas de manifestar el consentimiento, tienen sus rasgos característicos.

El empleo de la palabra ratificación trae consigo el significado de confirmar, en los tratados se puede tomar tal acepción. Tal y como no le señala Cesar Sepulveda al precisar: “ la ratificación de los tratados es la aprobación dada al tratado por los órganos competentes del Estado, que hace que este quede obligado por tal tratado.”<sup>75</sup>

Por lo anterior se entiende que cuando un Estado u Organismo ratifica el tratado, se infiere que lo confirma, revalida, y por consiguiente se obliga a cumplirlo. En México la practica nos dice que quien ratifica el tratado es el Presidente de la República, a través de su Secretario de Estado, como lo es el de Relaciones Exteriores, previa aprobación que haga la Cámara de Senadores. Requisitos que son señalados en nuestra Constitución fundamental, además de la Ley de Tratados en su artículo 4º que no indica:

---

<sup>75</sup> Sepulveda, op. cit. p. 131

“ Los tratados que se sometan al Senado para los efectos de la fracción I del artículo 76 de la Constitución, se turnarán a comisión en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que corresponda. En su oportunidad la resolución del Senado se comunicara al Presidente de la República.

Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación.”<sup>76</sup>

Es así como en México, para la ratificación de todo tratado que sean celebrado por el Ejecutivo Federal, por sí o por interpósita persona autorizada para ello, deben de ser estudiados y ratificados por el Senado de la República, quienes pueden dar o no su aprobación a dicho tratado, sino resulta ser conveniente a los intereses de la Nación. En la realidad tal supuesto es poco probable, ya que actualmente el Senado se encuentra compuesto mayoritariamente por integrantes del partido en el poder, quienes en todo momento acatan a las ordenes de su superior y jefe, como lo es el Presidente de la República.

Una vez lo anterior, se procede a su publicación y adquiere obligatoriedad en el territorio nacional, dicha publicación se hace a través de la Secretaría de Gobernación encargada del Diario Oficial de la Federación.

Una vez aprobado el tratado por el H. Senado de la República, el Ejecutivo Federal, comunicara tal circunstancia a los integrantes del tratado en cuestión, dicha comunicación casi siempre se realiza a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores y así produzca sus efectos en el ámbito internacional.

Cuando el tratado es bilateral la manifestación del consentimiento o ratificación de algún tratado, se puede dar de forma directa entre los Estados u Organismos, mediante comunicado, carta o algún otro instrumento de ratificación. Pero cuando el tratado es multilateral, en los últimos tiempos, sea desarrollado la figura del “deposito” de los instrumentos de ratificación, designando a algún Estado u Organismo para que los reciba y comunique a los demás participantes de las ratificaciones que vayan depositando. En la practica internacional se ha acostumbrado que la Organización de las Naciones Unidas a través de su Secretaria General sea quien realice el registro, deposito y publicación de los tratados, para darle fuerza contra terceros, Pero obviamente nada impide que algún país integrante del tratado, lo sea, y menos aun alguna otra forma de ratificación.

---

<sup>76</sup> Publicada en el *Diario. Oficial de la Federación* del 2 de enero de 1992.

3.7.3.6. *Aceptación y aprobación.*- Como ya se menciono son figuras que la Convención de Viena trata como sinónimos sobre la manifestación del consentimiento de un tratado y en condiciones parecidas a la ratificación.

Figuras que por su alcance de aprobar, aceptar, asentir, consentir, en una legislación como la nuestra, no se puede dar de una forma directa por el Ejecutivo Federal al celebrar algún tratado internacional, debido a "... que la inclusión de una frase similar a que la firma de los tratados queda condicionada a su aprobación o aceptación, lo que realmente significa es que se someterá a ratificación." <sup>77</sup>

En México, como ya se menciono la aprobación (ratificación) queda subordinada a la decisión de un órgano colegiado como la Cámara de Senadores.

3.7.3.7. *La adhesión.*- Dentro del contexto de los tratados, es el acto a través del cual un Estado u Organismo se une a un tratado, dando con ello su consentimiento de obligarse internacionalmente por el mismo. O sea "... que el Estado que se incorpora no hace sino cumplir las condiciones previstas de antemano, manifestando su voluntad de quedar incorporado al pacto y depositando su adhesión..." <sup>78</sup>

La adhesión se puede concebir como el mecanismo por el cual un Estado que no ha participado directamente en la negociación y elaboración del tratado, puede acceder al mismo con los derechos y obligaciones que el mismo contiene. Dicha figura se puede dar, sí así lo establece el propio tratado o bien lo han convenido las partes.

La adhesión es un acto de voluntad y conveniencia por parte del Estado u Organismo que pretenda entrar a un tratado, la cual se puede realizar de forma lisa y llana, pero en la mayoría de los casos se realiza con "reservas", de las cuales comentare posteriormente.

### 3.7.4. Terminación de los Tratados

Por regla general, los tratados internacionales celebrados entre los Estados u Organismos internacionales, son permanentes, por tiempo determinado y que necesariamente llegan a extinguirse.

---

<sup>77</sup> Scára, op. cit. p. 209

<sup>78</sup> Idem, p. 136

Cuando se da por terminado un tratado entre las partes, esto obviamente que las disculpa de seguir cumpliendo con las obligaciones del tratado, sin afectar derecho e intereses de terceros. La terminación se puede dar de muy diversas formas entre las que encontramos:

3.7.4.1. *Cumplimiento.*- Se da cuando “ los tratados que no tienen por objeto establecer una regla jurídica general, sino la realización de un negocio jurídico concreto, una vez que éste se ha realizado y cubierto el objeto de esos tratados, es natural que se extingan, por que ya no hay razón para que continúen en vigor. ” <sup>79</sup>

3.7.4.2. *Acuerdo entre las partes.*- Es cuando los integrantes del tratado manifiestan su voluntad para darlo por terminado; y con ello dejar sin efecto jurídico alguno, las disposiciones que se establecieron en el tratado. Dicho acuerdo puede establecerse en el propio texto del tratado o con posterioridad puede manifestarse.

3.7.4.3. *Denuncia o Retiro.*- Es “ el acto jurídico por el cual un Estado parte en un tratado declara su voluntad de retirarse, basándose en las condiciones a ese respecto establecidas anteriormente en él. ” <sup>80</sup>

Dicha renuncia o retiro puede darse por alguna circunstancia grave, que afecte o imposibilite la aplicación del tratado. Señalando además que el retiro de un tratado bilateral significaría la extinción del mismo, pero tratándose de acuerdos multilaterales, los efectos del mismo sólo continúan vigentes entre los demás sujetos que lo integran, y ponen fin respecto del Estado u Organismo que se retire.

3.7.4.4. *Tratado Posterior.*- Dicha figura se concibe, cuando los integrantes de un Estado realizan o celebran otro tratado sobre la misma materia, y manifiestan su conformidad de regirse por el nuevo. También se puede dar la celebración de otro tratado que sea incompatible con los objetivos del primero, por lo que sería imposible su cumplimiento.

3.7.4.5. *Violación.*- Se dice que la violación grave de un tratado puede traer como consecuencia la terminación del mismo, entendiéndose como violación grave

---

<sup>79</sup> Scára, op. cit. p. 215

<sup>80</sup> Ibidem. p. 215

cuando el tratado sea rechazado o la transgresión a una disposición esencial que impida el logro del objetivo o fin del mismo. El problema sobre esta figura, es determinar cuando nos encontramos frente a una violación de tal carácter

3.7.4.6. *Cambio Fundamental en las Circunstancias.*- Hay ocasiones en que un tratado puede alegarse como viciado debido al cambio de circunstancias que prevalecían en el momento de su celebración, pero este cambio de ser esencial sobre el consentimiento manifestado por el Estado integrante, al grado de que pueda modificar las obligaciones contradigas en su alcance.

Pero hay que tener en cuenta que " para que el cambio de circunstancias pueda aceptarse como causa de terminación de un tratado, es necesario que dichas circunstancias sean base esencial del consentimiento y que el cambio en ellas modifique radicalmente la amplitud de las obligaciones que todavía deben cumplirse. " <sup>81</sup>

La presente situación da entrada al principio " *Rebus Sic Stantibus* " debiendo ser cuidadosos, ya que los cambios que se pudieran generar posteriormente a la celebración de un tratado, puede traer conflictos entre las partes, ya que tales circunstancias pueden beneficiar a un integrante, pero otro puede salir gravemente afectado.

### 3.7.5. Nulidad de los Tratados

Los tratados internacionales, no obstante su magnitud siguen siendo de alguna manera contratos entre los Estado u Organismos, con el objeto de contraer obligaciones y derechos que deben de respetar, pero si al celebrarse dichos acuerdos, alguna parte otorga su consentimiento con vicios en el mismo, se puede pedir la nulidad del tratado en cuestión.

Se dice que al manifestar algún Estado su consentimiento para obligarse por lo establecido en el tratado, este sea tal, que " la voluntad del autor o de las partes que celebran el acto debe de estar exenta de defectos o vicios. La voluntad, elemento fundamental del acto jurídico, debe de ser cierta y libre; debe de ser el resultado de una determinación real y espontáneamente decidida. " <sup>82</sup>

Dentro de las causas de nulidad puedo mencionar las siguientes:

---

<sup>81</sup> Idem, p. 217

<sup>82</sup> Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, p. 94

3.7.5.1. *Error*.- Se entiende como “ un concepto falso de la realidad, es una creencia no conforme con la verdad... el error sufrido por el autor de un acto jurídico vicia su voluntad y provoca la nulidad del acto...”<sup>83</sup>

La Convención de Viena sobre los tratados, señala en su numeral 48 cuando se debe alegar que se ha incurrido en error en la celebración de un tratado:

“ ...1. Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado...”<sup>84</sup>

El error vicia el consentimiento, cuando al celebrarse el tratado alguno de los integrantes del mismo tuviera alguna falsa concepción de la realidad sobre algún hecho o situación determinada, que afecte en forma esencial la voluntad de obligarse por el tratado; siempre y cuando el error no sea provocado por el propio integrante que lo alega, el cual debe de comprobarlo.

3.7.5.2. *Dolo*.- Se concibe cuando “ una parte induce deliberadamente a la otra a reconocer como verdadero lo que es falso y al mismo tiempo importante para la prestación del consentimiento de un tratado... tiene por objeto comprender toda declaración falsa, toda presentación inexacta de los hechos y otros procedimientos engañosos por los cuales se induzca a un Estado a manifestar en un tratado un consentimiento que, de no ser así, no habría manifestado.”<sup>85</sup>

De lo anterior se desprende que el dolo se concibe, cuando un Estado o integrante de un tratado al celebrarlo, emplea artificios o maquinaciones para que otro integrante manifieste su consentimiento al mismo. Esto es, que aquí uno de los participantes provoca en otro un error para obtener su beneplácito, viciando con ello su consentimiento.

3.7.5.3. *Corrupción del Representante de alguna de las partes*.- Obviamente que la corrupción respecto del representante de alguna Nación u Organismo debe de conllevarnos a la nulidad. Dicha corrupción se puede dar con actos encaminados a ejercer una influencia decisiva en el Representante de algún Estado para

---

<sup>83</sup> *Ibidem*, p. 95

<sup>84</sup> Guardia, de la, op. cit. p. 390

<sup>85</sup> *Idem*, p. 396



celebración de un Tratado, bien en todo su contexto o sólo sobre algunas partes esenciales.

Pero hay que precisar los alcances del supuesto en comento, y que según Ernesto de la Guardia este comprende "solamente los actos concebidos con el propósito de ejercer una influencia fundamental en la disposición del representante para concertar el tratado y aclarando que no quiere significar con ello... que pueda alegarse como pretexto para invalidar el tratado cualquier pequeño favor o cortesía a un representante con motivo de la celebración de un tratado." <sup>86</sup>

La corrupción a algún representante del Estado u Organismo participante, sólo es la vía o procedimiento, para obtener su consentimiento, el cual obviamente estará viciado, pudiendo alegar la nulidad del tratado, previa comprobación del mismo. Para corromper al representante se pueden utilizar diversos medios, como lo serían los económicos o políticos.

3.7.5.4. *Coacción sobre un Estado o su Representante.*- Henrick Waldock señala que esta se entiende: "cuando con actos o amenazas se haya coaccionado física o mentalmente, en su persona o asuntos de interés personal, a los representantes individuales de un Estado o a los miembros de un órgano del mismo a fin de inducir a esos representantes o a ese órgano a firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado, o adherirse al mismo..." <sup>87</sup>

En la mayoría de las ocasiones, la coacción se da cuando un Estado u Organismo, es más fuerte que el otro, sea política, económica o militarmente; utilizan la intimidación o amenaza sobre representantes de una parte o bien sobre la Nación u Organismo, para obtener de ellos el consentimiento aun tratado que podría traerle beneficios al coaccionante en perjuicio de la otra parte.

Por lo anterior, se da la facultad a la parte coaccionada para alegar y probar tal circunstancia y acreditar que su consentimiento le fue arrancado con vicios.

---

<sup>86</sup> Idem, p. 399

<sup>87</sup> cit. pos. Guardia, de la , *El Derecho de los Tratados y la Convención de Viena*, p. 402

### 3.7.6. Reservas en los Tratados

La presente figura, es una práctica muy usada a nivel internacional por los Estados u Organismos que pretendan celebrar un tratado o bien cuando ya se celebren y tengan la intención de adherirse al mismo.

Las reservas son especificadas en la Convención de Viena en su artículo 2, que dice:

“... d) se entiende por “reserva” una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse al él, con objeto de excluir, modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;”

Es por que las reservas dentro de un tratado son importantes, ya que es mediante estas, que un Estado u Organismo que forme parte de un tratado manifiesta su rechazo para la aplicación de varias disposiciones estipuladas en él, y que de alguna manera los puede afectar. Obviamente sólo se conciben en los tratados multilaterales, ya que de haberlas en uno bilateral, las reservas serían como una manifestación de no-aceptación al texto del tratado.

Las reservas son permitidas en su generalidad por los tratados, casi sobre cualquier punto, salvo cuando lo disponga el propio tratado, o bien vaya en contra del objeto y fin del mismo.

Las reservas en los tratados internacionales “ constituyen una institución jurídica mediante la cual, uno o varios de los Estados suscriptores de un tratado internacional, con posterioridad a la redacción de un tratado internacional, expresan su voluntad en el sentido de excluir ciertas disposiciones del tratado internacional, e interpretar en cierto sentido algo de lo preceptuado en el tratado o de limitar o ampliar el alcance del tratado internacional. ”<sup>88</sup>

Las reservas sobre alguna o algunas circunstancias del tratado deben de manifestarse cuando se firma, ratifica, aprueba, acepta o adhiere al mismo; las que deberán ser notificadas a los demás participantes a efecto de que manifiesten las objeciones respectivas y de no hacerlo así, estarían aceptando la reserva tácitamente.

---

<sup>88</sup> Arellano, op. cit. p. 666

### 3.7.7. Entrada en vigor y Observancia de los Tratados

Por regla general, los tratados entraran en vigor en la forma y requisitos que se hubieren establecido en le texto del propio tratado, como lo puede ser: en fecha exacta; cuando se den cierto número de ratificaciones o adhesiones; o bien cuando se del consentimiento de todos los participantes en el tratado.

Como ya se señalo anteriormente dentro de los principios básicos de los tratados, debemos establecer el de "Pacta Sunt Servanda" que menciona que las partes deben de cumplir lo estipulado en el tratado, de buena fe y sin excusa alguna, sin poder manifestar que su derecho interno les impide su cumplimiento; salvo que dicho tratado afecte normas de carácter fundamental, mismas que deben de ser evidentes y manifiestas.

### 3.7.8. Registro y Publicación

En la practica internacional se dice: que una vez que entre en vigor o bien antes, el tratado debe de inscribirse y registrarse ante la Secretaría General de las Naciones Unidas y pueda publicarse, teniendo efectos contra terceros; dicho registro puede ser tramitado por el "depositario" que se hubiere designado en el tratado.

En la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados se señala la obligación de cumplir con estos dos requisitos:

"...los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.

La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo precedente."<sup>89</sup>

En México, además de la publicación que se dé en el ámbito internacional, a través de las Naciones Unidas, se requiere que el Senado lo apruebe y posteriormente sea publicado en el Diario Oficial de la federación.

---

<sup>89</sup> Guardia, de la, p. 497

### 3.7.9. Interpretación de los tratados

Se alude al alcance o significado real que se le debe de dar a ciertas disposiciones del tratado; teniendo siempre como base a la Buena fe, y tomando en consideración el objetivo y fin que persigue el mismo.

La interpretación se puede apreciar según lo manifiesta Carlos Arellano García al manifestar que: “ los tratados internacionales contienen normas jurídicas y toda clase de norma jurídica es susceptible de interpretación. Es recomendable cuidar la redacción de los tratados internacionales para que el alcance y significado de su clausulado y de su motivación no produzca conflictos futuros. ” <sup>90</sup>

En algunos tratados existen reglas o acuerdos de interpretación sobre cuestiones que pueden traer problemas, pero cuando esto no es así, además se debe de atender a los acuerdos e instrumentos relativos al tratado; así como los trabajos preparatorios y normas de derecho internacional, y en fin, en todo aquel instrumento que en su conjunto sirva para llevar acabo la mejor interpretación y aplicación justa del tratado.

---

<sup>90</sup> Op. cit. p. 673

## CAPITULO IV

### LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION INTERNACIONAL PASIVO

#### 4.1. Introducción

Se dice que el hombre es un ser esencialmente sociable (*zoon politikon*), por lo que sería imposible concebir al hombre fuera de la convivencia e interacción entre sus semejantes.

Para que el hombre se relacione con sus semejantes, es indispensable que tal conducta se encuentre regulada de tal forma que permite la convivencia y el orden. Las limitantes o lineamientos de orden, se traducen en exigencias y obligaciones reciprocas, cuyo establecimiento aveces no es natural, sino obra del hombre, como el derecho.

Las normas de derecho que hacen posible la convivencia entre los hombres deben de garantizarse y tener obligatoriedad “ en cuanto a su imperatividad por un poder superior a la voluntad de cada individuo, de tal suerte que la aplicación de lo jurídico no quede supeditado al arbitrio de este, ese poder... recibe el nombre de autoridad”.<sup>91</sup>

La autoridad se ejerce por una organización politico-jurídica, como lo es el Estado, del cual ya hemos hablado anteriormente; el cual dentro de sus fines y obligaciones, tiene la de garantizar la convivencia, pacífica y continua de los que en él habitan, a través de actos regulados y determinados.

La libertad de hombre es uno de los valores sin los cuales los seres humanos se convertirían en esclavos, pues no hay que olvidar que el hombre es un ente social, en constante contacto con los miembros de una colectividad a la que pertenece y de la que es integrante.

---

<sup>91</sup> Burgoa, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, p. 154

Pero esa libertad debe de tener ciertas limitantes dentro de un contexto social, ya que sin estas se generaría un libertinaje perjudicial para todos.

Esas limitaciones, deben de ser graduales para que no eliminen la libertad de los hombres, estableciendo un régimen totalitario, por lo que la doctrina considera que se deben de tomar ciertos lineamientos a la misma, como los siguientes:

“ a) Todo acto que realice el individuo y que dañe los derechos e intereses de otra persona incide fuera de la libertad y, por ende de la justicia.

b) Es evidente que sobre los intereses particulares de cada cual, están los intereses colectivos... a nadie le debe de estar permitido desplegar su conducta mediante actos que lesionen o perjudiquen dicho interés en sus variadas manifestaciones.

c) ...dicho principio impone a todos los individuos diversos deberes sociales que no entrañan meras abstenciones sino, acto, funciones o conductas en beneficio colectivo”.<sup>92</sup>

La justicia y libertad que se pretende debe de ser guiada y cuidada por el órgano de autoridad, el Estado y evitar a toda costa la degradación de los hombres, evitando y reprimiendo toda conducta nociva a los intereses sociales e individuales, dentro de un marco legal aplicables a todo gobernado, dentro del cual deberá actuar el propio Estado.

Los actos de autoridad que realiza el Estado deben de tener las características de coercitividad, ya que se puede aplicar la fuerza sino se acatan; unilateralidad, no importando la voluntad del sujeto al que se le impone el acto e imperatividad, ya que es impuesto y debe de ser obedecido.

Es así como se instituyen ciertos lineamientos o garantías individuales como sociales dentro de un marco legal, “que autorice al Estado, por una parte, para impedir la explotación del hombre por el hombre y obtener el mejoramiento de las mayorías humanas dentro de la sociedad y le prohíba por la otra, convertir a la persona en su instrumento servil”.<sup>93</sup>

---

<sup>92</sup> idem, p. 52

<sup>93</sup> ibidem, p. 53

Esto en atención, a que si bien es cierto el sujeto pertenece a una comunidad que interactúa entre sí, también lo es que asume su papel de gobernado, frente al Estado. Es así como al interactuar gobernado-gobierno este realiza una multiplicidad de actos de autoridad, los que deben de estar regulados y reglamentados por normas jurídicas, para que dichos actos no caigan en el capricho y arrojo del gobernante.

Dicha característica se le nombra autolimitación, "que implica una restricción a la actividad del Estado introducida por el orden jurídico".<sup>94</sup>

El conjunto de normas jurídicas fundamentales que se encuentran consignadas en el ordenamiento máximo de nuestro país, como lo es la Constitución Federal, se les denomina garantías individuales o del gobernado, derechos de los cuales toda persona, sea física y moral debe de gozar.

Las garantías individuales son derechos, que regulen la conducta del Estado frente a ellos, debiendo ser tales que abracen y protejan a toda persona sin importar clase, religión, condición social, y sólo atender a su carácter de ser humano.

Es así como el poder que tiene el Estado para preservar la convivencia entre los hombres, se traduce en su actividad a través de actos de autoridad, los cuales deben de ser coercitivos, unilaterales e imperativos, sean tales que restrinjan y regulen la conducta de la comunidad, pero tales actos deben de estar establecidos dentro de un marco jurídico, que si bien es cierto le puede conceder la facultad e inclusive la obligación de castigar las conductas nocivas para los hombres en su escala particular o en conjunto; ese mismo ordenamiento lo limita, imponiéndole ciertas restricciones a sus actividades y actos de autoridad, que devienen en garantías para el gobernado.

Hoy en día " no es posible, en efecto, concebir siquiera ningún sistema jurídico sin la seguridad que entrañan las garantías en favor del gobernado; ... la abolición o la no-consagración de las mencionadas garantías significaría la destrucción de todo derecho, fenómeno que a su vez, atenta contra la libertad y la justicia, como aspiraciones permanentes de todas las naciones del mundo".<sup>95</sup>

Es así como las garantías individuales, son derechos consagrados en nuestra Ley Suprema en favor del gobernado, derechos que deben ser acatados y respetados cabalmente por el Estado o por sus autoridades al dictar cualquier acto en su contra, ya que de no hacerlo así, estaría violando dichas normas, las

---

<sup>94</sup> ib. p. 158

<sup>95</sup> ibidem, p. 159

que prevalecen custodiadas fielmente por un medio de control constitucional, como lo es el juicio de amparo.

#### 4.2. Concepto de garantía

Proviene del termino anglosajón “warranty” o “warantie” que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant). En sentido simple equivaldría a aseguramiento, protección, respaldo, defensa.

Existen diversos conceptos alrededor de las garantías, ya que infinidad de autores no se ponen de acuerdo en su alcance, ya que lo toman desde diversos ángulos. Dentro de las garantías se conciben las individuales, sociales, políticas, fundamentales, etc. acepciones que no pretendemos menospreciar e ignorarlas; sino sólo atender a aquellas que por sus características, en nuestra Ley Suprema son denominadas Garantías Individuales.

Aunque muchos autores consideren que la nomenclatura de garantías individuales es errónea, ya que estas: son susceptibles de disfrutarse por todo sujeto que se ponga en calidad de gobernado, no importando si es persona física o moral; si no sólo que le sean violados los preceptos constitucionales en cuestión, por algún acto de autoridad, por lo que puede promover el juicio de amparo.

Las garantías individuales se encuentra reguladas en nuestra Carta Magna, Ley Suprema, como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente dentro de sus primeros 29 artículos.

Dichas normas al encontrarse dentro de nuestra Constitución Federal tienen el carácter de supremacía, atendiendo al artículo 133 que nos indica:

“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.



Por lo que las garantías individuales tienen una jerarquía superior a cualquier norma secundaria que se contraponga a ella y que sólo puede ser modificada mediante el proceso respectivo para las normas constitucionales.

Las garantías individuales propiamente dichas, se encuentran inmersas en nuestra Constitución General, principalmente dentro de los primeros 29 artículos. Menciono que principalmente, ya que congeniamos con la idea de diversos autores que indican, que existen otras tantas garantías dentro de nuestra Ley Máxima.

Bajo este tenor, varios autores han dado su opinión al respecto, como Ignacio L. Vallarta: " que por garantías individuales no deben de entenderse únicamente los veintinueve primeros artículos de la Constitución, sino que aquellas podrían hacerse extensivas a otros preceptos de la ley fundamental que signifiquen una explicación, ampliación o reglamentación de las normas que expresamente las prevén ".<sup>96</sup>

Esto en atención, a que si bien es cierto que el Título Primero, Capítulo Primero hace referencia a las garantías individuales, también lo es que la enumeración de las mismas, no señala y menos aun impide que existan otras posteriores dentro del mismo ordenamiento elemental, que contengan derechos en favor de los gobernados.

### 4.3. Clasificación

Es así como las garantías individuales ya mencionadas anteriormente, pueden ser clasificadas de diversa índole, pero atendiendo al contenido del derecho subjetivo que enmarcan se consideran como de:

- Igualdad
- Libertad
- Propiedad; y
- Seguridad Jurídica.

Garantías, que deben de ser observadas por el Estado en su actuar frente a los gobernados y que no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos excepcionales que la propia Constitución señala en su artículo 29.

---

<sup>96</sup> Burgoa, op. cit. p. 166

#### 4.3.1. *Garantías de Igualdad*

La garantía de igualdad “ consiste en que para la ley, no existe diferencias entre los individuos por razón de su raza, nacionalidad o credo, de tal manera que ante la misma y de acuerdo al principio aristotélico se deben tratar en forma igual a los iguales y desigualmente a los desiguales”.<sup>97</sup>

Las garantías de igualdad se manifiestan “ en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivadas de una cierta y determinada situación en que se encuentran “.<sup>98</sup>

Es decir, la posibilidad que tienen determinados sujetos que se encuentran inmersos en una situación igual, teniendo los mismos derechos, así como las obligaciones. Sin distinguir, ni preferir a unos de otros, sea por la religión, color de piel, etc.

Las garantías de igualdad se encuentran establecidas en los artículos 1o., 2o., 4, 12 y 13 de nuestra Ley Fundamental.

#### 4.3.2. *Garantías de Libertad*

La libertad dentro de nuestro marco Constitucional se concibe como una “ potestad consistente en realizar trascendentemente los fines que el mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere... debe de tener las restricciones que establezca la ley...”.<sup>99</sup>

Se concibe como “ la facultad que tiene el individuo de elegir o seleccionar los medios de su existencia y el logro de sus objetivos. En términos muy genéricos se concibe la garantía de libertad como la facultad de hacer del individuo lo que la ley le permita sin perjudicar a terceros “. <sup>100</sup>

Es un elemento indispensable del hombre, de naturaleza innata, de poder realizar sus fines como mejor le parezca, siempre y cuando su conducta no perjudique a terceros, ni transgreda las leyes, ya que el Estado debe de vigilar y proteger de toda conducta inapropiada a los individuos que tiene bajo su jurisdicción en calidad de gobernados.

---

<sup>97</sup> Díez, op. cit. p.3

<sup>98</sup> Burgoa, op. cit. p. 277

<sup>99</sup> ídem, p. 331

<sup>100</sup> Díez, op. cit. p. 3

Las garantías de libertad se regulan dentro de los artículos 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 24, 25 y 28 de nuestra Constitución Federal.

#### 4.3.3. *Garantías de Propiedad*

Las garantías de propiedad que se encuentran consagradas en nuestra Constitución Máxima se entiende “ en la protección que la Constitución y la ley secundaria le otorga al individuo en relación de éste con su patrimonio, de tal suerte que dicha protección no sólo va hacia la propiedad, sino hasta la posesión del mismo “. <sup>101</sup>

Esto es que de algún modo, cualquier bien sea mueble o inmueble, le es atribuido o afectado a determinada persona, dicha atribución o afectación puede ser de distintas índole o características. Calidad que ahora deberá ser respetada por el Estado en su accionar, así como por terceros, ya que tal propiedad derivada excepcionalmente de la ley.

Garantías de propiedad que en nuestra Ley Máxima se encuentra regulada en su artículo 27.

#### 4.3.4. *Garantías de Seguridad jurídica*

El Estado al realizar sus funciones a través de sus autoridades, frente a los gobernados, tiende a afectar o modificar a alguna persona sea física o moral, en sus múltiples derechos como lo pueden ser de libertad, tránsito, propiedad, vida.

Pero dicho acto de autoridad por parte del Estado, mismo que dimana de su poder de imperio, debe de regirse por ciertos lineamientos y principios para que pueden ser considerados como válidos dentro de un marco jurídico.

Las garantías de seguridad jurídica se entienden como “ el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe de sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria, para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summun* de sus derechos subjetivos “. <sup>102</sup>

Esto es, que “para que una autoridad le cause al individuo un daño o perjuicio en su persona o patrimonio o le cause un acto de molestia en su esfera

---

<sup>101</sup> Díez, op. cit. p. 4

<sup>102</sup> Burgoa, op. cit. p.518

jurídica, deberá previamente satisfacer los requisitos y formas que la Constitución y las leyes secundarias establecen para que dicha autoridad lo lleve a cabo".<sup>103</sup>

Es así como estas garantías de seguridad no son otra cosa sino, limitaciones o lineamientos que debe de seguir el Estado frente a su actuar con los gobernados.

Las normas de seguridad jurídica se contemplan dentro de los numerales 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26 de la Constitución Federal.

Las garantías individuales son un conjunto de principios jurídicos que se encuentran plasmados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos principalmente dentro de sus primeros 29 artículos, pero eso no es limitante para que dentro de su texto existan otro derechos en favor del gobernado, que autolimiten la conducta del Estado, sin las cuales se correría el riesgo de que éste fuera un tirano en su accionar sin respetar norma o derecho alguno.

#### **4.4. Breve Estudio de las Garantías Individuales**

Como ya se menciona, las garantías individuales se encuentran reguladas principalmente en los primeros 29 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin dejar de un lado, las contenidas en posteriores artículos, que también contienen derechos en favor del gobernado y restricciones al poder del Estado en su proceder, mismas que si no son respetadas pueden ser reclamadas mediante el juicio de amparo.

Las garantías individuales, atendiendo a la clasificación ya mencionada pueden ser de diversas formas, de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica, pero sólo se abordaran brevemente algunas cuestiones relativas, que a nuestro juicio intervienen en el tema que nos ocupa; que lo es la Extradición Internacional y las garantías que el Extraditado tiene ante dicha acción.

---

<sup>103</sup> Díez, op. cit. p. 3

#### 4.4.1. Artículo 1º. Constitucional

El texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“ART. 1o. - En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

El anterior numeral, como ya se mencionó es una garantía de igualdad de la cual se desprenden varios aspectos:

“a) En México, el individuo por el sólo hecho de ser persona humana, tiene una serie mínima de derechos que la propia Constitución establece y protege.

b) Los derechos consignados y su protección pertenecen a todos los individuos, a todos los seres humanos, sin distinción de nacionalidad, sexo, edad, raza o creencias y a las personas morales y jurídicas, y

c) Esos derechos sólo pueden restringirse o suspenderse en los casos y condiciones que la propia Constitución señala en su artículo 29.”<sup>104</sup>

Es así como tal garantía tiene un alcance general, ya que involucra a todos los hombres sin importar sus características, mismas que valdrán dentro del territorio mexicano. Pero señala una opción para restringir su aplicación, mismas que deberán ser siempre determinadas por la propia ley suprema, la cual dispondrá en que circunstancias específicas, dicha garantía podrá restringirse o suspenderse, por ejemplo aquellos casos que se indican en el artículo 29.

Cabe mencionar que las garantías individuales sólo pueden restringirse o suspenderse y no derogarse, ya que para que se pudieran abolir las garantías individuales se tendría que hacer una transformación completa del sistema jurídico en su conjunto, ya que el Congreso de la Unión, así como las Legislaturas Locales pueden modificarlas, pero siempre conservando sus características esenciales.

---

<sup>104</sup> Rabasa, Emilio, *Mexicano: ésta es tu Constitución*, p. 35

Es así como la autoridad debe de respetar y seguir los lineamientos que le marca nuestra Constitución Federal le indica, y nunca transgredirlos o lesionarlos.

En el procedimiento de extradición, se deben de seguir ciertos lineamientos, los cuales siempre deben de estar acordes a lo que marca nuestra Ley Fundamental, ya que es obligatoria su aplicación y observancia.

#### 4.4.2. Artículo 14 Constitucional

Una de las garantías de seguridad jurídica de mayor importancia, se encuentra regulada en nuestra Carta Magna en le siguiente numeral:

“ART. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate...”

En el presente numeral se aprecian varias garantías entre las que encontramos: la de irretroactividad de la ley, la de audiencia, la de legalidad.

El efecto retroactivo de la ley se da “ cuando se aplica a situaciones, hechos o actos que tuvieron lugar con anterioridad al momento en que entro en vigor. La retroactividad se prohíbe cuando perjudica, es decir, lesiona o viola los derechos de una persona, por lo que, a la inversa, si le beneficia, puede aplicarse”.<sup>105</sup>

La prohibición retroactiva de aplicación de las leyes a persona alguna, no debe ser dirigida sólo al legislador, sino además a la autoridad que puede aplicar la misma, causándole con ello necesariamente un perjuicio.

<sup>105</sup> *idem*, p. 67

El goce de la garantía de audiencia en el presente numeral corresponde a todo sujeto, atendiendo a que el mismo señala "que nadie", sin importar circunstancias de sexo, raza, religión. Es por eso que el Estado al realizar sus actos sean de privación, entendiéndose como "la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad y que se traduce o puede consistir en una merma o menoscabo (disminución) de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial (derecho) constitutivo de la misma (desposesión o despojo), así como en el impedirle el ejercer un derecho.

Obviamente que el acto de autoridad que prive a los particulares en sus derechos mencionados, debe de ser tal que encierre el fin último, el objeto del mismo, ya que de lo contrario no sería un acto privativo.

Los bienes jurídicos tutelados en el presente artículo que se refieren en el mismo, que a saber resultan ser; la vida, la libertad, la propiedad, posesión o derechos diversos.

La vida, se encuentra concebido como el bien jurídico indispensable para poder disfrutar de los demás bienes y derechos que el ser humano puede tener; la libertad como ya lo mencionamos, es la facultad de todo individuo para realizar sus fines, a través de los medios que el mismo elija; la propiedad como un derecho real sobre determinados bienes; y la posesión secundaria del anterior precepto; los demás derechos que el propio ser humano puede tener.

Siguiendo con el comentario del presente artículo, el mismo señala que "mediante juicio", es decir, previo, a través, por medio de un procedimiento sea administrativo o judicial, el cual se entiende como un conjunto de pasos ordenados y determinados, son aplicados a un caso concreto para la consecución de un fin, por medio de una resolución o sentencia en donde se dé la oportunidad al gobernado de defenderse.

Por lo tanto, "si el juicio del que habla dicho precepto es un medio para privar a alguna persona de cualquier bien jurídico (la vida, la libertad, propiedad, posesiones o derecho), es decir, si la privación es el fin, obviamente el procedimiento en que aquel se traduce debe preceder al acto privativo..."<sup>106</sup>

La garantía de audiencia, es una garantía trascendente dentro de nuestro sistema jurídico, ya que la misma trae consigo el medio para defenderse de los actos que realicen las autoridades por los que afecten derechos de particulares.

---

<sup>106</sup> Burgoa, op. cit. p. 568

Al mencionar nuestra Constitución que nadie puede ser molestado, se refiere a que toda persona o gobernado tiene tal protección y quien para que pueda ser privado de ciertos bienes jurídicos elementales como: la vida, la libertad, objetos propios o bien de algún derecho que pueda ejercer; es menester por parte de las autoridades que se instruya al sujeto a un juicio o proceso, en donde goce de todas y cada una de las garantías que consagra la constitución y que de por resultado una sentencia que indique tal molestia o privación.

Los tribunales que conozcan del procedimiento en mención, no queda restringido sólo a los judiciales, sino al de cualquier autoridad, como lo pueden ser los administrativos, que pueda privar de sus propiedades o derechos a los particulares.

Dentro de dicho procedimiento deben de cumplirse de manera obligatoria, todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento en cuestión señaladas en la ley respectiva, sea civil penal o administrativo, donde se debe de establecer derechos para el gobernado, como el de defensa y prueba de las mismas, lo que encerraría las formalidades esenciales.

Los anteriores elementos se pueden concebir como lo indica Ignacio Burgoa: "la oportunidad de defensa se traduce en distintas formas procesales, tales como las notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar o para oponerse a las pretensiones... la contravención a cualquiera de ellas significa simultáneamente la violación a la formalidad procesal respectiva... la oportunidad probatoria, esta también se manifiesta, en la normación adjetiva o procesal, tales como la audiencia o dilación probatoria, así como en todas las reglas que conciernen al ofrecer, rendición o desahogo y valoración de las probanzas."<sup>107</sup>

Es por lo que toda inobservancia por parte de la autoridad de algún precepto de forma, señalado por la ley, trae como consecuencia la violación del citado numeral, mismo que se podría combatir por el medio idóneo, como lo sería el juicio de amparo.

Por lo que todo procedimiento debe llevarse conforme a los lineamientos señalados por las leyes respectivas, ser expedidas anteriormente al hecho que se pretenda juzgar, lo que va de la mano con la irretroactividad de la ley, en cuanto perjudique al gobernado.

---

<sup>107</sup> op. cit. p. 571



El tercer párrafo del presente numeral, señala garantías exclusivas para la materia penal, el cual se encuentra basado en el principio general de derecho *Nulla Poena, Nullum Delictum, Sine Lege*.

Primeramente señalaremos algunas características de los términos:

4.4.2.1. *Analogía*.- “método de interpretación del derecho que permite encontrar o crear disposiciones no mencionadas expresamente en la norma, infiriéndolas de las contenidas en el ordenamiento positivo para situaciones semejantes o análogas.”<sup>108</sup>

Lo anterior quiere decir, que presenta similitud o semejanza a otro determinado hecho, del cual se sacan conclusiones y se pretenden aplicar las mismas reglas.

4.4.2.2. *Mayoría de razón*.- se da “cuando en la aplicación de una ley por mayoría de razón se finca en elementos trascendentes o externos a la misma, los cuales concurren en la integración de su causa final, de tal manera que la existencia de ellos con mayores proporciones en un caso concreto, origina la referencia normativa de éste.”<sup>109</sup>

Es así, como el citado precepto prohíbe de manera terminante imponer penas sobre la base de la analogía, o sea a situaciones parecidas, semejantes en cuanto a las características, ya que todo delito con sus características (elementos del Tipo), así como su sanción, debe de establecerse en una ley de igual manera, es decir, la situación concreta e idéntica.

En cuanto al delito podemos concebirlo como lo señala nuestro Código Penal para el Distrito Federal que menciona:

“Artículo 7. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”

Para que la conducta desplegada por el activo sea considerada como delito, debe de estar legislada y establecida en una ley que así la determine, con sus elementos y sanciones en su caso, ya que de pretender aplicar un delito o pena que no se encuentre establecido en algún ordenamiento legal, el mismo no existe jurídicamente, por lo que no habría delito, ni menos aún pena del mismo.

---

<sup>108</sup> *Diccionario Jurídico Temático*, vol. 2 P. 9

<sup>109</sup> Burgoa, op. cit. p. 582

El artículo 14 de nuestra Constitución, es una garantía de vital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, mismo que debe de acatarse de forma obligatoria en todo procedimiento, por supuesto en el de Extradición Internacional, ya que dicha garantía de seguridad jurídica, la que protege intereses jurídicos de importancia como la vida, libertad, propiedad, debe de ser resguardados durante la extradición, ya que tal numeral protege a todo individuo que se encuentre en territorio nacional, no importando si es mexicano o extranjero.

Nuestra Ley Federal de Extradición Internacional contiene lineamientos regidos por este, de los que podemos mencionar:

“ART. 10.- El Estado mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

...III. Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le imputa en la demanda, para que se le juzgue y sentencia con las formalidades de derecho;

IV. Que será oído en defensa y se le facilitaran los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;”

Circunstancias que se encuentran acorde con nuestra Ley Máxima, además que cabe mencionar que en nuestra legislación no se contemplan juicios en rebeldía, esto es que se sigan procesos penales sin la presencia del inculcado, ya que al no estar presente este, se suspende el procedimiento, hasta en tanto no comparezca ante el juez de la causa, sea voluntariamente o por medio de mandato judicial, ya que de lo contrario se violaría la garantía de audiencia que nuestra ley máxima señala. Pero cabe hacer mención que en otras legislaciones si se contempla tal circunstancia, por lo que nuestro país exige para que se dé la extradición, que se comprometa a que se le dé audiencia al extraditado, si fuere el supuesto mencionado.

Así mismo, dentro del procedimiento formal de extradición se indica:

“ART. 24.- Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañan a la solicitud.

En la misma audiencia podrá nombrar defensor...”

"ART. 25.- Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones.."

Cuando ha sido detenido el sujeto por el que se pide la extradición, este debe de ser presentado ante el juez respectivo, quien necesariamente le hará saber los motivos de su detención, como lo es la petición de extradición, todos y cada uno de los documentos que obren en la misma, teniendo el derecho de nombrar a un defensor, dándosele un plazo perentorio para oponer defensa, como los son las excepciones y otro para el desahogo de las mismas. Cabe mencionar que dichas garantías se consagran en la ley de extradición, pero también pueden establecerse en el tratado internacional respectivo.

Garantías de audiencia y defensa que se encuentran consagradas en el presente artículo consagrado en la Constitución Federal.

#### 4.4.3. Artículo 15 Constitucional

"ART. 15. - No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano ".

En el presente artículo se infiere la prohibición hacia el Estado mexicano, así como para toda aquella autoridad que intervenga en la celebración de algún tratado internacional, que según lo dispone el artículo 89 fracción X, con relación al 76 fracción I, en donde se faculta al Ejecutivo Federal a celebrar tratados de diversas materias, los cuales deben de ser ratificados por el Senado para que tengan fuerza y obligatoriedad y sean así, la Ley Suprema de la Unión (artículo 133).

Es por eso, que si bien es cierto que la propia Constitución Federal faculta al Estado a celebrar tratados internacionales con cualquier Estado, también lo es que lo limita y restringe a no celebrar aquellos cuyo objeto sea:

- a) La extradición de reos políticos, o sea, la entrega a otro país de una persona a quien se le impute haber cometido un delito político dentro del territorio de ese Estado extranjero;

- b) La extradición de delincuentes comunes-infractores a las leyes penales, cuando en el extranjero hubieren tenido la condición de esclavos. Este precepto es congruente con el artículo 2o. constitucional, ya que declara libres a los esclavos extranjeros que pisen el territorio mexicano, pues si se aceptara su extradición, sería tanto como privarlos nuevamente de la libertad alcanzada, y
- c) Pactos en los que se conviniere la restricción o violación de las garantías individuales, consignadas en la Constitución. Por la supremacía jurídica que tiene esa ley..."<sup>110</sup>

Garantía Constitucional que se encuentra acorde con la nuestra ley de Extradición Internacional dentro de su numeral 8o. el cual menciona, que bajo ninguna causa se concederá la extradición de aquellas personas que se persigue políticamente, entendiéndose como delito político aquel " que tiene como finalidad sustituir mediante hechos cruentos o incruentos, las instituciones gubernativas o el sistema de gobierno de un país, por otro régimen, o derrocar a las personas que lo ejercen ".<sup>111</sup>

Lo anterior, en atención a que si se diera la extradición de alguna persona que hubiera cometido algún delito o falta en contra de persona alguna con cierto poder político dentro del país del cual y que ahora se pide su extradición, sería el blanco de las venganzas personales de estos gobernados, sin tener la posibilidad de un juicio justo e imparcial.

Cabe mencionar que además de Nuestra Constitución Federal, y de la Ley de extradición Internacional que rige en nuestro territorio, tal precepto siempre se contempla por nuestro país en la celebración de tratados de extradición, pudiendo mencionar los celebrados con: Chile (artículo 4); España (artículo 4); Estados Unidos de América (artículo 5), y Canadá (artículo IV).

La no-extradición de personajes por faltas de índole político, abre la puerta a los Estados para ejercer su soberanía frente a otros, dándoles el derecho de asilo a quienes así lo necesiten.

---

<sup>110</sup> Rabasa, op. cit. p. 69

<sup>111</sup> Burgoa, op. cit. p. 599

En cuanto a la esclavitud, la mayoría de las civilizaciones de nuestra orbe ya la han desterrado de sus legislaciones, y obviamente que en nuestro país se ha erradicado y tal estipulación en nuestra Constitución pudiera atender más a características de tipo histórico.

El último párrafo del citado artículo, se refiere a un postulado de índole prohibitivo, ya que atiende a las garantías individuales que se encuentra consagradas en esta Constitución, las cuales en ninguna forma y bajo ninguna circunstancia pueden ser materia de contrato o convenio alguno. Por lo que todo tratado o convenio que atenté contra dichas garantías, deberá ser necesariamente inconstitucional, ya que afecta bienes jurídicos indispensables para el ser humano, como lo pudieran ser la vida, la libertad, propiedad o el ejercicio de algún otro derecho. Es por eso que tales preceptos no deben de contenerse en nuestra Ley Fundamental y cuidarse la violación a las mismas, reprimiendo a todo aquel que transgreda las mismas.

Es importante señalar, que aunque la propia Constitución mencione las Garantías individuales de todo hombre, la misma en ciertas normas, así como en leyes secundarias, las contradiga y vulnere por sí mismas, como el artículo 119 Constitucional y 18 de la Ley de Extradición Internacional, en contraposición con el artículo 19 de nuestra Ley Suprema. Situación que comentaremos posteriormente.

#### 4.4.4. Artículo 16 Constitucional

*“ART. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado.*

*...Ninguno indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial;...”*

En tiempos antiguos los caprichos de los gobernantes fue la base de las molestias causadas a sus gobernantes, ya que bastaba la simple manifestación

verbal de este, o de alguna de sus autoridades para perturbar e inclusive suprimir los derechos de los hombres, sin que existiera motivo fundado.

En la presente garantía de seguridad jurídica, es junto con el artículo 14, uno de los preceptos con mayor relevancia dentro de nuestro orden jurídico.

Analizando el primer párrafo de dicho precepto alude a que nadie puede ser molestado, esto implica que ninguna persona, sin importar sus rasgos económicos, religiosos, nacionalidad, se encuentra protegido por tal garantía.

En la presente garantía se establece, que para que la autoridad pueda molestar; entendiéndose como tal, la perturbación o afectación a cualquiera de sus bienes jurídicos tuteados por el mismo numeral, como lo son:

4.4.4.1. *Persona*.- se entiende que " es el ente al que el orden jurídico confiere la capacidad para que le puedan ser imputados las consecuencias establecidas por la norma, los que se traducen en derecho subjetivo y deber jurídico ".<sup>112</sup>

Lo que se traduce en aquel sujeto que se encuentra apto para adquirir derechos y obligaciones.

4.4.4.2. *Familia*.- Para que tales derechos del sujeto se vean afectados en su familia, debe necesariamente recaer en los derechos familiares del gobernado, entendiéndose por tales, todos aquellos derechos que conciernen a su estado civil, así como a su situación de padre, hijo, etc.

4.4.4.3. *Domicilio*.- se concibe como " la sede jurídica de las personas, el lugar en donde la ley los tiene por presentes aunque momentáneamente y esporádicamente se hallen ausentes, para cumplir sus obligaciones o el ejercicio de sus derechos ".<sup>113</sup>

Aunque cabe señalar que en él termino anteriormente descrito alude al termino legal y civil, y que aquel como se concibe en el presente en comento, se refiere al domicilio real, el lugar donde viva o habite, ósea su casa-habitación, por lo que los actos de molestia deben de recaer en la misma o bien en los objetos, bienes o pertenencias que se encuentran en la misma.

---

<sup>112</sup> Diccionario... p. 82

<sup>113</sup> idem. p. 39

4.4.4.4. *Papeles.*- Comprendidos dentro del marco en cuestión, “ todos los documentos de una persona, es decir, todas las constancias escritas de algún hecho o acto jurídico “. <sup>114</sup> Lo anterior en atención, de que se trata de poner en resguardo toda constancia, que bajo cualquier medio pudiera caer en personas que los pudieran utilizar en su contra.

4.4.4.5. *Poseiones.*- se hace referencia en general, a todo bien mueble o inmueble que se encuentra en poder de los gobernados, no importando si tal posesión es originaria o derivada, y que pueden ser materia de la molestia.

Es así, como toda persona por el simple hecho de serlo, se encuentra protegida por nuestra Constitución Federal en bienes jurídicos tan importantes como lo son: su integridad misma, familia, domicilio, papeles o posesiones, protección que se otorga frente a los autos de autoridad, las cuales al pretender o realizar actos de molestia, debe de fundarse en virtud de un mandamiento u orden escrita por parte de alguna autoridad que tenga plena competencia para dictar la misma. Entendiendo la competencia como la facultad que tiene la autoridad para conocer y decidir sobre determinado asunto. Atributos que se desprenden de la ley y que le dan atribuciones expresas, las cuales tiene que acatar fielmente y por ningún motivo execres en la aplicación de las mismas al realizar cualquier acto de autoridad.

Los conceptos derivados del propio artículo en comentario, “fundar” y “motivar” son de vital importancia para poder desentrañar el sentido real de la norma:

4.4.4.6. *Fundar.*- Es invocar con toda precisión y exactitud el derecho aplicable al caso concreto, esto es “ que todo acto de autoridad debe fundarse, esto es, apoyarse en disposiciones legales exactamente aplicables al caso de que se trate, los órganos de gobierno deben actuar conforme a normas jurídicas, circunscribir su función a un marco normativo, el acudir a ese marco normativo, basara su determinación en normas jurídicas “. <sup>115</sup>

Esto es que la autoridad al realizar todo acto de autoridad tendiente a molestar a algún particular, debe de estar basado en normas jurídicas (Preceptos de ley) de nuestro ordenamiento jurídico vigente y no hacerlo a su prudente arbitrio. Fundamentación que debe de ser precisa en invocar los preceptos legales aplicables al caso concreto.

---

<sup>114</sup> Burgoa, op. cit. p. 609

<sup>115</sup> Osorio, op. cit. p. 34

4.4.4.7. *Motivar*.- Se entienden como “ Exponer con claridad los argumentos lógicos que permitan adecuar la conducta o hecho a las normas jurídicas invocadas. En la motivación debe señalarse los hechos, las pruebas que lo demuestran, el enlace lógico que adecue aquellos a las normas abstractas y la conclusión que implica la mencionada adecuación “. <sup>116</sup>

En su acepción más simple se puede decir que es aquella causa o razón que se tienen para realizar determinado acto, mismos que deben de ser expresados con claridad en el acto de autoridad.

Esto es que la autoridad para pretender cualquier acto de molestia en bienes jurídicos del gobernado, debe además de fundar en preceptos de derecho su actuar, debe de explicar y describir de forma clara y lógica, las circunstancias, hechos, modalidades, razonamientos que tiene para llegar a la conclusión de emitir dicho acto, encontrando relación de causalidad entre el caso concreto y la hipótesis jurídica.

La fundamentación y motivación que se establece en nuestra Constitución son requisitos sine qua nom la autoridad no podría decretar acto alguno encaminados a la molestia o privación de bienes o derechos de alguna persona, ya que de hacerlo así, estaría violando las garantías individuales del mismo, y en especial la de legalidad que se encuentra inmersa en el presente numeral.

Con relación al segundo párrafo del artículo en comento, del cual se desprende que las ordenes de aprehensión deben de ser emitidas por alguna autoridad judicial.

En nuestro país, la autoridad judicial (principalmente jueces), es aquel órgano del Estado que tiene la facultad de dictar o decretar fundada y movidamente ordenes de aprehensión contra persona alguna, a petición expresa que realice el órgano investigador. Siendo importante no olvidar las características especiales de la flagrancia y la extrema urgencia.

La orden de aprehensión se dicta con el objeto de localizar y asegurar a determinada persona por la probable comisión de algún ilícito, misma que deberá ser decretada por un Juez, siempre basándose en los lineamientos que señalan los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal, sobre la base de alguna denuncia, acusación o querrela formulaba con anterioridad, entendiendo por tales supuestos lo siguiente:

---

<sup>116</sup> *idem*, p. 35



4.4.4.8. *Denuncia*.- se le denomina " al hecho de poner en conocimiento del Ministerio Público la realización de actos que al parecer involucren la comisión de un delito en el que la sociedad o el interés social resulten afectados (delitos que se persiguen de oficio)...".<sup>117</sup>

La denuncia puede realizarse por cualquier persona, se conozca o no a la identidad de aquella que cometió el ilícito.

4.4.4.9. *Querrela*.- " Es una narración de hechos presumiblemente delictivos por la parte ofendida ante el órgano investigador, con el fin de que se castigue al autor de los mismos ".<sup>118</sup>

Lo anterior se concibe, en poner en conocimiento de la autoridad competente sobre alguna conducta que pudiera ser considerada como delictiva, la cual necesariamente debe de ser realizada por la parte ofendida o sujeto pasivo de dicha conducta; ya que sin su aprobación, la autoridad no puede realizar de oficio, su función investigadora, ya que así lo determina la ley para determinados delitos.

La denuncia, acusación o querrela que expresa el presente artículo que se realiza sobre determinado hecho, debe de realizarse ante la autoridad investigadora de las conductas delictivas, y que dentro de nuestro ordenamiento legal, faculta exclusivamente al Ministerio Público (artículo 21 Constitucional). Tal autoridad es la facultada legalmente para conocer de las conductas que pudieran ser constitutivas de delito, el cual realizara las diligencias necesarias para estar en posibilidad de determinar, si las conductas que se le hicieron llegar son o no delitos, así determinados por nuestra legislación punitiva.

Tales supuestos se conciben como requisitos de procedibilidad, lo cuales son necesarios e indispensables para que se inicie el procedimiento investigador por parte de la autoridad competente, tal y como lo establecen los artículos 16 y 21 de nuestra Ley Suprema.

Siguiendo con el estudio del artículo 16 constitucional en su segundo párrafo, y una vez que se hallan dado los requisitos de procedibilidad mencionados; la autoridad competente puede dictar una orden de detención o aprehensión en contra de persona determinada, siempre y cuando sea por un hecho o proceder descrita como delito, esto en atención al principio de legalidad, el cual nos señala que no existe delito sin ley. Además de que el delito en cuestión debe de ser sancionado con pena privativa de libertad, ya que en

---

<sup>117</sup> Rabasa, op. cit. p. 71

<sup>118</sup> Oronoz, op. cit. p. 67

nuestra legislación penal existen delitos sancionados con otro tipo de penas y en muchos otros con sanciones alternativas, ilícitos por los cuales nuestra legislación prohíbe expresamente se gire en contra de su autor, ordenes de aprehensión.

En cuanto a los datos que corroboren los elementos del tipo penal, esto es, todo indicio que se encamine a probar que la conducta desplegada por el activo, se adecue a los supuestos descritos en la ley. Aunque es menester mencionar que en algunas de nuestras legislaciones procesales penales, federal y locales se establecen reglas específicas para la comprobación de los elementos que integran determinados delitos, verbigracia el Título Quinto, Capítulo I del Código Federal de Procedimientos Penales.

La probable responsabilidad atiende a que existan dentro de alguna indagatoria, datos suficientes para presumir razonadamente que determinada persona pudo cometer determinado delito; ya que la plena seguridad de esto, se decretara generalmente al finalizar el proceso penal, a través de la sentencia respectiva.

Dentro del procedimiento de extradición internacional, la garantía de legalidad concebida en el presente dispositivo se encuentra establecida en diversos artículos de la ley de Extradición Internacional, al mencionar que no se podrá conceder la extradición cuando falta la querrela necesaria para el delito en cuestión (requisito de procedibilidad), y que así se encuentre regulado dentro de nuestro marco jurídico (Artículo 7 fracción II).

Así mismo, tal supuesto se encuentra regulado en diversos tratados de extradición celebrados por México con España (artículo 15 inciso b); Chile (artículo 13); Canadá (artículo VIII); y Estados Unidos de América (artículo VIII).

Ya durante el procedimiento de extradición, el Estado solicitante deberá acompañar a su petición formal ciertos documentos, entre los que debe encontrarse: la expresión del delito materia de la extradición; todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción tendientes a acreditar los elementos del tipo penal, así como la probable responsabilidad en la comisión del delito en cuestión respecto, obviamente del sujeto peticionado. Además cuando el sujeto del cual se pide la extradición, no haya sido sentenciado, se requerirá el documento donde se decrete una orden de aprehensión en su contra (artículo 16 fracciones I, II, V).

Es menester señalar, que tales documentos son indispensables para dar entrada a al petición formal de extradición, so pena de negarla en caso de no reunirse los requisitos exigidos anteriormente.

Tal garantía se encuentra consagrada además de nuestra ley de extradición en tratados que hoy en día se encuentran vigentes, y que fueron celebrados por nuestro país con distintas naciones, pudiendo citar sólo como ejemplo al celebrado con España (artículo 15); Chile (artículo 13); Canadá (artículo VIII).

#### 4.4.5. Artículo 18 Constitucional

“ART. 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva...

...Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren purgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto...”

En el presente artículo se establece una garantía en favor de sentenciados nacionales que se encuentren purgando sanciones en otro país o bien de extranjeros que estén cumpliendo con penas en cárceles mexicanas, pueden, según nuestra Constitución Suprema, el derecho de solicitar su remisión a su país de origen o de aquel en donde se encontraban residiendo para que cumplan en lo que falte, con las sanciones que le fueron impuestas por algún delito.

Es requisito indispensable para que en México se realice tal actividad, la existencia de algún tratado en la materia y apoyarse en sus lineamientos. Tales tratados se contemplan como de Ejecución de Sentencias Penales, entre los que encontramos varios suscritos por nuestro país y Canadá (26 de marzo de 1977), Estados Unidos de América (10 de noviembre de 1977), Panamá 24 de junio de 1980), Bolivia (15 de mayo de 1986), y Belice (26 de enero de 1988).

Los tratados sobre ejecución de sentencias penales suscritos por México con los países mencionados, contienen reglas similares en cuanto a su aplicación de las que podemos citar:

“1º. Que el delito por el cual el reo fue declarado culpable y sentenciado sea también generalmente punible en el Estado receptor,...

- 2º. Que el reo sea nacional del Estado receptor.
- 3º. Que el reo no esté domiciliado en el Estado trasladante.
- 4º. Que el delito no sea político...
- 5º. Que la parte de la sentencia del reo que quede por cumplirse en el momento de la solicitud, sea por lo menos de seis meses.
- 6º. Que ningún procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la sentencia o de la pena, esté pendiente de resolución en el Estado trasladante y que el término prescrito para la apelación de la condena del reo haya vencido".<sup>119</sup>

Además de que una vez que el sujeto que ha sido trasladado a nuestro país para cumplimentar su sentencia, gozará de los derechos que nuestras leyes le puedan conferir, como lo puede ser la condena condicional, reducción de pena, libertad preparatoria, etc.

De capital importancia, sin la cual no se podría dar el traslado de persona alguna a otro país para cumplimentar su sentencia, es el consentimiento expreso del propio sujeto para su traslado, ya que aunque se considere prudente su traslado, sin su voluntad no se podrá realizar.

En algunas ocasiones, el traslado del sentenciado puede traer beneficios y desventajas que el propio reo debe de considerar, ya que en muchas ocasiones el reo conacional que se encuentra en otro país cumpliendo su pena, consideran que carencias del sistema penal mexicano son muchas y que se encuentran en mejores condiciones en otro Estado; pero por otro lado, en muchas ocasiones, estar en su país de origen abre la posibilidad de un acercamiento con sus familiares y amigos, los cuales no podían visitarlo ni verlo, ya que se encontraba lejos de su país de origen y que ahora con su traslado se facilitan las cosas.

#### 4.4.6. Artículo 19 Constitucional

"ART. 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que

<sup>119</sup> Collín, op. cit. p. 489

deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley...”

La presente garantía surgió como base para evitar los tan frecuentes abusos de la autoridad, ya que era muy común observar la detención de determinada persona por tiempo indeterminado y sin ningún sustento legal.

La garantía de seguridad inmersa en el presente numeral alude derechos a favor del indiciado o procesado, mismos que deben de ser observados por las autoridades en el proceso penal respectivo, el cual comprende desde la averiguación previa hasta que se dicte la sentencia en el proceso respectivo y que la misma cause ejecutoria. Cabe mencionar que dichas garantías se encuentran dentro del rubro de garantías individuales, y aun que muchos autores lo consideran erróneo, tal vez se deba que la materia penal, en muchas se encuentra vinculada a la protección de bienes jurídicos fundamentales como lo son: la vida, la libertad, la propiedad y otros derechos, indispensables para la vida humana.

#### 4.4.6.1. determinaciones de la autoridad judicial

De la lectura del presente artículo se desprende, la protección que la Constitución da a todo individuo que fue consignado, una vez integrada la respectiva averiguación previa, ante la autoridad judicial, por la comisión de algún delito. En tal situación el Juez dentro del término de 72 horas deberá de resolver su situación jurídica, a través de un auto constitucional, el cual puede ser de distintos tipos, entre los que encontramos:

- 1.- Sujeción a proceso sin restricción de la libertad.
- 2.- Libertad por falta de elementos para procesar.
- 3.- Formal prisión.

##### 4.4.6.1.1. *Auto de sujeción a proceso*

Se encuentra determinado en el Código Federal de Procedimientos Penales de la siguiente manera:

“Artículo 162. Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o este sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso”.

Lo anterior se entiende, ya que es menester que el proceso al que será sometido todo individuo debe de basarse en un auto constitucional, en el cual se debe de señalar el delito o delitos por el cual deberá de seguirse el juicio, ya que de lo contrario se dejaría en total estado de indefensión al procesado, violando con eso sus garantías individuales.

#### *4.4.6.1.2. Auto de libertad con reservas de ley*

Dicho auto se presenta una vez que se ha estudiado el expediente relativo y posterior a serle tomada su declaración preparatoria al indiciado, el juzgador considera que no se han cubierto los requisitos de ley, esto es que no quedo comprobado los elementos del tipo ni su la probable responsabilidad, por lo que el inculpado deberá ser puesto en libertad inmediatamente.

Dicho auto se encuentra regulado en nuestra legislación Federal de Procedimientos Penales que señala:

“Artículo 167. Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, según corresponda...”

Cabe mencionar, que el anterior auto se da con las reservas de ley respectivas, ya que si posteriormente a que se decrete la libertad del inculpado, el ministerio público aporta nuevos elementos de prueba tendientes a la convicción del juzgador, esté podrá decretar auto de formal prisión, ordenando la aprehensión del indiciado, y sujetarlo al proceso respectivo.

#### *4.4.6.1.3. Auto de formal prisión*

Es el dictamen que realiza la autoridad judicial, en este caso el Juez respectivo, una vez que analiza, todas y cada una de las constancias que integran la averiguación previa y determina que de la misma se desprenden datos

suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del que se trate, así como la probable responsabilidad en la comisión del mismo por parte del inculpaado.

El auto de formal prisión da inicio al proceso penal propiamente dicho, el cual debe de contener requisitos de motivación y fundamentación, así como otros requisitos de forma y fondo que según la legislación de que se trate pueden variar.

Dentro de nuestra legislación se encuentra contemplado dentro del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales que dice: que dicho auto debe de citarse dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento de que el inculpaado quede a disposición del juzgador, debiendo de reunir ciertos requisitos, dentro de los cuales podemos mencionar; que se le haya tomado su declaración preparatoria, que se hayan acreditado los elementos del tipo penal y su probable responsabilidad y que de los datos que arroje la indagatoria no se desprenda ninguna eximente de responsabilidad.

Podemos agregar que término de setenta y dos horas para que la autoridad judicial determine la situación jurídica de alguna persona, puede ser duplicado por otro tanto, siempre y cuando tal solicitud sea hecha por el inculpaado o por su defensor con el fin de aportar pruebas tendientes a su defensa. Facultad que se encuentra restringida para el Ministerio Público.

Garantía Constitucional que a nuestro parecer es violado y transgredido, ya que se contrapone con otra norma Constitucional, nos referimos al párrafo último del artículo 119 que indica, que el auto que mande a cumplir una orden de extradición, será suficiente y bastante para detener a la persona solicitada, hasta por un término de sesenta días, lo que claramente contradice el presente numeral.

El término antes mencionado de setenta y dos horas que se contrapone con otra norma de la propia Constitución, se encuentra regulada en nuestra Ley de Extradición Internacional en su artículo 18; así como en mayor o menor grado dentro de los Tratados Internacionales que en materia de extradición a celebrado México con otros países; por lo que dichos tratados violan la presente garantía.

#### 4.4.7. Artículo 20 Constitucional

“ART. 20.- En todo proceso del orden penal tendrá el inculpaado las siguientes garantías:

- I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio...

...El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado... para resolver sobre la forma y monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado...

...V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca,...

VII... Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; ...

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigan esta Constitución y tendrá el derecho a una defensa adecuada, por sí, por su abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso...".

El presente numeral indica los derechos y prerrogativas (como el anterior artículo) que debe de respetar toda autoridad judicial frente a un procesado o inculpado por algún delito, dentro de un procedimiento penal.

---

Garantías que deben de respetarse y observarse fielmente por el juzgador, o bien durante la indagatoria, ya que de no ser así, se conculcarían o violarían sus derechos, mismos que pueden ser reclamados en la Institución de Amparo.

Aunque algunos autores señalan que el procedimiento de extradición no debe de ser considerado dentro del marco penal, y por ende no contiene las características propias de un proceso de esa índole, también lo es, que es obvio que algunas garantías pueden ser usadas indistintamente dentro de dicho procedimiento sin restricción algún.

Dentro de dicho precepto, como ya se menciona son derechos otorgados a favor de todo individuo acusado de la comisión de algún delito, y que se encuentre inmerso a un proceso penal únicamente, situación que no es impedimento para que puedan utilizarse dentro del procedimiento de extradición internacional, de las que podemos mencionar:



- Libertad Bajo el Beneficio de la Caucción
- Oportuna Defensa
- Fácil Acceso al Expediente y Designación de Defensor

#### 4.4.7.1. Libertad Bajo el Beneficio de la Caucción

Los lineamientos que se deben de seguir para obtener la libertad provisional bajo el beneficio de la caucción, se deben de encontrar regulados en el tratado respectivo, en la ley de la materia o bien a falta de este, dentro de nuestra legislación, pero siempre tomando en consideración los lineamientos que nos marca nuestra Constitución Fundamental.

La ley de extradición internacional la menciona:

“ART. 26.- El juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si este lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano”.

Es importante manifestar que aunque en el presente artículo se señale “libertad bajo fianza”, tal indicación no restringe de modo alguno las modalidades de la libertad provisional, sino sólo hace alusión de forma genérica a todo tipo de garantía por la que se pueda obtener la libertad provisional, como lo pueden ser, la caucción, prenda, hipoteca, fideicomiso, etc.

El presente beneficio a falta de regulación expresa debe de atenderse a las características y circunstancias que rigen dentro de nuestra legislación, esto en atención a que nuestra ley de extradición menciona, que al referirse la misma a alguna ley penal, se entiende que se refiere al Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal; por lo que en materia adjetiva deberá de regirse por el Código Federal de Procedimientos Penales.

La ley de extradición Internacional es omisa al señalar en que momento deberá solicitarse la libertad provisional, pero es obvio que la misma, deberá hacerse una vez que haya sido detenido y se le haga comparecer ante el Juez de Distrito respectivo, mismo que deberá observar las circunstancias señaladas anteriormente y determinar si procede o no la libertad del sujeto peticionado.

En la propia Constitución se hace alusión a la gravedad del delito, requisito que debe de ser estudiado por el Juez Federal para la procedencia de la libertad caucional, misma que en nuestra legislación es requisito sine qua nom se obtiene la misma.

Es así como dentro del Código Federal de Procedimientos Penales se enumera las conductas delictivas que se consideran graves dentro de nuestro marco jurídico y por las cuales no podrá otorgarse dicho beneficio:

“Artículo 194. -...

... Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad... el homicidio por culpa grave,... traición a la patria... espionaje,... terrorismo,... genocidio,... evasión de presos,... ataques a las vías de comunicación,... uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo,... corrupción de menores,... trata de personas,... explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal,... falsificación y alteración de moneda,... violación,... homicidio,... robo calificado,... extorsión,... operación de recursos de procedencia ilícita,... tortura,... tráfico de indocumentados...”

Delitos por los cuales la ley expresamente prohíbe que le sea otorgado el beneficio de la libertad provisional, atendiendo a la gravedad del mismo. Agregando que tal dispositivo es aplicado aun en los casos de que la comisión del delito sólo alcance la categoría de tentativa.

Es así, como el Juez de Distrito concedor del procedimiento de extradición, una vez que ha analizado el expediente respectivo y en especial la gravedad del ilícito en cuestión, pero sin dejar de lado las circunstancias personales del sujeto peticionado, las características en la comisión del delito, su proceder anterior, el riesgo de que el mismo se sustraiga a la acción de la justicia y el peligro que este traiga consigo para la sociedad; debiendo resolver sobre si procede o no la solicitud en mención.

Una vez que ha sido concedido el beneficio de la libertad provisional bajo dicho beneficio, se deberá fijar la forma y el monto de la misma, que como lo indica nuestra Ley Suprema deberá ser asequible a las posibilidades del probable extraditado, y cumpliendo ciertos lineamientos que la ley señala.

“Artículo 399. Todo individuo tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II. Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones... ,

IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el párrafo último del artículo 194.

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido”.

Cabe mencionar que una vez que el probable extraditado obtenga su libertad provisional bajo este beneficio, contrae ciertas obligaciones como: la de presentarse ante el Juez de Distrito que conozca de su asunto cuantas veces sea requerido, comunicar sus cambios de domicilio, y menos aun ausentarse del lugar donde se lleve su procedimiento sin permiso expreso de la autoridad judicial. Obligaciones entre otras que deben ser seguidas fielmente por el sujeto requerido, so pena de que le sea revocada su libertad provisional.

#### 4.4.7.2. Oportunidad de defensa

Otra de las garantías inmersas en este numeral y que se observan dentro del procedimiento de extradición, es la estipulada en la fracción IV del mismo artículo, como lo es la garantía de audiencia (contemplada también en el artículo 14 Constitucional), ya que deberá dársele al sujeto del que se pide la extradición la oportunidad de aportar todos los elementos necesarios para su defensa, siempre y cuando estén permitidos por la ley.

Lineamientos de defensa inmersos en nuestra ley de extradición internacional:

“ART. 25. - Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

- I. La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquel, y

II. La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide...”

Las partes contarán de un término de veinte días para probar sus excepciones, mismo que a criterio del Juez de Distrito podía ser ampliado, previa vista al Ministerio Público.

*4.4.7.3. Fácil acceso al expediente y designación de defensor*

La presente garantía se comprende dentro del artículo 24 de la Ley de Extradición de fácil acceso a todo y cada uno de los datos que contiene el expediente de extradición, es vital para su defensa, ya que debe de conocer fielmente todas y cada una de las constancias que integren el expediente respectivo para poder encausar la defensa que el considere más apropiada.

Dicha defensa, debe de ser realizada por si mismo, por persona de su confianza o bien por un abogado, el cual deberá nombrar una vez que se le haga comparecer ante el Juez de Distrito que conozca de su asunto, y en caso de no tenerlo se le dará a elegir uno de oficio y en su rebeldía se le designará uno.

Es así como dichas garantías consagradas en el artículo 20 Constitucional que rigen para todo proceso de orden penal, propiamente dicho pero; también se contemplan y deben ser observadas por la autoridad que tramite la solicitud de extradición, ya que de lo contrario se violarían sus garantías individuales.

De lo anterior podemos concluir, que aunque se considera al procedimiento de extradición con características distintas a un proceso penal y por ende no pueden ser aplicadas tales reglas, mediante lo anterior se comprueba que algunas normas también son aplicables a dicho tipo de procedimiento, mismas que deben de ser observados y respetados por la autoridad. Agregando una pregunta a lo anterior, ¿ existe ley o tratado alguno que mencione que garantías individuales deben de observarse o prevalecer en el procedimiento de extradición?.

4.4.8. Artículo 22 Constitucional

“ART. 22. - Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva,

la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...”

Del precepto en comento se desprenden la prohibición a imponer y determinar diversos tipos de sanciones, las cuales por su gravedad hieren al hombre en su persona, en su calidad de humano y por lo tanto deben de ser desterradas a toda costa.

4.4.8.1. *Mutilación*.- Se entiende como el “ cercenamiento de algún miembro del cuerpo humano por la comisión de un delito “. <sup>120</sup>

Concibiéndola como el corte o desprendimiento que se realiza a alguna parte del cuerpo de alguna persona, por lo que se dejaría desvalido o disminuido físicamente permanentemente.

4.4.8.2. *Infamia*.- Se concibe como al pena tendiente a un fin, como lo es “ el proporcionar el deshonor de la persona “. <sup>121</sup>

Tal desprestigio era de carácter público, para que toda la comunidad donde habita el sujeto supiera y lo señalara al delincuente, aunque cabe agregar que en muchos casos tal situación era injusta.

4.4.8.3. *Marca*.- Consiste en una “ pena corporal que consistía en hacer una señal en la frente, mejilla o espalda con hierro encendido de un delincuente “. <sup>122</sup>

4.4.8.4. *Azote*.- La palabra proviene del árabe As- Sawt que quería decir látigo. Se entiende como una “ pena corporal que consistía en golpes que se aplicaban generalmente en la espalda del infractor con un látigo “. <sup>123</sup>

Tal castigo era proporcionado por un sujeto denominado verdugo, quien era el designado por la ley para proporcionar los latigazos correspondientes al delito de que se tratara.

---

<sup>120</sup> Burgoa, op. cit. p. 668

<sup>121</sup> Olga Islas, de González Mariscal, p. 172, vol. 9

<sup>122</sup> Elisur, op. cit. p. 64

<sup>123</sup> idem

4.4.8.5. *Palos*.- Proveniente del latín "palus" palo, estaca; otros autores manifiestan que proviene del Indoeuropeo "Pakk-slo"

Se entiende " como un apena corporal que consistía en golpes que se daban a un infractor con un trozo de madera largo y delgado, ordinariamente en público ". <sup>124</sup>

Además de las penas inhumanas anteriormente señaladas, se prohíbe el tormento, las que antiguamente eran y todavía lastimosamente, son utilizados en nuestros días por nuestras autoridades, para obtener confesiones, señalar culpables e investigar hechos de los supuestos criminales.

Los tormentos eran de diversos tipos, como por ejemplo sumergirlos en agua, jalarlos hasta descuartizarlos, el potro, introducirles agua por la nariz o boca, toques eléctricos en distintas partes del cuerpo, asfixia, en fin infinidad de formas tan dolorosas y variadas como la imaginación humana.

En lo referente a la multa excesiva y confiscación de bienes, podemos atender a lo que nos señala Ignacio Burgoa al respecto, el cual concebía a la primera como: "... la sanción pecuniaria que esta en desproporción con las posibilidades económicas del multado; y a la confiscación de bienes; la aplicación o adjudicación que de ellos hace en su favor el Estado por la comisión de un delito, sin realizar ninguna contraprestación en beneficio del afectado ". <sup>125</sup>

---

Es así como nuestra Constitución Federal, hace un listado de todas aquellas penas que lesionan al hombre en sus más íntimos bienes que lesionan por sí mismo la integridad tanto física como moral del ser humano. Además el presente precepto agrega, en el supuesto de que hubiera otro tipo de penas de tales características que tuvieran diferente nombre, agrega dos conceptos, con relación a las mismas:

4.4.8.6. *Inusitada*.- Palabra proveniente del latín " inusitatus ". Consistente "en el uso de penas extrañas, desacostumbradas o raras, que no son habituales ". <sup>126</sup>

Entendiendo dentro del presente numeral que alguna pena o sanción impuesta, no se encuentre previamente determinada en alguna norma de

---

<sup>124</sup> *idem*, p. 67

<sup>125</sup> *Op. cit.* p. 608

<sup>126</sup> *Elisur, op. citl.* P. 71

derecho y que la autoridad a su libre arbitrio o fuerza la imponga, transgrediendo con ello, el principio de Nulla Poena Sine Lege.

4.4.8.7. *Trascendente*.- Es aquella pena " que va más allá de castigar sólo al condenado por un delito y que llegaba a afectar o comprender a sus familiares fueran o no inocentes ".<sup>127</sup>

Pena que castiga tanto al delincuente por la comisión de algún delito, pero afectando tal castigo a otras personas que por su cercanía o familiaridad con el delincuente, eran también castigados. Pero hay que tener en cuenta que la sanción es de carácter personal e individualizada, y sólo debe de afectar tratar de corregir al sujeto activo del delito y no a personas inocentes.

En el último párrafo del presente numeral, se habla de la prohibición de la pena de muerte para aquellos sujetos que hubieran cometido algún delito de índole político. Situación que es congruente con el artículo 15 de nuestra Ley Suprema, de lo cual nos remitimos a lo expresado en dicho precepto.

La prohibición de la pena capital por delitos políticos se estipula de manera tajante dentro de la Constitución Federal, pero no así para otro tipo de delitos, especialmente graves, los cuales en todas las épocas han sido considerados como lesivos de los más importantes derechos y bienes jurídicos individuales como colectivos.

Es así como nuestra Constitución Federal permite la posibilidad que nuestros Código Punitivos de las diversas Entidades, se podría establecer una sanción tan severa como la capital, para delitos como:

Traición a la patria (art. 123 C.P.D.F.), y sólo cuando México se encuentre en guerra contra otras potencias extranjeras; al parricida, que hoy en día es contemplado en nuestra legislación, como Homicidio en razón del parentesco o relación (art. 323 C.P.D.F.), siempre y cuando tal relación sea conocida por el activo del delito; También aplicada al homicidio en donde se compruebe cometido con las calificativas que la ley señala, que para el homicidio, así como las lesiones son: premeditación, alevosía, ventaja y traición (arts. 302, 315, 316, 319 C.P.D.F.); el de incendio, plagio (art. 139 C.P.D.F.); así como los delitos graves que indique la legislación castrense.

---

<sup>127</sup> *idem*, p. 70

Es obvio que tales garantías, como las anteriores mencionadas, deben de ser observadas por leyes secundarias, mismas que rige el procedimiento de extradición (a falta de tratado), ya que dicha ley menciona:

“ART. 10.- El Estado mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

...V. Que si el delito que se le imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación;...”

Precepto congruente con lo antes mencionado, y que debe de ser exigido por México al realizar cualquier trámite tendiente hacia la extradición de alguna persona, cuidando en todo momento, los derechos del hombre y del ciudadano; tratando de desterrar para siempre penas tan degradantes e hirientes para el ser humano; mismas que bajo ninguna circunstancia debieran considerarse dentro de un marco de derecho.

#### 4.4.9. Artículo 23 Constitucional

“ART. 23.- ... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene...”

Dentro de la garantía en mención, se percibe la prohibición de que persona alguna pueda ser juzgado, por alguna autoridad, teniendo como imputación delito o motivo por la que ya hubiera sido juzgado, entendiéndose como tal: “... a un individuo que haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme e irrevocable, ósea, contra la que no proceda legalmente ningún recurso, contra la que sea ejecutoria legal o declarativamente”.<sup>128</sup>

Lo anterior se entiende, que cuando en un proceso penal se dicte una sentencia o resolución, la que haya causado estado, o alguna otra determinación en contra de persona alguna; no se le puede volver a instruir un juicio por el

<sup>128</sup> Burgoa, op. cit. p.673



mismo delito o hecho, no importando que en dicho juicio se le haya condenado o absuelto.

Dentro de la extradición internacional, tal garantía se encuentra plasmada como un principio característico en la materia denominado " *Nom Bis In Idem*", el cual se encuentra estipulado por México y otros países en sus respectivos tratados, entre los que podemos referir a España y Estados Unidos de América respectivamente:

" artículo 9

La extradición no será concedida si el individuo ha sido ya juzgado por las autoridades de la Parte requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud " .

" *Nom bis in idem*

No se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición" .

Es así como las garantías individuales tienen una amplia relación, con el procedimiento de extradición internacional, en donde México interviene como sujeto pasivo, ya que recibe una solicitud de otro Estado, por lo que dicho accionar debe de ser conforme a las leyes en la materia, los tratados internacionales, pero sobre todo debe de estar acorde con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de no ser así, se violarían derechos y garantías elementales para el hombre y ciudadano.

## CONCLUSIONES

1. - La Extradición Internacional hoy en día se concibe, como una figura jurídica con características de derecho penal internacional consistente en la solicitud que realiza un Estado (requirente) a otro Estado (requerido) a efecto de que localice, detenga y entregue a determinada persona, para que sea procesado o bien cumpla con la sanción que le fue impuesta, por la comisión de alguna conducta delictiva en el país que lo solicita, tratando de evitar con ello la impunidad.

La extradición internacional se perfecciona a través de la cooperación y ayuda mutua entre los distintos integrantes del planeta, bien por medio de la reciprocidad o por la celebración de tratados bilaterales o multilaterales que estipulen las reglas y procedimientos que se utilizaran en dicha figura.

Con la extradición en el ámbito penal, se pretende de alguna manera, combatir la delincuencia e impunidad por parte de algunos sujetos que al cometer conductas delictivas en determinado país, se refugian en las entrañas de otro y mantener impune su castigo, pero con la extradición se pone en practica la colaboración que debe de existir entre los integrantes de la comunidad internacional, mismos que se perfeccionan, en la mayoría de los casos, mediante tratados internacionales en la materia, lo que hace más eficaz y rápida, la localización, detención y castigo del delincuente, remitiéndolo al lugar donde cometió el ilícito y así pueda ser juzgado, sentenciado y obtenga el castigo que le corresponda.

*Propuesta:* Se debe aumentar la colaboración internacional entre México y otros países del orbe en materias tan importantes como la penal y asistencia jurídica, con la celebración de tratados internacionales, así como perfeccionar y revisar los existentes, permitiendo la aplicación de normas tendientes a reprimir conductas tan lesivas e hirientes como los delitos, que no sólo afectan al país donde se cometen, sino algunos por su gravedad también hieren a la comunidad internacional en su conjunto, aumentando con ello el Código Penal Internacional, que de alguna manera rige y se perfecciona por medio de los Tratados Internacionales.

2. - El procedimiento de extradición internacional, en México se rige por un sistema jurídico italiano o mixto, donde interviene el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República; así como el Poder Judicial de la Federación encarnado en un Juez de Distrito, quien sólo sirve para dar una opinión, ya que quien decide sobre la petición de extradición es el Ejecutivo de la Unión.

En México, como ya se menciona en el procedimiento de extradición intervienen varias autoridades como lo son el poder Ejecutivo y Judicial de la Federación, quienes tienen dentro del mismo ciertas atribuciones que seguir.

El poder Ejecutivo Federal interviene por medio de la secretaria de relaciones Exteriores quien en un principio recibe por la vía diplomática, la petición de extradición por parte de otro país, revisándola y si cumple con los requisitos del tratado en cuestión o bien atendiendo a la ley en la materia, la remite al Procurador de la República, quien como intermediario la enviara al Juez de Distrito competente, quien atendiendo a los datos que integren el expediente, dictara si así se solicita, las medidas pertinentes a efecto de que el sujeto requerido no se sustraiga nuevamente a la acción de la justicia, como lo pudieran ser, la detención provisional, secuestro de objetos, papeles y posesiones del posible extraditado, haciéndolo comparecer ante él, para que se defienda de la solicitud que obra en su contra y una vez terminado el desahogo de las probanzas ofrecidas, tanto por el Ministerio Público Federal y la Defensa, el Juez de Distrito dictara su "opinión" respecto de la procedencia de dicha petición, misma que puede ser o no atendida por el Secretario de Relaciones Exteriores, quien es la máxima autoridad en el presente procedimiento, y es en realidad quien decide si concede o no la extradición del sujeto requerido.

*Propuesta:* Que el sistema jurídico que utiliza México en el procedimiento de extradición internacional se reforme y cambie del italiano o mixto que actualmente se utiliza, al inglés y que sea el Poder Judicial de la Federación, a través de un Juez de Distrito quien conozca de la petición de extradición y substancie el procedimiento respectivo en contra del posible extraditado con los derechos que todo proceso, siendo el mismo quien resuelva legalmente sobre la petición de extradición, para que su resolución tenga validez y fuerza plena para su cumplimiento, y no sólo sea una "opinión" que puede ser acatada o no por una autoridad administrativa, como lo es la secretaria de relaciones exteriores. Para tal logro, se debe de realizar una serie de reformas a la Constitución Federal, a Ley de Extradición Internacional, a la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, así como la Ley Orgánica de la administración Pública Federal, para derogar tales facultades a la secretaria de estado mencionada.

**3. - El marco jurídico que se utiliza en el procedimiento de extradición internacional, deviene de la Constitución Federal, así como de los tratados en la materia; pero cuando se trata del procedimiento en donde México interviene como sujeto pasivo, o sea quien recibe una solicitud por parte de otro Estado, siempre se regirá por lineamientos jurídicos internos, establecidos principalmente en la Ley de Extradición Internacional.**

Si bien es cierto que la extradición internacional primeramente se rige por lo que estipula nuestra Carta Magna, así como de los Tratados Internacionales que México a celebrado en la materia, ya que de ellos dimana fundamentalmente su fundamento, pero en la mayoría de los tratados mencionados, se estipula que en cuanto al tramite interno que se realice para dicho procedimiento, será a cargo y bajo los lineamientos del marco jurídico del país requerido, en los que el país solicitante no debe de tener injerencia, ya que de lo contrario se afectaría el desarrollo y tramite de dicha solicitud.

**4. - Dentro del procedimiento de extradición internacional siempre se atiende a un principio de doble tipicidad, respecto de los delitos por los cuales procede la extradición, debiendo estipular formas genéricas de conductas delictivas con sus características conexas, evitando un listado específico, el cual sólo limita la aplicación de dicha figura.**

En los tratados que México suscriba con otros países, se debe de cuidar que las conductas delictivas por las cuales se pueda solicitar la extradición de alguna persona, debe de ser clara y fácil de acatar para lo cual se debería de establecer en los mismos, delitos con sus características conexas, para tener un campo más amplio en la tipificación del delito en cuestión y evitar a toda costa el listado excesivo y tedioso, que en muchas ocasiones genera mayores lagunas en su contenido y que ya que al no contemplarse en el tratado, dicho extradición no puede llevarse a cabo.

**5. - El procedimiento de extradición internacional sólo debiera iniciarse con una petición formal de otro Estado, acompañándola con todos y cada uno de los requisitos que nuestra legislación y los tratados establecen, y no sólo con una simple manifestación o intención de presentar una solicitud de extradición.**

Lo anterior, en atención a que nuestra legislación contempla que con la simple manifestación o intención de presentar petición de extradición, se pueden adoptar medidas en contra del sujeto que se pretende extraditar, y que posteriormente a la adopción de dichas medidas, el estado solicitante no cumpla o no presente la petición formal dentro de un término de 60 días, se dejarían sin efecto, pero que pasa con los derechos y molestias que le causaron al sujeto que se pretendía extraditar.

**6. - En el procedimiento pasivo de extradición internacional en México, se estipula un término de 60 días por el cual puede ser detenido de manera provisional el posible extraditado, mientras se desarrolla el procedimiento respectivo, mismo que nos parece excesivo y lesivo de derechos.**

El procedimiento de extradición, concibe un termino hasta de 60 días en el cual el posible extraditado puede ser privado de su libertad, mientras se decide o no su extradición a otro país.

Si bien es cierto, que dicha medida cautelar, es necesaria para dar certidumbre al procedimiento en sí mismo, ya que trata con ello de evitar la fuga del posible extraditado, también lo es que debe de tenerse cuidado con el uso y abuso de dicha figura, por el bien jurídico que se afecta como lo es la libertad.

**Propuesta:** La detención provisional en la extradición es necesaria, pero hoy en día con los avances tecnológicos y científicos que hacen más fácil y rápida las comunicaciones entre los países más distantes, resulta excesivo el termino de 60 días para el perfeccionamiento de dicho procedimiento, por lo que debiera reducirse hasta en 30 o 20 días el término para el perfeccionamiento de dicha figura.

**7. - Existe contradicción entre los artículos 19 y 119 de nuestra Constitución Federal, al establecer tiempos diversos que deben entenderse para los sujetos que se encuentran detenidos y privados de su libertad.**

Dicha contradicción deviene primeramente, ya que mientras el artículo 19 de la Carta Magna estipula que ninguna detención debe de exceder del termino de 72 horas, para que sea resuelta su situación jurídica, y el segundo numeral indica que la detención provisional puede darse hasta por 60 días para que se realice la extradición.

Algunos autores consideran que no existe contradicción alguna, manifestando que no se encuentran dentro de los mismos supuestos, ya que mientras el primero se refiere a un procedimiento penal y en el segundo a un procedimiento especial, como lo es el de extradición internacional. Criterio que no compartimos del todo, ya que si bien es cierto se hace tal diferencia, también lo es que características de índole penal, son acatadas en el procedimiento de extradición.

*Propuesta:* Debiera establecerse en dichos artículos constitucionales, una especificación o mención que explicara tal situación, evitando con ello las posibles contradicciones que pudieran surgir.

**8. - Existe inconstitucionalidad en algunos los tratados de extradición que México a suscrito con diversos países, ya que exceden de sobre manera, el termino que establece nuestra Constitución Federal, por el cual pueden decretarse una detención provisional sobre el posible extraditado.**

La inconstitucionalidad emana, de algunos tratados de extradición que nuestro país ha suscrito con países como Brasil, El Salvador, Guatemala e Italia, ya que en dichos textos se estipula que la detención provisional, se puede dar hasta por 90 días, transgrediendo en todo momento lo indicado en el numeral 119 de la Constitución Federal, donde sólo se autoriza un término de 60, mismo que ya explicamos que a nuestro parecer es excesivo, y más aun violatorio e inconstitucional, si se aumenta dicho periodo.

**9. - La libertad provisional bajo el beneficio de la caución se encuentra permitida en el procedimiento de extradición internacional, siempre y cuando el delito por el cual se solicita su extradición, no sea de los que nuestra legislación penal considera como graves.**

Dicho beneficio se encuentra regulado en nuestra Constitución Federal para los asuntos del orden penal, dentro del artículo 20, y aunque el procedimiento en comento no se considera uno penal propiamente dicho, si contiene características del mismo. Por lo que dentro de la ley de extradición internacional, se contempla el beneficio de la caución, pero no especifica que lineamientos y características debe revestir, por lo que se atenderá y regirá por lo que establece nuestra Carta Magna y el Código Federal de Procedimientos Penales.

La libertad se otorgara siempre y cuando el ilícito por el cual se pide la extradición de determinado sujeto que se encuentre en territorio mexicano, no sea de aquellos que nuestras legislaciones punitivas consideran como graves, ya que de serlo así, el Juez atendiendo a tal circunstancia podrá negar el beneficio.

*Propuesta:* Regular y establecer en forma específica, el procedimiento mediante el cual se obtiene la libertad caucional, ya que nuestra ley de extradición no hace alusión al mismo, y tratar con ellos de evitar confusiones.

**10. - Con la Celebración de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se destierran las practicas consuetudinarias y se establecen reglas específicas que rigen la celebración, estructura y cumplimiento de los tratados, las cuales hasta la fecha son reconocidas por la mayoría de los países del orbe.**

Anterior a la celebración de la Convención de Viena sobre los tratados, estos eran celebrados sobre la base de principios y reglas que por costumbre eran utilizadas, por lo que cada tratado conservaba y se regulaba de distinta forma.

Fue con dicha convención, la que se llevo acabo en dos sesiones en Viena en los años de 1968 y 1969, la que trajo como resultado de sus trabajos, la elaboración, discusión y aprobación de las normas y reglas específicas que deberían regir para a todo tratado internacional, sin importar quienes fueran los integrantes y en que latitud se celebrara.

Reglas que se establecieron en una Convención donde se estipula su celebración, entrada en vigor, observancia, aplicación, interpretación, modificación, nulidad, terminación, suspensión, su depósito y registro. Reglas que hoy en día siguen siendo utilizadas por la mayoría de los países del mundo, ya que actualmente cuenta con la ratificación de más de 80 Estados, entre los que se encuentra México.

#### **11. - Los tratados son la fuentes de derecho más importante en el ámbito jurídico internacional.**

En el contexto jurídico internacional, existen fuentes de derecho de las cuales provienen reglas o normas que sirven para regular la conducta de los individuos y así obtener una relación pacífica entre los integrantes de la comunidad internacional.

Dichas fuentes, a saber son la costumbre, los principios generales de derecho, las decisiones judiciales, pero la fuente que hoy en día tiene mayor fuerza, es sin duda los tratados internacionales.

Los tratados, convenciones o acuerdos internacionales, son los instrumentos mediante los cuales los sujetos de derecho internacional manifiestan su intención de contraer derechos y obligaciones recíprocas sobre alguna materia determinada. Y que si bien es cierto que existen otras formas de crear dichas relaciones, también lo es, que los tratados internacionales al registrarse por normas comunes y aceptadas por la mayoría de los países del orbe, hacen más recurrente su aplicación.

#### **12. - El procedimiento de extradición internacional, si bien es cierto no es considerado como un procedimiento penal propiamente dicho, si contiene ciertas características del mismo, como lo son: la libertad caucional, le sea asignado o nombre defensor, derecho a ofrecer y desahogar pruebas, interponer recursos.**

Muchos autores consideran al procedimiento de extradición internacional, como un procedimiento "penal" propiamente dicho, pero muchos otros lo conciben como un procedimiento "especial".



Pero lo cierto es, que aunque no puede decirse que dicho procedimiento sea eminentemente penal, si contiene características importantes de aquel procedimiento, ya que durante la secuela del mismo, el sujeto que pretende ser extraditado tiene a su favor algunos derechos que se establecen para todo sujeto que se encuentre dentro de un proceso de índole penal y que se encuentran consagrados principalmente en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las garantías que se vislumbran en el procedimiento externo de extradición pueden ser: la libertad personal bajo el beneficio de la caución, mismo que al no establecerse reglas específicas dentro de la ley de extradición internacional, se rige por nuestra legislación federal respectiva; también se contempla el derecho de defensa, a que aporte y desahogue pruebas en su favor, así como interponer recursos como el Juicio de Amparo en contra de la resolución que emita la secretaria de Relaciones Exteriores.

**13. - El artículo 15 Constitucional señala la prohibición hacia el gobierno mexicano de celebrar cualquier tratado o convenio en donde se alteren las garantías o derechos que la misma establece.**

Garantía que nos parece del todo correcto, ya que si bien es cierto que el Ejecutivo Federal puede celebrar algún tratado o convenio en cualquier área, también es menester mencionar, que este debe de respetar los lineamientos que le establece la Constitución Federal, ya que es la ley suprema de la Federación.

Situación, que aunque se encuentra plasmada en el papel, no siempre es acatada por el Ejecutivo Federal, ya que en muchas ocasiones diversos tratados celebrados con potencias, nos perjudican y lesionan sin que se tomen verdaderas medidas al respecto.

**Propuesta:** El ejecutivo Federal tiene amplia decisión para celebrar tratados de extradición y de cualquier índole, los cuales deben de ser ratificados por el Senado, pero este órgano no puede rechazarlos ni modificarlos, ya que la ley no se lo permite, debiendo sólo acatar lo que el Presidente de la República les determina. Es por lo que se debería de reformar lo que establece los artículos 76 fracción I, 89 fracción X, dándole facultades al Senado para que puedan discutir, modificar, rechazar o aprobar todo tratado que les sea enviado por el Ejecutivo de la Unión, y no sólo convertirse en un órgano levanta dedos del presidente,

para que en realidad todo acuerdo que se suscriba respete los derechos y lineamientos que nuestra Constitución señala.

**14. - En general, se debe de modificar nuestro sistema jurídico como lo serían La Constitución Federal, la Ley de Extradición Internacional, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que refieren a la extradición internacional, para que sea un órgano capaz, conocedor y perito en derecho, como lo es un Juez Federal quien conozca y decida sobre la procedencia o no de alguna petición de extradición y dejar de lado los intereses políticos o discrecionales del Ejecutivo Federal que se pudieran tener para concederla, ya que al afectar la extradición internacional bienes jurídicos tan importantes como la libertad, bienes, posesiones, e inclusive la vida, debe ser el derecho quien decida su situación.**

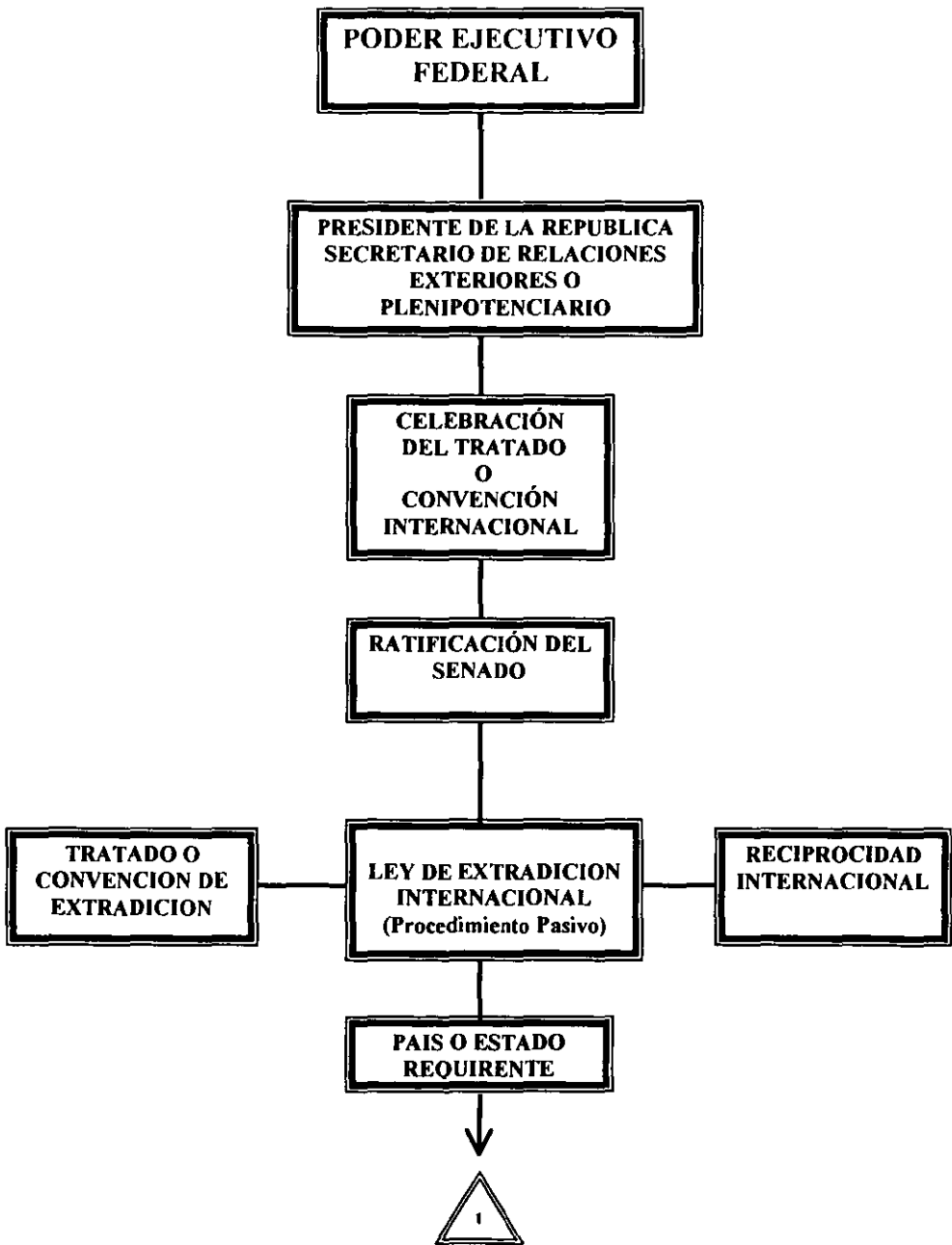
En base a los razonamientos vertidos en el presente trabajo, se manifiesta dicha conclusión general, ya que sería benéfico que un órgano con capacidad notada, no por que la Secretaría de Relaciones Exteriores no pueda ser capaz, sino que el órgano legal y que más habitualidad tiene con ese tipo de asuntos, es uno de carácter judicial, entonces por que no dejar dicha facultad a un juez, para que sea este, sobre la base de todos sus conocimientos legales y prácticos, decida si jurídicamente se puede dar la extradición de alguna persona, por la comisión de algún delito en distinto país al nuestro, tratando con ello de no violarle o trasgredirle sus garantías y derecho individuales.

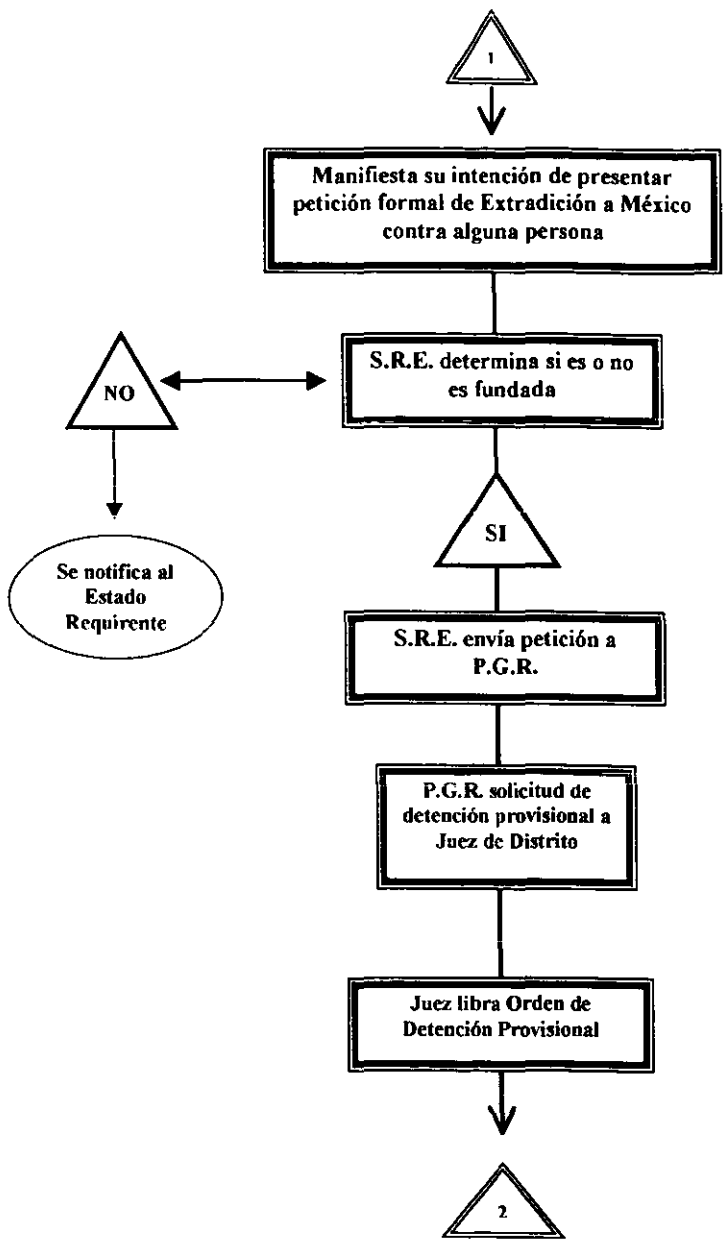
Para lo anterior, es necesario cambiar el sistema jurídico que actualmente rige a nuestro país en el procedimiento de extradición internacional pasivo, para lo cual se deben de hacer una serie de reformas y modificaciones a ciertas leyes, que hoy en día contemplan dicho procedimiento, como lo serían la Constitución Federal, la Ley de Extradición Internacional, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como otras leyes inmersas en el mismo, para estar acorde con la legalidad y el derecho solamente, respecto de dicha solicitud de extradición, evitando apreciaciones y conveniencias en cuanto a dicha petición.

## A N E X O S

· **Dinámica del Procedimiento de Extradición Internacional  
donde México Interviene como Sujeto Pasivo**

· **Tratados y Convenciones Internacionales en Materia de  
Extradición**







**El reclamado queda a disposición del Juez de Distrito, quien dicta auto de detención provisional con fines de extradición**

**Audiencia: Se hace saber al reclamado el motivo de su detención; designación de abogado defensor y Libertada Bajo Caución**

**Juez de Distrito notifica a S.R.E. el plazo de dos meses para que el Estado requiere presente Petición formal de extradición**

**Petición formal de extradición**

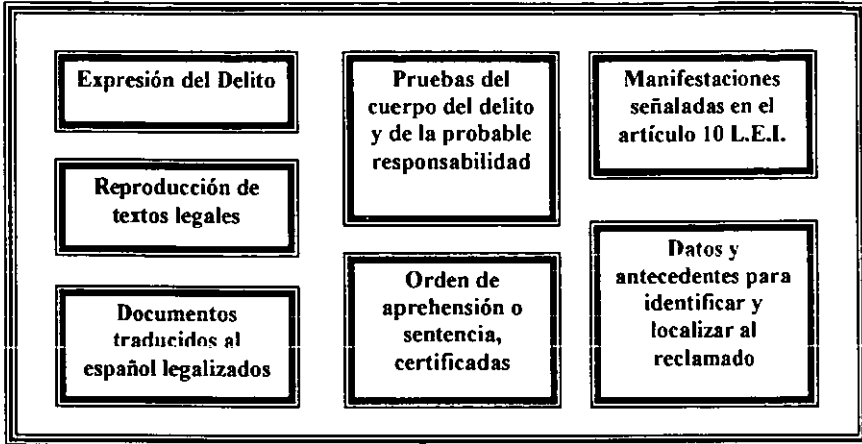
**No se presenta en el plazo señalado**

**Se concede la libertad del reclamado**

**Se presenta**

**S.R.E. valora la procedencia de la petición formal con los siguientes documentos**





Se envía petición formal a P.G.R.

P.G.R. la presenta la Juez de Distrito

Audiencia ante el Juez de Distrito. Se dan a conocer al reclamado las constancias del expediente. (Designación de defensor y LBC). Se señalan 3 días para excepciones

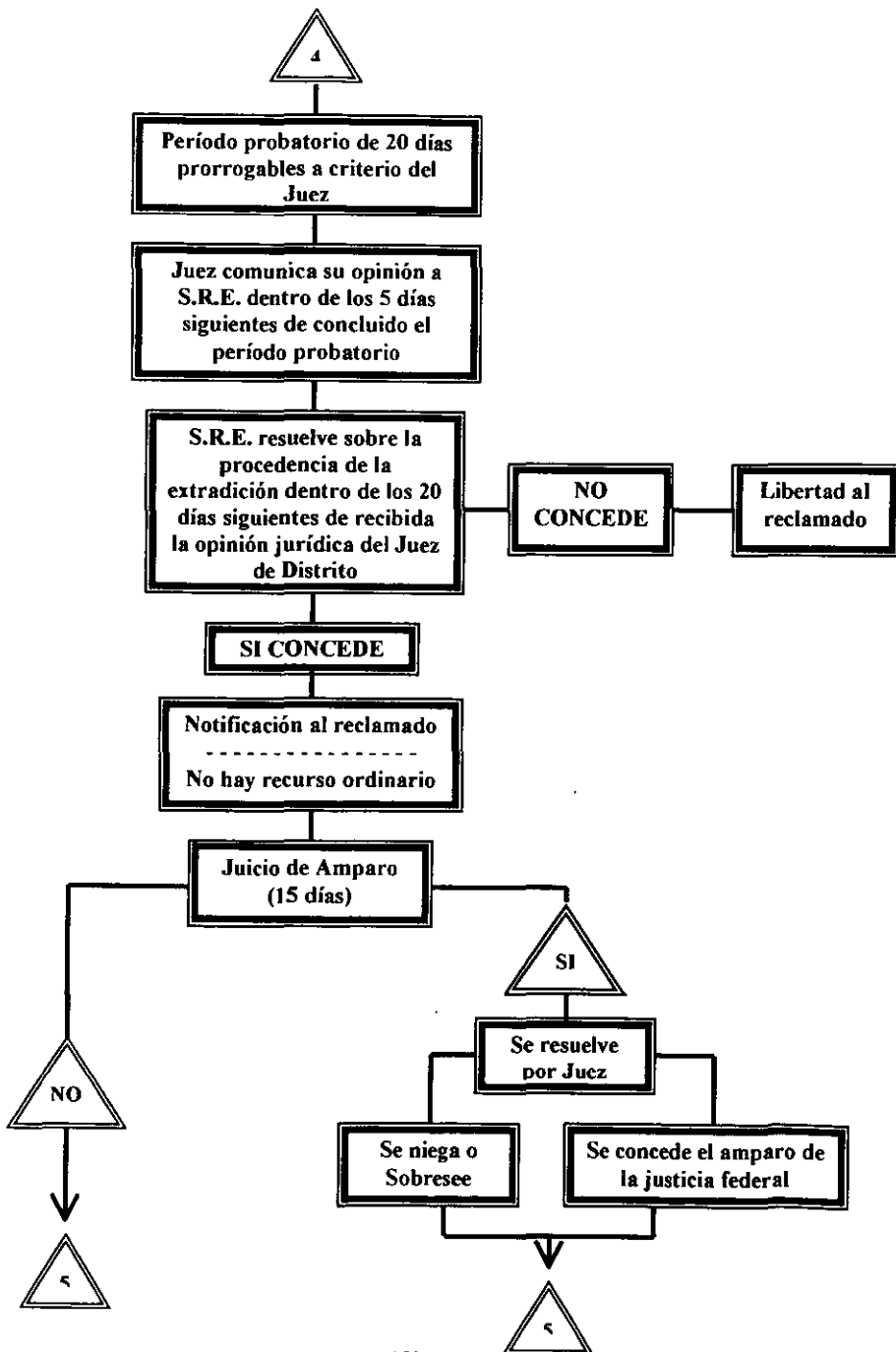
Si no hubo excepciones o el reclamado acepta ser extraditado

Juez emite opinión en 5 días y la comunica a S.R.E.

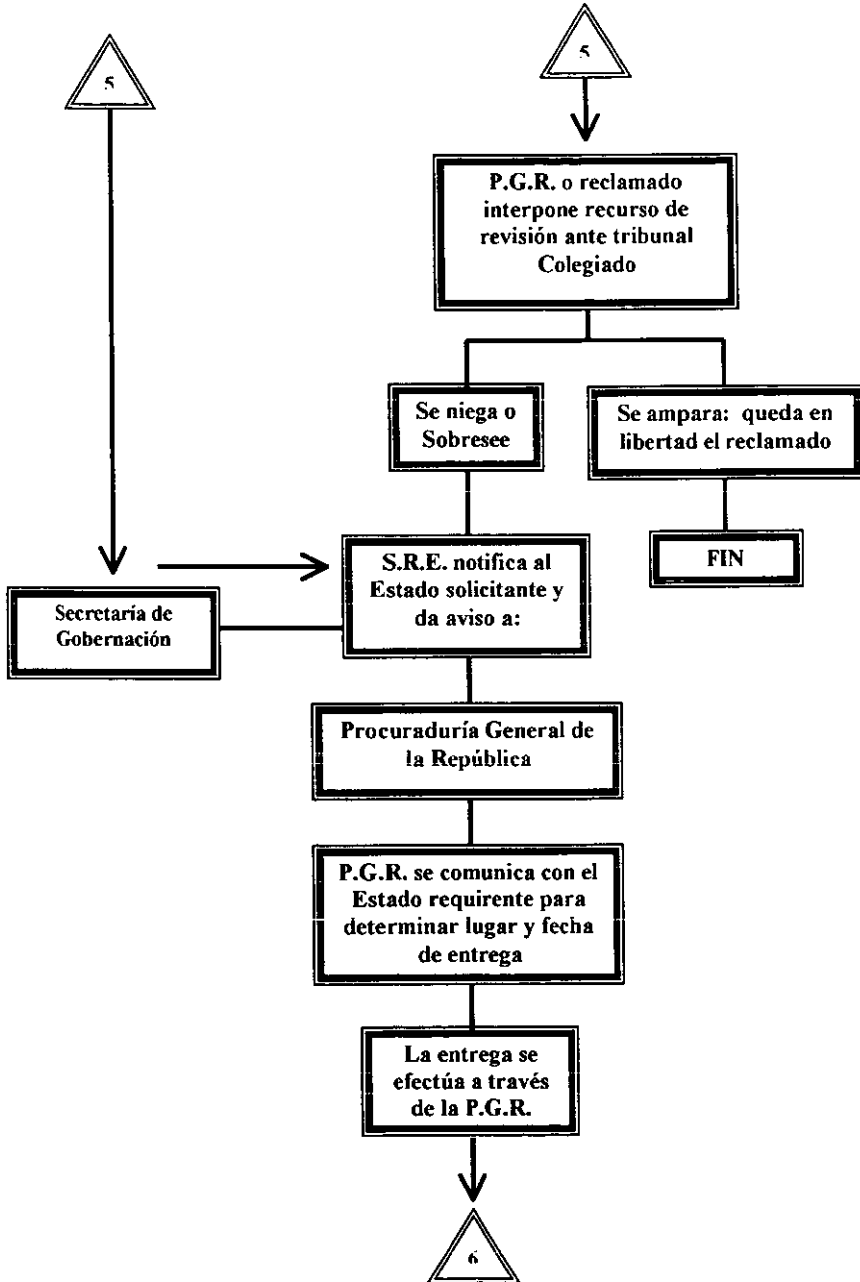
Dará lugar a la orden de detención si no hubo previa detención Provisional.

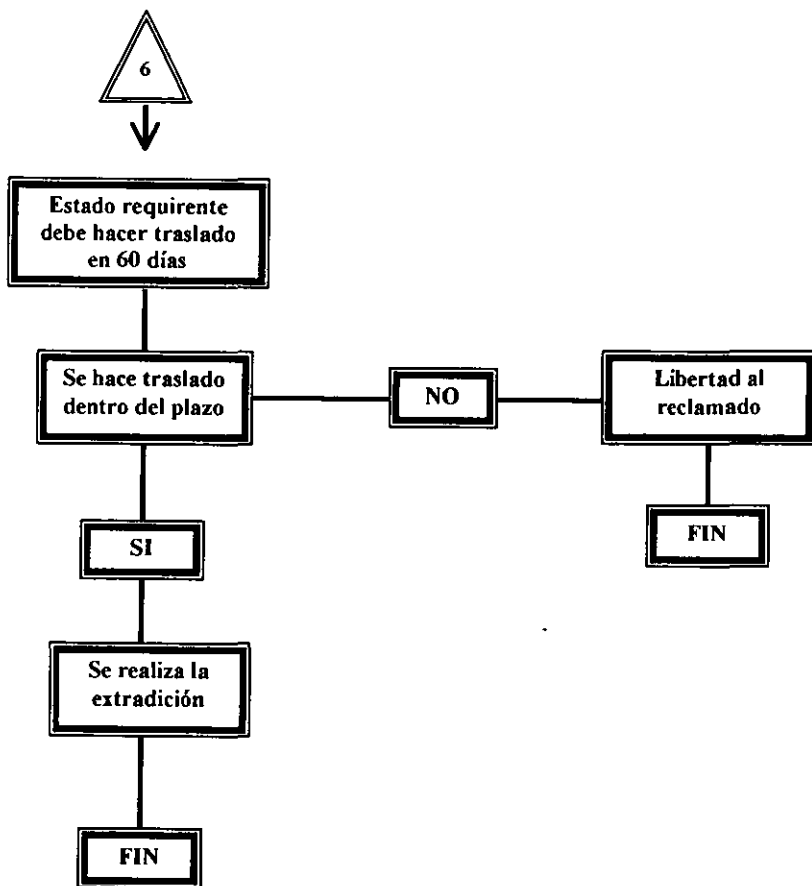
Ésta puede ser la primera audiencia si no hubo detención provisional que motivara una anterior, en la cual ya se hubiere designado defensor y se hubiera resuelto sobre libertad bajo caución.











CONVENCIÓN SOBRE EXTRADICION  
(Montevideo 1933)

HONDURAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL SALVADOR REPÚBLICA  
DOMINICANA, HAITÍ, ARGENTINA, VENEZUELA, URUGUAY, PARAGUAY,  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PANAMÁ, BOLIVIA, GUATEMALA, BRASIL,  
ECUADOR, NICARAGUA, COLOMBIA, CHILE, PERÚ Y CUBA \*

Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana, Deseosos de concertar un convenio acerca de Extradición, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Honduras: Miguel Paz Baraona, Augusto C. Coello, Luis Bográii; Estados Unidos de América: Cordell Hull, Alexander W. Weddell, J. Rcuben Clark, J. Butler Wright, Spruille Braden, Miss Sophonisba P Breckinridge; El Salvador: Héctor David Castro, Arturo Ramón Ávila J. Cipriano Castro; República Dominicana: Tulio M. Cestero; Haití: Justin Barau, Francis Salgado, Antoine Pierre-Paul, Edmond Mangonés, Argentina: Carlos Saavedra Lamas, Juan F. Cafferata, Ramón S. Castillo, Carlos Brebbia, Isidoro Ruiz Moreno, Luis A. Podestá Costa, Raúl Prebisch, Daniel Antokoletz; Venezuela: César Zumeta, Luis Churion, José Rafael Montilla; Uruguay: Alberto Mañé, Juan José Amézaga, José G. Antuña, Juan Carlos Blanco, Sra. Sofía A. V. de Demicheli, Martín R. Echegoyen, Luis Alberto de Herrera, Pedro Manini Ríos, Mateo Marques Castro, Rodolfo Mezzera, Octavio Morató, Luis Morquio, Teófilo Piñeiro, Chain, Dardo Régules, José Serrato, José Pedro Varela; Paraguay: Justo Pastor Benítez, Gerónimo Riart, Horacio A. Fernández, Srta. María F. González; México: José Manuel Puig Casauranc, Alfonso Reyes, Basilio Vadillo, Genaro V. Vázquez, Romeo Ortega, Manuel J. Sierra, Eduardo Suárez; Panamá: J. D. Arosamena, Ernesto Holguín, Oscar R. Muller, Magin Pons; Bolivia: Casto Rojas, David Alvéstegui, Arturo Pinto Escalier; Guatemala: Alfredo Skinner Klee, José González Campo, Carlos Salazar, Manuel Arroyo, Ramiro Fernández; Brasil: Afranio de Mello Franco, Lucillo A. da Cunha Bueno, Francisco Luis da Silva Campos, Gilberto Amado, Carlos Chagas, Samuel Ribeiro; Ecuador: Augusto Aguirre Aparicio, Humberto Albornoz, Antonio Parra, Carlos Puig Vilassar, Arturo Scarone; Nicaragua: Leonardo Argüello, Manuel Cordero Reyes, Carlos Cuadra Pasos; Colombia: Alfonso López, Raimundo Rivas, José Camacho Carreño; Chile: Miguel Cruchaga Tocoral, Octavio Señoret Silva, Gustavo Rivera, José Ramón Gutiérrez, Félix Nieto del Río, Francisco Figueroa Sánchez, Benjamín Cohen; Perú: Alfredo Solf y Muro, Felipe Barreda Laos, Luis Fernán Cisneros; Cuba: Ángel Alberto Giraudy, Herminio Portell Vila, Alfredo Nogueira.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

---

\* Firmada en Montevideo, el 26 de diembre de 1933, aprobada por el Senado en fecha 31 de diciembre de 1934. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1936.

a) Que el Estado requeriente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado.

b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requeriente y por las del Estado requerido con la pena mínima de la privación de la libertad.

## ARTICULO 2

Cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega ésta podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido. Si no entregare al individuo, el estado requerido, queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, si en él concurren las condiciones establecidas por el inciso b) del artículo anterior, y a comunicar, al estado requeriente la sentencia que recaiga.

## ARTÍCULO 3

El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición:

a) Cuando estén prescritas la acción penal o la pena, según las leyes del estado requeriente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculpado.

b) Cuando el individuo inculpado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado

c) Cuando el individuo inculpado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición.

d) Cuando el individuo inculpado hubiere de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requeriente, no considerándose así a los tribunales del fuero militar.

e) Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos.

No se reputará delito político al atentado contra la persona del jefe de Estado o de sus familiares.

f) Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión.

## ARTICULO 4

La apreciación del carácter de las excepciones a que se refiere el artículo anterior corresponde exclusivamente al Estado requerido.

## ARTICULO 5

El pedido de extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático, y a falta de éste por los agentes consulares o directamente de gobierno a gobierno, y debe acompañarse de los siguientes documentos, en el idioma del país requerido.

a) Cuando el individuo ha sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requeriente, una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

b) Cuando el individuo es solamente un acusado, una copia auténtica de la orden de detención, emanada de juez competente, una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables a esta, así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena.

c) Ya se trate de condenado o de acusado, y siempre que fuera posible, se remitirá la filiación y demás datos personales que permitan identificar al individuo reclamado.

## ARTICULO 6

Cuando el individuo reclamado se hallare procesado o condenado en el Estado requerido, por delito cometido con anterioridad al pedido de extradición, la extradición

podrá ser desde luego concedida, pero la entrega al Estado requeriente deberá ser diferida hasta que se termine el proceso o se extinga la pena.

#### ARTÍCULO 7

Cuando la extradición de un individuo fuere pedida por diversos Estados con referencia al mismo delito se dará preferencia al Estado en cuyo territorio éste se haya cometido.

Si se solicita por hechos diferentes, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que tenga pena mayor, según la ley del Estado requerido.

Si se tratará de hechos diferentes que el Estado requerido reputa de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

#### ARTICULO 8

El pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la legislación interior del Estado requerido; y, ya corresponda, según ésta, al poder judicial o al poder administrativo. El individuo cuya extradición se solicite, podrá usar todas las instancias y recursos que aquella legislación autorice.

#### ARTICULO 9

Recibido el pedido de extradición en la forma determinada por el artículo 5º, el Estado requerido agotará todas las medidas necesarias para proceder a la captura del individuo reclamado.

#### ARTÍCULO 10

El Estado requeriente podrá solicitar, por cualquier medio de comunicación la detención provisional o preventiva de un individuo siempre que exista, a lo menos, una orden de detención dictada en su contra y ofrezca pedir oportunamente la extradición. El Estado requerido ordenará la inmediata detención del inculpado. Si dentro de un plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha en que se notificó al Estado requeriente el arresto del individuo, no formalizara aquél su pedido de extradición, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse en de nuevo su extradición, sino en la forma establecida por el artículo 5º.

Las responsabilidades que pudieran originarse de la detención provisional o preventiva, corresponden exclusivamente al Estado requeriente.

#### ARTÍCULO 11

Concedida la extradición y puesta la persona reclamada a disposición del agente diplomático del Estado requeriente, si dentro de dos meses contados desde la comunicación en ese sentido no hubiere sido aquélla enviada a su destino será puesta en libertad, no pudiendo ser de nuevo detenida por el mismo motivo.

El plazo de dos meses se reducirá a cuarenta días si se tratará de países limítrofes.

#### ARTÍCULO 12

Negada la extradición de un individuo no podrá solicitarse de nuevo por el mismo hecho imputado.

### ARTICULO 13

El Estado requeriente podrá nombrar agentes de seguridad para hacerse cargo del individuo extraditado; pero la intervención de aquéllos estará subordinada a los agentes o autoridades con jurisdicción en el Estado requerido o en los de tránsito.

### ARTICULO 14

La entrega del individuo extraditado al Estado requeriente se efectuará en el punto más apropiado de la frontera o en el puerto más adecuado si su traslación hubiera de hacerse por la vía marítima y fluvial.

### ARTÍCULO 1.5

Los objetos que se encontraron en poder del individuo requerido, obtenidos por la perpetración del delito que motiva el pedido de extradición, o que pudieran servir de prueba para el mismo, serán secuestrados y entregados al país requeriente aun cuando no pudiera verificarse la entrega del individuo por causas extrañas al procedimiento, como fuga o fallecimiento de dicha persona.

### ARTICULO 16

Los gastos de prisión, custodia, manutención y transporte de la persona, así como de los objetos a que se refiere el artículo anterior, serán por cuenta del Estado requerido, hasta el momento de su entrega, y desde entonces quedarán a cargo del Estado requeriente.

### ARTICULO 17

Concedida la extradición, el Estado requeriente se obliga:

- a) A no procesar ni a castigar al individuo por un delito cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad.
- b) A no procesar ni a castigar al individuo por delito político, o por delito conexo con delito político, cometido con anterioridad al pedido de extradición.
- c) A aplicar al individuo la pena inmediata inferior a la pena de muerte, si, según la legislación del país de refugio, no correspondiera aplicarle pena de muerte.
- d) A proporcionar al Estado requerido una copia auténtica de la sentencia que se dicte.

### ARTICULO 18

Los Estados signatarios se obligan a permitir el tránsito por su territorio de todo individuo cuya extradición haya sido acordada por otro.

Estado a favor de un tercero, sin más requisito que la presentación en original o en copia auténtica del acuerdo por el cual el país de refugio concedió la extradición.

### ARTÍCULO 19

No podrá fundarse en las estipulaciones de esta Convención ningún pedido de extradición por delito cometido antes del depósito de su ratificación.

### ARTICULO 20

La presente Convención será ratificada mediante las formalidades legales de uso en cada uno de los Estados signatarios, y entrará en vigor, para cada uno de ellos, treinta días después del depósito de la respectiva ratificación. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la

República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

#### ARTICULO 21

La presente Convención no abroga ni modifica los tratados bilaterales o colectivos que en la fecha del actual estén en vigor entre los Estados signatarios. No obstante, si alguno de aquéllos dejara de regir, entrará a aplicarse de inmediato la presente Convención entre los Estados respectivos, en cuanto a cada uno de ellos hubiere cumplido con las estipulaciones del artículo anterior.

#### ARTICULO 22

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

#### ARTICULO 23

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana que los comunicara a las Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigesimosexto día del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres.

#### RESERVAS

La Delegación de los Estados Unidos de América, al firmar la presente Convención de Extradición reserva los siguientes artículos:

- Artículo 2 (Segunda frase del Texto Inglés);
- Artículo 3, párrafo d);
- Artículos 12, 15, 16 y 18.

Reserva de que El Salvador, aunque acepta en tesis general el artículo XVIII del Tratado Interamericano de Extradición, establece concretamente la excepción de que no puede cooperar a la entrega de sus propios nacionales, prohibida por su Constitución Política, permitiendo el paso por su territorio de dichos nacionales cuando un Estado extranjero los entregue a otro.

México suscribe la Convención sobre Extradición con la declaración respecto del artículo 3, fracción f, que la legislación interna de México no reconoce los delitos contra la religión. No suscribirá la cláusula opcional de esta Convención.

La Delegación del Ecuador, tratándose de las Naciones con las cuales su país tiene celebradas Convenciones sobre Extradición, acepta las estipulaciones aquí establecidas en todo aquello que no estuvieron en desacuerdo con aquellas Convenciones.

**TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Y EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA <sup>1</sup>  
(1889)**

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, habiendo creído conveniente, para mejor administrar justicia y para prevenir los delitos en ambos países y sus jurisdicciones, que los individuos acusados de los delitos enumerados mas adelante o condenados por ellos. , y que estén prófugos, sean en ciertos casos recíprocamente entregados, han nombrado sus Plenipotenciarios para celebrar un Tratado, a saber:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Señor Licenciado Don Emilio Velasco, ex-Ministro Plenipotenciario de México en Francia, &c., &c.

Y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda a Sir Spenser St. John, Caballero Comendador de San Miguel y San Jorge, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica en México; Quienes, después de haberse comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los Artículos siguientes:

**ARTÍCULO I**

Las Altas Partes Contratantes se obligan a entregarse en los casos y con las condiciones estipuladas en el presente Tratado, a los que estando acusados o condenados por alguno de los delitos enumerados en el Artículo II, y cometidos en el territorio de alguna de ellas, se encuentren en el territorio de la otra.

**ARTÍCULO II**

Tendrá lugar la mutua extradición por los siguientes delitos:

1. Homicidio calificado (comprendiéndose el asesinato, el parricidio, el infanticidio, el envenenamiento) o el conato de homicidio calificado; o la colusión para cometerlo.
2. Homicidio simple.
3. El empleo de substancias o el uso de instrumentos con el fin de procurar el aborto.
4. Violación.
5. Cópula ó conato de cópula con una joven menor de diez y seis años de edad, si la prueba producida justifica la prisión por esos delitos, conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes.
6. Atentado contra el pudor.
7. Plagio; detención o prisión ejecutada con falsedad; robo de niños.
8. Rapto.
9. Bigamia.
10. Heridas o golpes que ocasionen graves lesiones, unas y otros dados intencionalmente.

---

<sup>1</sup> Firmado en la Ciudad de México, el 7 de septiembre de 1886. Aprobado por el Senado de la República el 10 de diciembre de 1887. La ratificación se efectuó el 22 de enero de 1889. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1889.



11. Agresión violenta contra las personas, causándoles algún daño corporal.
  12. Amenazas en cartas o hechas en otra forma, con el fin de obtener dinero u otros objetos de valor.
  13. Perjurio ó soborno para que se cometa perjurio.
  14. Incendio voluntario.
  15. Allanamiento de morada; robo con violencia, robo sin violencia, peculado y abuso de confianza.
  16. Fraudes cometidos por los que reciben alguna cosa mueble en deposito o con otro fin, siempre que no se transfiera el dominio; por los banqueros, agentes, factores, tenedores-administradores de bienes, directores, miembros o empleados de una compañía; y que tengan el carácter de delito, conforme a las leyes vigentes al verificarse el hecho.
  17. Estafa: receptacion de dinero, valores ú otros bienes robados ú obtenidos ilegalmente.
  18. (a) La falsificación o alteración de la moneda; o poner en circulación moneda falsa o alterada.
  - (b) La falsificación de documentos públicos o privados, o poner en circulación documentos falsos o falsificados.
  - (c) Fabricar a sabiendas, sin autoridad legal, algún instrumento, utensilio o máquina propio y adecuado para falsificar moneda de los Estados respectivos.
  19. Delitos contra las leyes de quiebra.
  20. Todo acto intencional ejecutado con el propósito de poner en peligro la seguridad de cualquiera persona que viaje o este en un ferrocarril.
  21. Daños intencionales causados a la propiedad, siempre que el hecho motive un procedimiento criminal.
  22. Delitos cometidos en alta mar:
    - (a) Piratería conforme al derecho de gentes.
    - (b) Echar á pique o destruir un buque en el mar; o coludirse para hacerlo, ó el conato de estos delitos.
    - (c) Amotinarse, o coludirse con el mismo fin, por dos o más personas a bordo de un buque en alta mar contra la autoridad del capitán o patrón.
    - (d) Agresión violenta a bordo de un buque en alta mar con el propósito de privar de la vida o causar graves lesiones corporales.
  23. Tráfico de esclavos en términos que constituya un delito contra las leyes de ambos Estados.
- También hay lugar á la extradición por tomar parte en cualquiera de los delitos expresados, con tal que la participación sea punible conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes.
- Puede también concederse la extradición, a arbitrio del Estado a quien se pida, por cualquiera otro delito, respecto del cual se puede conceder la extradición, conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes, vigentes en la época en que sea pedida.

### ARTÍCULO III

Cada uno de los dos Gobiernos puede, a su exclusivo arbitrio rehusar la entourage de sus nacionales al otro Gobierno.

### ARTÍCULO IV

La extradición no tendrá lugar si el individuo reclamado por parte del Gobierno Mexicano, o si el individuo reclamado por parte del Gobierno de Su Majestad, ya ha sido juzgado y absuelto o castigado, o está todavía enjuiciado en el territorio del Reino Unido o el de México respectivamente, por el delito con motivo del cual se pide la extradición.

Si el individuo reclamado por parte del Gobierno Mexicano, o por parte del Gobierno de Su Majestad, estuviese enjuiciado por otro delito en el territorio del Reino Unido o en el de

México respectivamente, se diferirá su extradición hasta la terminación del juicio y en su caso hasta haber extinguido la pena que se le haya impuesto.

#### ARTÍCULO V

No habrá lugar a la extradición si después de cometido el delito o de comenzado el proceso, o de la condenación, ha prescrito la acción o la pena conforme a las leyes del Estado al que se pide la extradición.

#### ARTICULO VI

No se entregará al reo prófugo si el delito con motivo del cual se pide su entrega tiene carácter político, o si él probase que en realidad se ha hecho el requerimiento para su entrega con la mira de juzgarle o castigarle por un delito de carácter político.

#### ARTICULO VII

El individuo entregado en ningún caso puede ser mantenido en prisión o juzgado en el Estado al cual se ha hecho su entrega, por algún otro delito, o con motivo de cualesquiera otros negocios, diferentes de aquellos que han motivado la extradición, hasta que haya sido devuelto o haya tenido una oportunidad de volver al Estado por el cual fue entregado. Esta estipulación no es aplicable a delitos cometidos después de la extradición.

#### ARTICULO VIII

La demanda de extradición deberá hacerse por medio de los Agentes Diplomáticos respectivos de las Altas Partes Contratantes.

La demanda de extradición de un acusado estará acompañada de un mandamiento de prisión expedido por la autoridad competente del Estado que, pida la extradición, y de la prueba que, conforme a las leyes del lugar donde se encuentra el acusado, justificarían su detención, si allí se hubiere cometido el delito.

Si el requerimiento se refiere a un individuo ya condenado, se acompañara la sentencia condenatoria pronunciada contra el condenado por el Tribunal competente del Estado que pida la extradición.

Una sentencia pronunciada en rebeldía no se tendrá como sentencia condenatoria; pero el individuo así condenado será considerado como acusado.

#### ARTÍCULO IX

Si la demanda de extradición está conforme con las precedentes estipulaciones, las autoridades competentes del Estado al cual se haya pedido aquella, procederán a la aprehensión del prófugo.

#### ARTÍCULO X

Se podrá aprehender a un reo prófugo en virtud de un mandamiento librado por cualquiera Magistrado de Policía, Juez de Paz u otra autoridad competente en uno u otro país, fundado en los informes o quejas, y en las pruebas o diligencias que, en opinión de la autoridad que expida el mandamiento, justificarían este acto si el delito hubiese sido cometido o condenada la persona en aquella parte de los dominios de ambas Partes Contratantes en la cual el Magistrado, juez de Paz, ú otra autoridad competente ejerce jurisdicción; con tal, sin embargo, que en el Reino Unido el acusado sea consignado, en este caso tan pronto como sea posible, a un Magistrado de Policía en Londres. En la República Mexicana el Gobierno decidirá en la vía administrativa sobre la extradición, entretanto las

leyes no establezcan un procedimiento judicial, en cuyo caso el acusado será consignado tan pronto como sea posible al juez que la ley designe.

De conformidad con este Artículo el reo será puesto en libertad, tanto en el Reino Unido como en la República Mexicana, si en el término de treinta días no se ha hecho la demanda de extradición por el Agente Diplomático del país respectivo, con arreglo a las estipulaciones de este Tratado.

Se observará la misma regla en los casos de individuos acusados o condenados por alguno de los delitos especificados en este Tratado y cometidos en alta mar a bordo de un buque de alguno de los dos países que llegue a un puerto del otro.

#### ARTÍCULO XI

Solo tendrá lugar la extradición si, conforme a las leyes del Estado al cual se pide aquella, se consideran suficientes las pruebas, ya para que el detenido hubiera sido sometido a juicio, en caso de haberse perpetrado el delito en el territorio del mismo Estado; ya para probar que el preso es la misma persona condenada por los Tribunales del Estado que hace el requerimiento, y que el delito por el que fue condenado es de aquellos en punto a los cuales el Estado a quien se pidió la extradición, podía conceder esta en la época de la condenación. Ningún reo será entregado hasta después de haber transcurrido quince días contados desde la fecha en que fue puesto en prisión en espera del mandamiento para su entrega.

#### ARTÍCULO XII

Las autoridades del Estado al que se pida la extradición, en el examen que deben hacer conforme a las precedentes estipulaciones, admitirán como pruebas válidas las deposiciones o declaraciones de testigos, tomadas en el otro Estado bajo juramento o bajo protesta de decir verdad, conforme lo prevenga su legislación, o las copias de estas deposiciones o declaraciones, e igualmente los mandamientos librados y sentencias pronunciadas en el Estado que pide la extradición, los certificados del hecho de la condenación, o los documentos judiciales que lo comprueben, con tal que estén legalizados en la forma siguiente:

1. Un mandamiento debe expresar que está firmado por un juez, Magistrado, ó funcionario del otro Estado.
2. Las deposiciones o declaraciones o sus copias, deben expresar que están certificadas por un juez, Magistrado, o funcionario del otro Estado, y que son las deposiciones o declaraciones originales, o copias exactas de las mismas, según lo exija el caso.
3. Un certificado del hecho de la condenación, o un documento judicial que lo compruebe, debe expresar que está certificado por un Juez, Magistrado, o funcionario del otro Estado.
4. En todo caso, este mandamiento, deposición, declaración, copia, certificado, ó documento judicial serán legalizados o por el juramento de algún testigo, ó sellándose las con el sello oficial del Ministro de justicia ú otro Ministro del otro Estado; pero cualquiera otra forma de legalización permitida por la ley en la época y en el Estado donde se haga el examen puede ser sustituida por el precedente.

#### ARTÍCULO XIII

Si el individuo reclamado por una de las dos Altas Partes Contratantes, en virtud del presente Tratado, lo fuere también por una o por varias otras Potencias por razón de otros delitos cometidos en sus respectivos territorios, se concederá su extradición al Estado cuya demanda sea primera en fecha.

#### ARTÍCULO XIV

Se pondrá en libertad al reo prófugo, si no se Produce prueba suficiente para la

extradición en el término de dos meses contados desde la fecha de su aprehensión, o dentro del término que, además de estos dos meses, señale el Estado a quien se pide la extradición o el Tribunal competente del mismo.

#### ARTÍCULO XV

Todos los objetos secuestrados que, al tiempo de la aprehensión, estaban en poder del individuo a quien se ha de entregar, también serán entregados cuando la extradición tenga lugar, si la autoridad competente del Estado al que aquella se ha pedido, ordena la entrega de los mencionados objetos: dicha entrega se extenderá, no solo a los objetos robados, sino a todo lo que pueda servir de prueba del delito.

#### ARTÍCULO XVI

Todos los gastos originados de la extradición serán por cuenta del Estado que la haya pedido.

#### ARTÍCULO XVII

Las estipulaciones del presente Tratado se aplicarán á las Colonias y posesiones extranjeras de Su Majestad Británica, en cuanto lo permitan las leyes respectivas de dichas Colonias y posesiones extranjeras vigentes en la época en que se pida la extradición.

La demanda para la entrega de un reo prófugo que se haya refugiado en alguna de estas Colonias ó posesiones se hará al Gobernador o principal autoridad de la Colonia o posesión por el principal Agente Consular de la República Mexicana en la Colonia o posesión.

La demanda puede ser resuelta, sujetándose siempre, tan exactamente como sea posible, y en cuanto lo permitan las leyes de esta Colonia o posesión extranjera, a las prevenciones de este Tratado, por el Gobernador o autoridad principal, los cuales, sin embargo, estarán en libertad de conceder la entrega o de someter el negocio a su Gobierno.

Su Majestad Británica no obstante, estará en libertad para hacer arreglos especiales en las Colonias Británicas y posesiones extranjeras, a efecto de entregar los reos Mexicanos que se refugien en esas Colonias ó posesiones, sobre la base, tan exactamente como sea posible y en cuanto lo permitan las leyes de la Colonia o posesión extranjera de las prevenciones del presente Tratado.

Las demandas para la entrega de un reo prófugo, emanadas de alguna Colonia o posesión extranjera de Su Majestad Británica, se regirán por las reglas establecidas en los anteriores Artículos del presente Tratado.

#### ARTÍCULO XVIII

El presente Tratado comenzará a regir diez días después de su publicación, hecha conforme a las reglas prescritas por las leyes de las Altas Partes Contratantes. Una u otra de las Altas Partes Contratantes puede ponerle término dando noticia a la otra con una anticipación que no exceda de un año ni sea menor de seis meses.

El Tratado, después de ser aprobado por el Congreso Mexicano, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en México, tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en dos originales, en la Ciudad de México, el día siete de Septiembre, de mil ochocientos ochenta y seis.

[L. S.] *Emilio Velasco.*

[L. S.] *Spenser S. John.*

## TRATADO DE EXTRADICIÓN CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (1980) †

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, deseosos de cooperar más estrechamente en la lucha contra la delincuencia y de prestarse mutuamente, con ese fin, una mayor asistencia materia de extradición.

Han acordado lo siguiente:

### ARTICULO 1

#### *Obligación de extraditar*

1. Las Partes Contratantes se comprometen a entregarse mutuamente con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente o un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente.

2. Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida concederá la extradición si:

- a) Sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares; o
- b) La persona reclamada es nacional de la Parte requirente, y ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona.

### ARTÍCULO 2

#### *Delitos que darán lugar a la extradición*

1. Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

2. Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.

3. Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

4. Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3, la extradición también será concedida:

- a) Por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución
- b) Cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes, el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito.

---

† Celebrado en la Ciudad de México el 4 de mayo de 1978, aprobado por el Senado de la República el 20 de diciembre de 1978, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1980. Entra en vigor el 25 de enero de 1980. El presente tratado dejan de surtir efecto el tratado de extradición de 1899, así como las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 1902, 1925 y 1939.

**ARTICULO 3**  
*Pruebas necesarias*

Sólo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la Parte requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, bien para probar que es la persona condenada por los tribunales de la Parte requirente.

**ARTICULO 4**  
*Ámbito territorial de aplicación*

1. A los efectos de este Tratado, el territorio de una de las Partes Contratantes comprende todo el territorio sometido a su jurisdicción, incluyendo el espacio aéreo y las aguas territoriales, así como los buques y aviones matriculados en ella, siempre que, tratándose de estos últimos, se hayan encontrado en vuelo en el momento de someterse el delito.

2. Para los efectos de este Tratado, una aeronave será considerada en vuelo todo el tiempo que medie entre el momento en que todas las puertas que dan al exterior hayan sido cerradas con posterioridad al embarque hasta el momento en que cualquiera de esas puertas sea abierta para el desembarque.

**ARTÍCULO 5**  
*Delitos políticos y militares*

1. No se concederá la extradición si el delito por el cual fue solicitada es político o de carácter político.

En caso de surgir cualquier cuestión respecto de la aplicación del párrafo anterior, corresponderá decidir al Poder Ejecutivo de la Parte requerida.

2. Para los efectos de este Tratado, los siguientes delitos no se considerarán incluidos en el párrafo 1:

a) El homicidio u otro delito intencional contra la vida o la integridad física de un jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia, incluyendo la tentativa de cometer un delito de esa índole;

b) Un delito que las Partes Contratantes tengan la obligación de perseguir en virtud de un convenio internacional multilateral.

3. No se concederá la extradición cuando el delito por el cual fue solicitada sea un delito puramente militar.

**ARTICULO 6**  
*Non bis in idem*

No se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la Parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición.

**ARTICULO 7**  
*Prescripción*

No se concederá la extradición cuando la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición haya prescrito conforme a las leyes de la Parte requirente o de la Parte requerida.

**ARTICULO 8**  
*Pena de muerte*

Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la Parte requirente y las leyes de la Parte requerida no

permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada, a menos que la Parte requirente dé las seguridades que la Parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta, no será ejecutada.

## ARTÍCULO 9

### *Extradición de nacionales*

1. Ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.

2. Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la Parte requerida turnará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha Parte tenga jurisdicción para perseguir el delito.

## ARTÍCULO 10

### *Procedimiento para la extradición y documentos que son necesarios*

1. La solicitud de extradición se presentará por la vía diplomática.

2. La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición y será acompañada de:

- a) Una relación de los hechos imputados;
- b) El texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito;
- c) El texto de las disposiciones legales que determinan la pena correspondiente al delito;
- d) El texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;
- e) Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido sentenciada se le anexarán además:

- a) Una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial de la Parte requirente;
- b) Las pruebas que conforme a las leyes de la Parte requerida justifican la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiere cometido allí.

4. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se le anexará una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un tribunal de la Parte requirente.

Si la persona fue declarada culpable pero no se fijó la pena, a la solicitud de extradición se agregará una certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión.

Si a dicha persona ya se le impuso una pena, la solicitud de extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aún no haya sido cumplida.

5. Todos los documentos que deban ser presentados por la Parte requirente conforme a las disposiciones de este Tratado, deberán estar acompañados de una traducción al idioma de la Parte requerida.

6. Los documentos que, de acuerdo con este artículo, deban acompañar la solicitud de extradición, serán recibidos como prueba cuando:

a) En el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos, estén autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana;

b) En el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos Mexicanos estén legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos en México.

#### ARTÍCULO 11

##### *Detención provisional*

1. En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática, la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

2. Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la Parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.

3. Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10.

4. El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla, enumerados en el artículo 10, son entregados posteriormente.

#### ARTICULO 12

##### *Pruebas adicionales*

Si el Poder Ejecutivo de la Parte requerida estima que las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud de extradición no son suficientes para dicha Parte solicitará la presentación de las pruebas adicionales que sean necesarias.

#### ARTÍCULO 13

##### *Procedimiento*

1. La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.

2. La Parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.

3. Los funcionarios competentes de la Parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición.

#### ARTÍCULO 14

##### *Resolución y entrega*

1. La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente su resolución respecto de la solicitud de extradición.

2. En caso de negación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte requerida expondrá las razones en que se haya fundado.

3. Si se concede la extradición, la entrega del reclamado se hará dentro del plazo que fijen las leyes de la Parte requerida. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes convendrán en el día y lugar de entrega del reclamado.

4. Si la autoridad competente ha expedido el mandamiento u orden para la extradición del reclamado y éste no es llevado fuera del territorio de la Parte requerida dentro



del plazo prescrito, será puesto en libertad y la Parte requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito.

#### ARTÍCULO 15

##### *Entrega diferida*

La Parte requerida podrá, después de acceder a la extradición, diferir la entrega del reclamado cuando existan procedimientos en curso en contra de él o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte requerida por un delito distinto, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta.

#### ARTICULO 16

##### *Solicitudes de extradición de terceros Estados*

La Parte requerida, en caso de recibir solicitudes de la otra Parte Contratante y de uno o varios terceros Estados para la extradición de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos distintos, decidirá a cuál de los Estados requirentes concederá la extradición de dicha persona.

#### ARTICULO 17

##### *Regla de la especialidad*

1. Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte requirente por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:

a) Haya abandonado el territorio de la Parte requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;

b) No haya abandonado el territorio de la Parte requirente dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o

c) La Parte requerida haya dado su consentimiento para que sea detenida, enjuiciada, sancionada o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.

Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición.

2. Si, en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, será enjuiciado y sentenciado a condición de que el delito, en su nueva configuración legal;

a) Esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo; y

b) Sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado o con una pena cuyo máximo sea menor.

#### ARTICULO 18

##### *Extradición sumaria*

Si el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la Parte requerida que consiente en ser extraditado, dicha Parte podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas permitidas por sus leyes para expedir la extradición. No será aplicable a estos casos el artículo 17.

#### ARTICULO 19

##### *Entrega de objetos*

1. En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, aun cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición a un cuando la extradición no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado.

2. La Parte requerida podrá condicionar la entrega de objetos a que la Parte requirente dé seguridades satisfactorias de que tales objetos sean devueltos a la Parte requerida a la brevedad posible.

## ARTICULO 20

### *Tránsito*

1. El tránsito por el territorio de una de las Partes Contratantes de una persona que no sea nacional esa Parte Contratante, entregada a la otra Parte Contratante por un tercer Estado, será permitido mediante la presentación por la vía diplomática de una copia certificada de la resolución en la que se concedió la extradición, siempre que no se opongán razones de orden público.

2. Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio.

3. La Parte requirente reembolsara al Estado de tránsito cualquier gasto en que éste incurra con tal motivo.

## ARTÍCULO 21

### *Gastos*

La Parte requerida se hará cargo de todos los gastos que ocasionen los procedimientos internos mencionados en el artículo 13, con excepción de los gastos inherentes a la traducción de documentos y, en su caso, al transporte del reclamado, los cuales serán expensados por la Parte requirente.

## ARTICULO 22

### *Ambito temporal de aplicación*

1. Este Tratado se aplicará a los delitos especificados en el artículo 2 que hayan sido cometidos ya sea antes o después de su entrada en vigor.

2. Las solicitudes de extradición que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor este Tratado serán resueltas conforme a las disposiciones del Tratado de 22 de febrero de 1899 y de las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1939.

## ARTICULO 23

### *Ratificación, entrada en vigor, denuncia*

1. Este Tratado está sujeto a ratificación; el canje de los instrumentos de ratificación se hará en la ciudad de Washington a la brevedad posible.

2. Este Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

3. Al entrar en vigor este Tratado, el Tratado de Extradición de 22 de febrero de 1899 y las Convenciones Adicionales sobre Extradición del 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de

1925 y 16 de agosto de 1939 entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América dejarán de surtir efectos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

4. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá poner término a este tratado mediante aviso que dé a la otra Parte. La terminación surtirá efectos seis meses después del recibo de dicho aviso.

Hecho en dos originales, en español y en inglés, ambos igualmente válidos, en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho.

Por el Gobierno de los  
Estados Unidos Mexicanos

Por el Gobierno de los  
Estados Unidos de América

*Santiago Roel*

*Cyrus Vance*

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA MUTUA  
EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA  
(1980)<sup>§</sup>**

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y El Rey de España:

Conscientes de los estrechos vínculos existentes entre ambos pueblos, deseosos de promover una mayor cooperación entre los dos países en todas las áreas de interés común y convencidos de la necesidad de prestarse asistencia Mutua para proveer a la mejor administración de la justicia.

Han resuelto concluir un Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal y, al efecto, han nombrado Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al licenciado Santiago Roel, Secretario de Relaciones Exteriores.

El Rey de España al señor Marcelino Oreja, Ministro de Asuntos Exteriores, quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

**TITULO I  
EXTRADICIÓN**

**ARTICULO 1**

Las Partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y bajo las condiciones determinadas en los artículos siguientes, los individuos contra los cuales se haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridos para la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta judicialmente como consecuencia de un delito.

**ARTICULO 2**

1. Darán lugar a la extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas Partes, con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea superior a un año.
2. Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia se requerirá, además que la parte de la pena que aún falte por cumplir no sea inferior a seis meses.

**ARTICULO 3**

También darán lugar a la extradición, conforme al presente Tratado, los delitos incluidos en convenios multilaterales en los que ambos países sean Partes.

**ARTICULO 4**

---

<sup>§</sup> *Suscrito en la Ciudad de México el 21 de noviembre de 1978. Aprobado por el Senado de la República el 27 de septiembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de mayo de 1980. Entrando en vigencia el 1º de junio de 1980.*

1. La extradición no será concedida por delitos considerados como políticos por la Parte requerida o conexos con delitos de esta naturaleza.

A los fines de la aplicación de este Tratado, el homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia no será considerado como delito Político.

2. Tampoco se concederá la extradición si la Parte requerida tiene fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición motivada por un delito común ha sido presentada por la finalidad de perseguir o castigar a un individuo a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o bien que la situación de este individuo puede ser agravada por estos motivos.

#### **ARTICULO 5**

La extradición por delitos estrictamente militares queda excluida del campo de aplicación del presente Tratado.

#### **ARTICULO 6**

La infracción de las normas fiscales sobre control de cambios y aduaneras sólo dará lugar a la extradición en las condiciones previstas en este Tratado cuando las Partes así lo hubieran decidido para cada categoría de infracciones.

#### **ARTICULO 7**

1. Ambas Partes tendrán la facultad de denegar la extradición de sus nacionales. La condición de nacional, será apreciada en el momento de la decisión sobre la extradición.

2. En el caso de que la Parte requerida no entregue a un individuo que tenga su nacionalidad, deberá poner el hecho en conocimiento de las autoridades judiciales competentes, por si ha lugar, según la ley del Estado requerido, a iniciar la acción penal correspondiente. A estos efectos, los documentos, informes y objetos relativos a la infracción serán enviados gratuitamente por la vía prevista en el artículo 14, y la Parte requirente será informada de la decisión adoptada.

#### **ARTÍCULO 8**

La Parte requerida podrá denegar la extradición cuando, conforme a sus propias leyes, corresponda a sus tribunales conocer del delito por el cual aquélla haya sido solicitada.

#### **ARTÍCULO 9**

La extradición no será concedida si el individuo ha sido ya juzgado por las autoridades de la Parte requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud.

#### **ARTÍCULO 10**

No se concederá la extradición cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido por prescripción u otra causa, conforme a la legislación de cualquiera de las Partes.

#### **ARTÍCULO 11**

Si el reclamado hubiese sido condenado en rebeldía, la extradición sólo se concederá si la Parte requirente da seguridades de que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales pertinentes.

#### **ARTICULO 12**

Si el delito que se imputa al reclamado es punible, según la legislación de la Parte requirente, con la pena capital, la extradición sólo se concederá si la Parte requirente da seguridades consideradas suficientes por la requerida de que la pena capital no será ejecutada.

### ARTÍCULO 13

La persona objeto de extradición no podrá ser sometida en el territorio de la Parte requirente a un tribunal de excepción. No se concederá la extradición para ello ni para la ejecución de una pena impuesta por tribunales que tengan ese carácter.

### ARTÍCULO 14

La solicitud de extradición será transmitida por la vía diplomática.

### ARTÍCULO 15

Con la solicitud de extradición se enviará:

- a) Exposición de los hechos por los cuales la extradición se solicita, indicando en la forma más exacta posible el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal;
- b) Original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza, según la legislación de la Parte requirente y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado;
- c) Texto de las disposiciones legales relativas al delito o delitos de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción;
- d) Datos que permitan establecer la identidad y la nacionalidad del individuo reclamado y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

### ARTÍCULO 16

Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición son insuficientes o defectuosos, la Parte requerida pondrá en conocimiento de la requirente las omisiones o defectos para que puedan ser subsanados.

### ARTÍCULO 17

1. El individuo entregado en virtud de extradición no será procesado, juzgado o detenido para la ejecución de una pena por un hecho anterior y diferente al que hubiese motivado la extradición, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando la Parte que lo ha entregado preste su consentimiento, después de la presentación de una solicitud en este sentido, que irá acompañada de los documentos previstos en el artículo 15 y de un testimonio judicial conteniendo las declaraciones del inculcado. El consentimiento será otorgado cuando la infracción por la que se solicita origine la obligación de conceder la extradición según este Tratado.

b) Cuando, estando en libertad de abandonar el territorio de la Parte a la que fue entregado, el inculcado haya permanecido en él más de cuarenta y cinco días sin hacer uso de esa facultad.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, la Parte requirente podrá adoptar las medidas necesarias según su legislación para interrumpir la prescripción.

3. Cuando la calificación del hecho imputado sea modificada en el curso del procedimiento, el individuo entregado sólo será procesado o juzgado en el caso de que los

elementos constitutivos del delito, según la nueva calificación hubieren permitido la extradición.

## ARTÍCULO 18

Salvo en el caso previsto en el párrafo *b)* del apartado 1 del artículo 17 la extradición en beneficio de un tercer Estado no será otorgada sin el consentimiento de la Parte que ha concedido la extradición. Ésta podrá exigir el envío previo de la documentación prevista en el artículo 15 así como un acta que contenga la declaración razonada del reclamado sobre si acepta la reextradición o se opone a ella.

## ARTÍCULO 19

1. En caso de urgencia, las autoridades competentes de la Parte requirente podrán solicitar la, detención preventiva del individuo reclamado. La solicitud de detención preventiva indicará la existencia de una de las resoluciones mencionadas en el apartado *b)* del artículo 15 y la intención de formalizar la solicitud de extradición. Mencionará igualmente la infracción el tiempo y el lugar en que ha sido cometida y los datos que permitan establecer la identidad y nacionalidad del individuo reclamado.

2. La solicitud de detención preventiva será transmitida a las autoridades competentes de la Parte requerida, por la vía más rápida, pudiendo utilizar cualquier medio de comunicación, siempre que deje constancia escrita o esté admitido por la Parte requerida.

3. Al recibo de la solicitud a que se refiere el apartado 1, la Parte requerida adoptará las medidas conducentes a obtener la detención del reclamado. La Parte requirente será informada del curso de su solicitud.

4. Podrá concederse la libertad provisional siempre que la Parte requerida adopte todas las medidas que estime necesarias para evitar la fuga del reclamado.

5. La detención preventiva podrá alzarse si en el plazo de cuarenta y cinco días la Parte requerida no ha recibido la solicitud de extradición y los instrumentos mencionados en el artículo 15. En ningún caso podrá exceder de un plazo de sesenta días.

6. La puesta en libertad no impedirá el curso normal del procedimiento de extradición, si la solicitud y los documentos mencionados en el artículo 15 se llegan a recibir posteriormente.

## ARTÍCULO 20

Si la extradición se solicita en forma concurrente por una de las Partes y otros Estados, bien por el mismo hecho o por hechos diferentes, la Parte requerida resolverá teniendo en cuenta las circunstancias y especialmente la existencia de otros tratados que obliguen a la Parte requerida, la gravedad relativa, el lugar de las infracciones, las fechas de las respectivas solicitudes, la nacionalidad del individuo y la posibilidad de una extradición ulterior.

## ARTÍCULO 21

1. La Parte requerida comunicará a la Requirente, por la vía diplomática, su decisión respecto a la solicitud de extradición.

2. Toda negativa, total o parcial, será motivada.

3. Si se concede la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo para realizar la entrega del reclamado, que deberá llevarse a efecto dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la Parte requirente haya recibido la comunicación a que se refiere el apartado 1.

4. Si el reclamado no ha sido recibido dentro del plazo señalado, será puesto en libertad y la Parte requerida podrá posteriormente denegar la extradición por el mismo delito.

## ARTÍCULO 22

1. La parte requerida podrá, después de haber resuelto sobre la solicitud de extradición, retrasar la entrega del individuo reclamado a fin de que pueda ser juzgado o, si ya ha sido condenado, para que pueda cumplir en su territorio una pena impuesta por un hecho diferente de aquel por el se concedió la extradición.

2. En lugar de retrasar la entrega, la Parte requerida también podrá entregar temporalmente al reclamado, si su legislación lo permite, en las condiciones que de común acuerdo establezcan ambas Partes.

3. La entrega podrá igualmente ser diferida cuando, por las condiciones de salud del reclamado, el traslado pueda poner en peligro su vida o agravar su estado.

## ARTÍCULO 23

1. A petición de la Parte requirente, la requerida asegurará y entregará, en la medida en que lo permita su legislación y sin perjuicio de los derechos de terceros, los objetos:

a) Que puedan servir de medios de prueba;

b) Que, provenientes de la infracción, fuesen encontrados en Poder del reclamado en el momento de su detención o descubiertos posteriormente.

2. La entrega de los objetos citados en el apartado anterior será efectuada aunque la extradición ya acordada no pueda llevarse a cabo por muerte, desaparición o fuga del individuo reclamado.

3. La Parte requerida podrá retener temporalmente o entregar bajo condición de restitución los objetos a que se refiere el apartado 1 cuando puedan quedar sujetos a una medida de aseguramiento en el territorio de dicha Parte dentro de un proceso penal en curso.

4. Cuando existan derechos de la Parte requerida o de terceros sobre objetos que hayan sido entregados a la Requirente para los efectos de un proceso penal, conforme a las disposiciones de este artículo, dichos objetos serán restituidos a la Parte requerida lo más pronto posible y sin costo alguno.

## ARTICULO 24

1. El tránsito por el territorio de una de las Partes de una persona que no sea nacional de esa Parte, entregada a la otra Parte por un Tercer Estado, será permitido mediante la presentación, por la vía diplomática, de una copia auténtica de la resolución por la que se concedió la extradición siempre que no se opongan razones de orden público.

2. Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del reo mientras permanezca en su territorio.

3. La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito cualquier gasto en que éste incurra con tal motivo.

## ARTICULO 25

En lo no dispuesto en el presente Tratado se aplicarán las leyes internas de las respectivas Partes en cuanto regulen el procedimiento de extradición.

## ARTÍCULO 26

Los gastos ocasionados por la extradición en el territorio de la Parte requerida serán de su cuenta, excepto los relativos al transporte del reclamado sobre la Parte requirente.

## TITULO II ASISTENCIA EN MATERIA PENAL



## ARTÍCULO 27

1. Las Partes se obligan a prestarse asistencia mutua, según las disposiciones de este Tratado, en la realización de investigaciones y diligencias relacionadas con cualquier procedimiento penal incoado por hechos cuyo conocimiento compete a la Parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada.

2. Este Tratado no se aplicará a las medidas puramente policiales ni tampoco a los delitos militares, salvo que éstos constituyan infracciones de derecho común.

3. La asistencia podrá prestarse en interés de la justicia, aunque el hecho no sea punible según las leyes de la Parte requerida. No obstante, para la ejecución de medidas de aseguramiento de objetos, de cateos o registros domiciliarios, será necesario que el hecho por el que se solicita la asistencia sea también considerado como delito por la legislación de la Parte requerida..

## ARTICULO 28

La asistencia judicial podrá ser rehusada:

a) Si la solicitud se refiere a infracciones políticas, conexas con infracciones de este tipo, a juicio de la Parte requerida, o infracciones fiscales;

b) Si la Parte requerida estima que el cumplimiento de la solicitud atenta contra su orden público.

## ARTÍCULO 29

El cumplimiento de una solicitud de asistencia se llevará a cabo conforme a la legislación de la Parte requerida, ateniéndose a las diligencias solicitadas expresamente.

## ARTÍCULO 30

1. La Parte requerida cumplimentará las comisiones rogatorias relativas a un procedimiento penal que le sean dirigidas por las autoridades judiciales o por el Ministerio Público de la Parte requirente y que tengan por objeto actos de averiguación previa o instrucción o actos de comunicación.

2. Si la comisión rogatoria tiene por objeto la transmisión de autos, elementos de prueba y en general cualquier clase de documentos, la Parte requerida podrá entregar solamente copias o fotocopias autenticadas, salvo si la Parte requirente pide expresamente los originales.

3. La Parte requerida podrá negarse al envío de objetos, autos o documentos originales que le hayan sido solicitados si su legislación no lo permite o si le son necesarios en un procedimiento penal en curso.

4. Los objetos o documentos que hayan sido enviados en cumplimiento de una comisión rogatoria serán devueltos lo antes posible, a menos que la Parte requerida renuncie a ellos.

## ARTÍCULO 31

Si la Parte requirente lo solicita expresamente, será informada de la fecha y lugar de cumplimiento de la comisión rogatoria.

## ARTÍCULO 32

1. La Parte requerida procederá a la entrega de las decisiones judiciales o documentos relativos a actos procesales que le sean enviados a dicho fin por la Parte requirente.

2. La entrega podrá ser realizada mediante la simple remisión del documento al destinatario o, a petición de la Parte requirente, en alguna de las formas previstas por la legislación de la Parte requerida, o en cualquier otra forma compatible con dicha legislación.

3. La entrega se acreditará mediante recibo fechado y firmado por el destinatario, o por certificación de la autoridad competente que acredite el hecho, la forma y la fecha de la entrega. Uno u otro de estos documentos serán enviados a la Parte requirente y, si la entrega no ha podido realizarse, se harán constar las causas.

4. La solicitud que tenga por objeto la citación de un inculpado, testigo o perito ante las autoridades de la Parte requirente, podrá no ser diligenciada si es recibida dentro de los cuarenta y cinco días anteriores a la fecha señalada para la comparecencia. La Parte requirente deberá tener en cuenta este plazo al formular su solicitud.

### ARTICULO 33

1. Si la Parte requirente solicitase la comparecencia como testigo o perito de una persona que se encuentre en el territorio de la otra Parte, ésta procederá a la citación según la solicitud formulada, pero sin que puedan surtir efectos las cláusulas conminatorias o sanciones previstas para el caso de incomparecencia.

2. La solicitud a que se refiere el apartado anterior deberá mencionar el importe de los viáticos, dietas e indemnizaciones que percibirá el testigo o perito.

### ARTÍCULO 34

Si la Parte requirente estima que la comparecencia personal de un testigo o perito ante sus autoridades judiciales resulta especialmente necesaria, lo hará constar en la solicitud de citación.

### ARTICULO 35

1. El testigo o perito, cualquiera que sea su nacionalidad, que, como consecuencia de una citación, comparezca ante las autoridades judiciales de la Parte requirente, no podrá ser perseguido o detenido en este Estado por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida.

2. La inmunidad prevista en el precedente apartado cesará cuando el testigo o perito permaneciera más de cuarenta y cinco días en el territorio de la Parte requirente después del momento en que su presencia ya no fuere exigida por las autoridades judiciales de dicha Parte.

### ARTÍCULO 36

1. Si en una causa penal se considerase necesaria la comparecencia personal ante las autoridades judiciales de una de las Partes, en calidad de testigo o para un careo, de un individuo detenido en el territorio de la otra Parte, se formulará la correspondiente solicitud. Se accederá a ella si el detenido presta su consentimiento y si la Parte requerida estima que no existen consideraciones importantes que se opongan al traslado.

2. La Parte requirente estará obligada a mantener bajo custodia a la persona trasladada y a devolverla tan pronto como se haya realizado la diligencia especificada en la solicitud que dio lugar al traslado,

3. Los gastos ocasionados por la aplicación de este artículo correrán por cuenta de la Parte requirente.

### ARTICULO 37

Las Partes se informarán mutuamente de las sentencias condenatorias que las autoridades judiciales de una de ellas hayan dictado contra nacionales de la otra.

## ARTICULO 38

Cuando una de las Partes solicite de la otra los antecedentes penales de una persona, haciendo constar el motivo de la petición, dichos antecedentes le serán comunicados si no lo prohíbe la legislación de la Parte requerida.

1. Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:

## ARTICULO 39

- a) Autoridad de que emana el documento o resolución;
- b) Naturaleza del documento o de la resolución;
- c) Descripción precisa de la asistencia que se solicite;
- d) Delito a que se refiera el procedimiento;
- e) En la medida de lo posible, identidad y nacionalidad de la persona encausada o condenada;

- f) Nombre y dirección del destinatario.

2. Las comisiones rogatorias que tengan por objeto cualquier diligencia distinta de la simple entrega de documentos mencionaran además la acusación formulada y contendrán una sumaria exposición de los hechos.

3. Cuando una solicitud de asistencia no sea cumplimentada por la Parte requerida, ésta la devolverá con expresión de la causa.

## ARTÍCULO 40

1. A efecto de lo determinado en este Título, cada Parte designará las autoridades habilitadas para enviar y recibir las comunicaciones relativas a la asistencia en materia penal.

2. No obstante lo anterior, las Partes podrán utilizar en todo caso la vía diplomática o encomendar a sus cónsules la práctica de diligencias permitidas por la legislación del Estado receptor.

## TITULO III DISPOSICIONES FINALES

### ARTÍCULO 41

Los documentos transmitidos en aplicación de este Tratado estarán dispensados de todas las formalidades de legalización cuando por la vía diplomática o por conducto de las autoridades a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.

### ARTÍCULO 42

Las dificultades derivadas de la aplicación y la interpretación de este Tratado serán resueltas por la vía diplomática.

### ARTÍCULO 43

1. El presente Tratado está sujeto a ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en la ciudad de Madrid a la brevedad posible.

2. Este Tratado, entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquel en que tenga lugar el canje de los instrumentos de ratificación y seguirá en vigor mientras no sea denunciado por una de las Partes. Sus efectos cesarán seis meses después del día de la recepción de la denuncia.

3. Al entrar en vigor este Tratado quedará abrogado el Tratado de 17 de noviembre de 1881, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5.

4. Las extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor de este Tratado se regirán por sus cláusulas, cualquiera que sea la fecha de comisión del delito.

5. Las extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigor de este Tratado continuarán tramitándose y serán resueltas conforme a las disposiciones del Tratado de 17 de noviembre de 1881.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Tratado, hecho en dos originales igualmente auténticos, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de noviembre del año de mil novecientos setenta y ocho.

Por el Gobierno de los  
Estados Unidos Mexicanos

Por el Gobierno del  
Reino de España

*Lic. Santiago Roel*

*Marcelino Oreja*

Secretario de Relaciones Exteriores  
(Rúbrica)

Ministro de Asuntos Exteriores  
(Rúbrica)

**TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN MATERIA  
PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL  
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE (1991) \*\***

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Chile, en adelante denominados "las Partes", CONSCIENTES de los estrechos vínculos existentes entre ambos pueblos;

DESEOSOS de promover una mayor cooperación entre los dos países en todas las áreas de interés común y convencidos de la necesidad de prestarse asistencia mutua para prever a la mejor administración de justicia;

HAN RESUELTO concluir un Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal.

**TITULO I  
EXTRADICIÓN**

**ARTÍCULO 1**

Las Partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y bajo las condiciones determinadas en los Artículos siguientes, los individuos contra los cuales se haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridos para la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta judicialmente como consecuencia de un delito.

**ARTÍCULO 2**

1. Darán lugar a la extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas Partes, con una pena privativa de libertad cuyo mínimo sea superior a un año.

2. Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia se requerirá que la porción de la pena que aún falte por cumplir no sea inferior a seis meses.

**ARTÍCULO 3**

También darán lugar a extradición, conforme al presente Tratado, los delitos incluidos en convenios multilaterales en los que ambos países sean Parte y que estén debidamente incorporados a su derecho interno.

**ARTÍCULO 4**

1. La extradición no será concedida por delitos considerados como políticos por la Parte requerida o conexos con delitos de esta naturaleza. A los fines de la aplicación de este Tratado, el homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física a la libertad de un jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia, no serán considerados como delito Político.

2. Tampoco se concederá la extradición si la Parte requerida tiene motivos para suponer que la solicitud de extradición motivada por un delito común ha sido presentada con

---

\*\* Firmado en la Ciudad de México el 2 de octubre de 1990, fue aprobado por la Cámara de Senadores el 19 de diciembre de 1990. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1991.

la finalidad de perseguir o castigar a un individuo a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o bien que la situación de este individuo pueda ser agravada por estos motivos.

#### ARTÍCULO 5

La extradición por delitos estrictamente militares queda excluida del campo de aplicación del presente Tratado.

#### ARTÍCULO 6

1. Ninguna de las Partes estará obligada a entregar a sus nacionales.

2. Si la Parte requerida niega la extradición por motivo de nacionalidad, someterá el caso, a solicitud de la Parte requirente, a las autoridades competentes para el procesamiento de la persona reclamada. En estas circunstancias, se aplicará la legislación de la Parte requerida. Si dicho Estado necesita documentos adicionales y otras pruebas, éstas le serán entregadas sin recargo alguno. Se informará a la Parte requirente sobre el resultado de la solicitud.

#### ARTÍCULO 7

La Parte requerida podrá denegar la extradición cuando, conforme a sus propias leyes, corresponda a sus tribunales conocer el delito por el cual aquélla haya sido solicitada.

#### ARTÍCULO 8

La extradición no será concedida si el individuo ha sido ya juzgado, por las autoridades de la Parte requerida, por los mismos hechos que originaron la solicitud.

#### ARTÍCULO 9

No se concederá la extradición cuando la responsabilidad penal o la pena se hubiere extinguido por prescripción u otra causa, conforme a la legislación de cualquiera de las Partes.

#### ARTÍCULO 10

Si el delito que se imputa al reclamado es sancionado según la legislación de la Parte requirente con la pena capital o con la pena mayor al máximo establecido para la privación de la libertad en la legislación del país requerido, la extradición no se concederá a menos que el Estado requerido obtuviera garantía previa suficiente de que no se impondrá al extraditado la pena de muerte, o la pena mayor, sino la de prisión que no exceda la máxima prescrita en la Parte requerida.

#### ARTÍCULO 11

La persona objeto de extradición no podrá ser sometida en el territorio de la Parte requirente a un tribunal de excepción. No se concederá la extradición para ello ni para la ejecución de una pena impuesta por tribunales que tengan ese carácter.

#### ARTÍCULO 12

La solicitud de extradición será transmitida por la vía diplomática.

## ARTÍCULO 13

Con la solicitud de extradición se enviarán:

a) Descripción Circunstanciada de los hechos por los cuales la extradición se solicita,, indicando en la forma más exacta posible el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal.

b) Original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier otra resolución judicial de la que se desprende la existencia del delito y los indicios racionales de la participación del reclamado.

c) Copia auténtica de las disposiciones legales relativas al delito o delitos de que se trate, penas correspondientes o plazos de prescripción.

d) Datos que permitan establecer la identidad y la nacionalidad del individuo reclamado y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

## ARTÍCULO 14

Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición son insuficientes o defectuosos, la Parte requerida pondrá en conocimiento de la requirente las omisiones o defectos para que puedan ser subsanados en los dos meses siguientes.

## ARTICULO 15

1. El individuo entregado en virtud de extradición no será procesado, juzgado o detenido para la ejecución de una pena por un hecho anterior y diferente al que hubiese motivado la extradición, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando la Parte que lo ha entregado preste su consentimiento, después de la presentación de una solicitud en este sentido, la que irá acompañada de los documentos previstos en el Artículo 13 y de un testimonio judicial conteniendo las declaraciones del inculpado. El consentimiento será otorgado cuando la infracción por la que se solicita origine la obligación de conceder la extradición según este Tratado.

b) Cuando estando en libertad de abandonar el territorio de la Parte a la que fue entregado, el inculpado haya permanecido en él más de cuarenta y cinco días sin hacer uso de esa facultad.

2. Cuando la calificación o clasificación del hecho imputado sea modificada en el curso del procedimiento, el individuo entregado sólo será procesado o juzgado en el caso de que los elementos constitutivos del delito también hubieren permitido la extradición.

## ARTÍCULO 16

Salvo en el caso previsto en el párrafo b) del apartado 1 del Artículo 15, la extradición en beneficio de un tercer Estado será otorgada con el consentimiento de la Parte que la ha concedido. Ésta podrá exigir el envío previo de la documentación prevista en el Artículo 13, así como un acta que contenga la declaración razonada del reclamado sobre si acepta la extradición o se opone a ella.

## ARTÍCULO 17

1. En caso de urgencia, las autoridades competentes de la Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva del individuo reclamado. La solicitud de detención preventiva indicará la existencia de una de las resoluciones mencionadas en el apartado b) del Artículo 13 y la intención de formalizar la solicitud de extradición. Mencionará igualmente el delito, el tiempo, el lugar en que ha sido cometido y los datos que permitan establecer la identidad y nacionalidad del individuo reclamado.

2. La solicitud de detención preventiva será transmitida a las autoridades competentes de la Parte requerida, por la vía más rápida, pudiendo utilizar cualquier medio de comunicación siempre que deje constancia escrita.

3. Al recibo de la solicitud a que se refiere el apartado 1, la Parte requerida adoptará las medidas conducentes a obtener la detención del reclamado. La Parte requirente será informada del curso de su solicitud.

4. La detención preventiva deberá revocarse si, en el plazo de dos meses, la Parte requirente no ha formalizado la solicitud de extradición aportando los instrumentos mencionados en el Artículo 13.

5. La revocación de la detención preventiva no impedirá el curso normal del procedimiento de extradición si la solicitud y los documentos mencionados en el Artículo 13 llegan a recibirse posteriormente.

## ARTÍCULO 18

Si la extradición se solicita en forma concurrente por una de las Partes y otros Estados, bien por el mismo hecho o por hechos diferentes, la Parte requerida resolverá teniendo en cuenta especialmente la gravedad relativa a los hechos, el lugar de los delitos, las fechas de las respectivas solicitudes, la nacionalidad del individuo y la posibilidad de una extradición ulterior. Siempre se dará preferencia a la solicitud presentada por un Estado con el cual exista un tratado de extradición.

## ARTICULO 19

1. La Parte requerida comunicara a la requirente, por la vía diplomática, su decisión respecto a la solicitud de extradición.

2. Toda negativa total o parcial será motivada.

3. Si se concede la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo para realizar la entrega del reclamado, que deberá llevarse a efecto dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la Parte requirente haya recibido la comunicación a que se refiere el apartado 1.

4. Si el reclamado no ha sido recibido dentro del plazo señalado, Será puesto en libertad y la Parte requerida podrá posteriormente denegar la extradición por el mismo delito.

## ARTICULO 20

1. La Parte requerida podrá, después de haber resuelto sobre la solicitud de extradición, retrasar la entrega del individuo reclamado a fin de que pueda ser juzgado o, si ya ha sido condenado, para que pueda cumplir en su territorio una pena impuesta por un hecho diferente de aquél por el que se concedió la extradición.

2. En lugar de retrasar la entrega, la Parte requerida podrá entregar temporalmente al reclamado, si su legislación lo permite, en las condiciones que de común acuerdo establezcan ambas Partes.

3. La entrega podrá igualmente ser diferida cuando, por las condiciones de salud del reclamado, el traslado pueda poner en peligro su vida o agravar su estado.

## ARTÍCULO 21

1. A petición de la Parte requirente, la requerida asegurará y entregará, en la medida en que lo permita su legislación y sin perjuicio de los derechos de terceros, los objetos:

a) Que puedan servir de medios de prueba.

b) Que, provenientes de la infracción, fuesen encontrados en poder del reclamado en el momento de su detención o descubiertos posteriormente.



2. La entrega de los objetos citados en el apartado anterior, será efectuada aunque la extradición ya acordada no pueda llevarse a cabo por muerte, desaparición o fuga del individuo reclamado.

3. La Parte requerida podrá retener, temporalmente, o si su legislación lo permite, entregar bajo condición de restitución, los objetos a que se refiere el apartado 1 cuando puedan quedar sujetos a una medida de aseguramiento en el territorio de dicha Parte dentro de un proceso penal en curso.

4. Cuando existan derechos de la Parte requerida o de terceros sobre objetos que hayan sido entregados a la requirente para los efectos de un proceso penal, conforme a las disposiciones de este Artículo, dichos objetos serán restituidos a la Parte requerida, lo más pronto posible, y sin costo alguno.

## ARTICULO 22

1. El tránsito por el territorio de una de las Partes de una persona que no sea nacional de esa Parte, entregada en la otra Parte por un tercer Estado, será permitido mediante la presentación por la vía diplomática de una copia auténtica de la resolución por la que se concedió la extradición siempre que no se opongan razones de orden público.

2. Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del reo mientras permanezca en su territorio.

3. No se requerirá tal autorización cuando se use la vía aérea y no se haya previsto ningún aterrizaje en territorio de la otra Parte.

4. La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito cualquier gasto en que éste incurra por tal motivo.

## ARTÍCULO 23

Los gastos ocasionados por la extradición en el territorio de la Parte requerida serán sufragados por su cuenta, excepto los relativos al transporte del reclamado que recaerán sobre la Parte requirente.

## TITULO II ASISTENCIA MUTUA

### ARTÍCULO 24

1. Las Partes se obligan a prestarse, asistencia mutua según las disposiciones de este Tratado, en la realización de investigaciones y diligencias relacionadas con cualquier procedimiento penal incoado por hechos cuyo conocimiento competa a la Parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada.

2. Este Tratado no se aplicará en casos de contravenciones o faltas ni tampoco a los delitos políticos o sujetos a la jurisdicción militar.

3. Para la ejecución de medidas de aseguramiento de objetos, de cateo, de allanamiento, o registro domiciliario será necesario que el hecho sea también considerado como delito por la legislación de la Parte requerida.

### ARTÍCULO 25

La asistencia judicial podrá ser rehusada:

a) Si la solicitud se refiere a infracciones políticas, conexas con infracciones de este tipo de la Parte requerida o infracciones fiscales.

b) Si la Parte requerida estima que el cumplimiento de la solicitud atenta contra el orden público.

## ARTICULO 26

El cumplimiento de una solicitud de asistencia se llevará a cabo conforme a la legislación de la Parte requerida, limitándose a las diligencias solicitadas expresamente.

## ARTÍCULO 27

1. La Parte requerida dará curso a las cartas o comisiones rogatorias relativas a un procedimiento penal que le sean dirigidas por las autoridades judiciales o por el Ministerio Público de la Parte requirente y que tengan por objeto actos de averiguación previa o instrucción o actos de comunicación.

2. Si la carta o comisión rogatoria tiene por objeto la transmisión de autos, objetos, elementos de prueba y en general cualquier clase de documentos, la Parte requerida entregará solamente copia o fotocopias auténticas, quedando a discreción de la Parte requerida el envío de los originales a solicitud expresa de la Parte requirente.

3. Los objetos o documentos que hayan sido enviados en cumplimiento de una comisión rogatoria serán devueltos lo más pronto posible, a menos que la Parte requerida renuncie a ellos.

## ARTÍCULO 28

Si la Parte requirente lo solicita expresamente, será informada de la fecha y el lugar de cumplimiento de la comisión rogatoria.

## ARTÍCULO 29

1. La Parte requerida entregará al destinatario las decisiones judiciales o documentos relativos a actos procesales que se le enviarán con dicho fin por la Parte requirente.

2. La entrega podrá ser realizada mediante el envío del documento al destinatario o mediante alguna de las formas previstas 1,or la legislación de la Parte requerida, o en cualquier otra forma compatible con dicha legislación, a petición de la Parte requirente.

3. La entrega se acreditará mediante recibo fechado y firmado por el destinatario o por certificación de la autoridad competente que acredite el hecho, la forma y la fecha de entrega.

Este documento será enviado a la Parte requirente y, si la entrega no puede realizarse, se comunicará y se harán constar las causas.

4. La solicitud que tenga por objeto la citación de un inculpado, testigo o perito ante las autoridades de la Parte requirente, podrá no ser diligenciada si es recibida dentro de los cuarenta y cinco días anteriores a la fecha señalada para la comparecencia. La Parte requirente deberá tener en cuenta este plazo al formular su solicitud.

## ARTÍCULO 30

1. Si la Parte requirente solicitase la comparecencia ante sus autoridades como testigo o perito de una persona que se encuentra en el territorio de la otra Parte, ésta procederá a la citación sin que puedan surtir efectos las cláusulas conminatorias o sanciones previstas para el caso de incomparecencia.

2. La solicitud a que se refiere el apartado anterior deberá mencionar el importe y forma de pago de los viáticos, dietas e indemnizaciones que percibirá el testigo o perito.

## ARTÍCULO 31

Si la Parte requirente estima que la comparecencia personal de un testigo o perito ante sus autoridades resulta especialmente necesaria, lo hará constar en la solicitud de citación.

## ARTÍCULO 32

1. El testigo o perito, cualquiera que sea su nacionalidad, que como consecuencia de una citación comparezca ante las autoridades de la Parte requirente, no podrá ser perseguido o detenido en este Estado por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida.

2. La inmunidad prevista en el precedente apartado cesará cuando el testigo o perito, estando en libertad de abandonar el territorio, permaneciere mas de cuarenta y cinco días en el territorio de la Parte requirente después del momento en que su presencia ya no fuere exigida por las autoridades judiciales de dicha Parte.

## ARTÍCULO 33

1. Si en una causa penal se considerase necesaria la comparecencia personal ante las autoridades judiciales de una de las Partes, en calidad de testigo o para un careo, de un individuo detenido en el territorio de la otra Parte, se formulará la correspondiente solicitud. Se accederá a ella si el detenido presta su consentimiento y no existe impedimento legal que se oponga al traslado.

2. La Parte requirente estará obligada a mantener bajo custodia a la persona trasladada y a devolverla tan pronto como se haya realizado la diligencia especificada en la solicitud que dio lugar al traslado.

3. Los gastos ocasionados por la aplicación de este Artículo correrán por cuenta de la Parte requirente.

## ARTÍCULO 34

Las Partes se informarán mutuamente de las sentencias condenatorias que las autoridades judiciales de una de ellas hayan dictado contra nacionales de la Otra.

## ARTICULO 35

Cuando una de las Partes solicite de la Otra los antecedentes penales de una persona, haciendo constar el motivo de la petición, dichos antecedentes le serán comunicados si no lo prohíbe la legislación de la Parte requerida.

## ARTICULO 36

1. Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:

- a) Autoridad de la que emana el documento o resolución.
- b) Naturaleza del documento o de la resolución.
- c) Descripción precisa de la asistencia que se solicita.
- d) Delito a que se refiere el procedimiento.
- e) En la medida de lo posible, identidad y nacionalidad de la persona encausada o condenada.
- f) Nombre y dirección del destinatario.

2. Las comisiones rogatorias que tengan por objeto cualquier diligencia distinta de la simple entrega de documentos mencionarán, además, la acusación formulada y contendrán una sumaria exposición de los hechos, si no lo prohíbe la legislación de la Parte requerida.

3. Cuando una solicitud de asistencia no sea cumplimentada por la Parte requerida, ésta la devolverá con expresión de la causa.

## ARTÍCULO 37

1. A efecto de lo determinado en este Tratado, cada Parte designará las autoridades para enviar y recibir las comunicaciones relativas a la asistencia en materia penal.

2. No obstante lo anterior, las Partes podrán utilizar en todo caso a la vía diplomática o encomendar a sus Cónsules la práctica de diligencias permitidas por la legislación de la Parte requerida..

## TITULO III DISPOSICIONES FINALES

### ARTÍCULO 38

Los documentos transmitidos en aplicación de este Tratado estarán dispensados de todas las formalidades de legalización cuando sean cursados por la vía diplomática o por conducto de las autoridades a que se refiere el apartado 1 del Artículo anterior.

### ARTÍCULO 39

Cualquier diferencia derivada de la aplicación de; presente Tratado será resuelta por las Partes por la vía diplomática.

### ARTÍCULO 40

1. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen, por la vía diplomática, que han cumplido con sus respectivos requisitos y procedimientos constitucionales.

2. El Tratado "continuará en vigor mientras no sea denunciado por una de las Partes, mediante comunicación escrita dirigida a la Otra, por la vía diplomática, con una antelación mínima de seis meses a la fecha en que se desee darlo por terminado".

3. Las extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor del presente Tratado se registrarán por sus cláusulas, cualquiera que sea la fecha de comisión del delito.

### ARTÍCULO 41

Las Partes efectuarán anualmente una revisión sobre la forma como se ha aplicado este Tratado, y posibles áreas de cooperación en las que podría ampliarle. Las modificaciones o enmiendas resultantes, entrarán en vigor de conformidad con el Artículo 40, párrafo 1.

Hecho en la Ciudad de México a los dos días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los  
Estados Unidos Mexicanos

*Fernando Solana*

(Rúbrica)  
Secretario de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la  
República de Chile

*Enrique Silva Cimma*

(Rúbrica)  
Ministro de Relaciones Exteriores

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE CANADÁ (1991) <sup>11</sup>

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá (las Partes),  
REAFIRMANDO su respeto hacia sus respectivas instituciones judiciales,

DESEANDO fortalecer sus relaciones amistosas y, en interés de la justicia, para hacer más  
efectiva su cooperación en la supresión del crimen mediante la celebración de un tratado  
sobre la extradición de personas acusadas de o sentenciadas por delitos,

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTÍCULO I  
Obligación de Extraditar

Cada Parte conviene en extraditar hacia la Otra, de conformidad con las disposiciones  
de este Tratado cualquier persona dentro de su territorio que sea buscada por la Parte  
Requirente para el enjuiciamiento o la imposición o ejecución de una sentencia por un delito  
extraditable.

ARTICULO II  
*Delitos Extraditables*

1. La extradición deberá ser concedida por conductas intencionales que, de  
conformidad con las leyes de ambas Partes, constituyan un delito punible por un término de  
prisión superior a un año, tanto al momento de la comisión del delito como al momento de la  
solicitud de extradición. Asimismo, cuando la solicitud de extradición se refiera a sentencias  
de prisión u otra forma de privación de libertad que haya sido impuesta por los tribunales de  
la Parte Requirente, la parte de la sentencia que reste por cumplir deberá ser de seis meses  
cuando menos.

2. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 1, un delito será considerado como extraditable,  
bajo este Tratado:

- a) Si el delito fue cometido en el territorio de la Parte Requirente;
- b) Si el delito fue cometido fuera del territorio de la Parte Requirente, siempre que la  
legislación de la Parte Requerida contemple el castigo de dicho delito cometido en  
circunstancias similares, o la persona buscada es un nacional de la Parte Requirente y dicha  
Parte tiene jurisdicción, conforme a su propio derecho, para juzgar a dicha persona.

3. Para los efectos de este Artículo, no importará si las leyes de las Partes definen a la  
conducta que constituye el delito dentro de la misma categoría de delito o denominan al  
delito con la misma o similar terminología.

4. Para los propósitos de este Artículo, al determinar si la conducta es un delito contra  
las leyes de ambas Partes, deberá tomarse en consideración la totalidad de los actos u  
omisiones presumidos contra la persona cuya extradición se solicita sin referirse a los  
elementos del delito indicados por el derecho de la Parte Requirente.

5. Si la solicitud de extradición se refiere a una sentencia de tanto u otra forma de  
privación de libertad, como se señala en párrafo 1, y una multa, la Parte Requerida también  
podrá conceder la extradición para la ejecución de la multa.

<sup>11</sup> Firmado en México, Distrito Federal el 16 de marzo de 1990. Ratificado por el H. Senado de la  
República el 11 de julio de 1990. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de  
1991. Entro en vigor el 21 de octubre de 1990.

6. Un delito es extraditable no obstante que se refiera a impuestos, derechos de aduana o contribuciones o sea de carácter puramente fiscal.

### ARTÍCULO III *Extradición de Nacionales*

1. La Parte Requerida no estará obligada a extraditar a sus nacionales. La nacionalidad será determinada en la fecha del delito respecto del cual se solicita la extradición.

2. Si la solicitud de extradición es rehusada exclusivamente porque la persona buscada es un nacional de la Parte Requerida, esta última deberá, a solicitud de la Parte Requirente, someter el caso a sus autoridades competentes para el enjuiciamiento del delito. Para este propósito, los archivos, declaraciones y los documentos relativos al delito serán transmitidos a la Parte Requerida. Esta última deberá informar a la Parte Requirente sobre la acción tomada con respecto a su solicitud.

### ARTÍCULO IV *Negativa Obligatoria de Extradición*

La extradición no será concedida:

a) Si el delito por el cual se solicita la extradición es considerado por la Parte Requerida como un delito político o conducta conexas a tal delito. Para los efectos de este párrafo, un delito político no incluirá un delito respecto del cual cada Parte tiene la obligación, de conformidad con un convenio multilateral internacional, de extraditar a la persona buscada o someter el caso a las autoridades competentes con el propósito de su enjuiciamiento;

b) Si hay bases substanciales para creer que una solicitud de extradición ha sido formulada con el propósito de perseguir o castigar a una persona por motivo de la raza, religión, nacionalidad o creencias políticas de esa persona o, que en las circunstancias del caso, la extradición será inconsistente con los principios de justicia fundamental;

c) Si la conducta por la cual la extradición se solicita es un delito puramente militar;

d) Si la persona solicitada ha sido finalmente absuelta o condenada en el Estado Requerido por conducta que constituya el mismo delito por el cual se solicita la extradición;

e) Si la persecución o la ejecución de la sentencia para el delito identificado en la solicitud de extradición sea impedida por prescripción o por cualquiera otra razón válida conforme al derecho de la Parte Requerida.

### ARTÍCULO V *Negativa Discrecional de Extradición*

La extradición puede ser rehusada:

a) Si la persona buscada está siendo procesada por la Parte Requerida por el delito por el cual se solicita la extradición; o

b) Si la Parte Requerida considera que, en las circunstancias de este caso, y debido a la salud de la persona solicitada, la extradición pondría en peligro la salud o la vida de esa persona, en cuyo caso la extradición podrá ser diferida.

### ARTÍCULO VI *Pena Capital*

Si el delito por el cual es solicitada la extradición es punible con la pena de muerte de conformidad con la legislación de la Parte Requirente y si con respecto a dicho delito, la pena de muerte no está contemplada en la legislación de la Parte Requerida o no es ejecutada normalmente, podrá rehusarle la extradición a menos que la Parte Requirente dé las seguridades que la Parte Requerida considere suficientes en el sentido que la pena de muerte no será ejecutada.

## ARTÍCULO VII

### *Presentación de Solicitudes de Extradición*

Las solicitudes de extradición formuladas conforme a este Tratado, y todos aquellos documentos relativos, serán transmitidos por la vía diplomática

## ARTÍCULO VIII

### *Documentos que deben Presentarse*

1. Los siguientes documentos deberán presentarse en apoyo de una solicitud de extradición:

a) En todos los casos:

i) Información sobre la descripción, identidad, ubicación y nacionalidad de la persona buscada;

ii) Una declaración elaborada por un funcionario público o judicial sobre la conducta constitutiva del delito por el cual se solicita la extradición, indicando el lugar y fecha de su comisión, la naturaleza del delito y las disposiciones legales que describan al delito, así como la pena aplicable. Esta declaración también deberá indicar que estas disposiciones legales, copia de las cuales deberá ser anexada, se encontraban en vigor, tanto al momento de la comisión del delito como al momento de la solicitud de extradición.

b) En el caso de una persona acusada de un delito:

i) El original o una copia certificada de la orden de aprehensión, expedida por la Parte Requirente;

ii) En el caso, en que el derecho de la Parte- Requerida así lo exija, evidencia que justifique la consignación a juicio de la persona buscada, incluyendo evidencia para establecer su identidad;

iii) Para los propósitos del párrafo 1 b) ii) de este Artículo, los originales o copias certificadas de los documentos probatorios, descripciones de los hechos, declaraciones judiciales, minutas, informes, anexos o cualquier otro documento recibido, acumulado u obtenido por la Parte Requirente, serán admitidos como prueba en los tribunales de la Parte Requerida, como evidencia de los hechos que contengan o describan, siempre que una autoridad judicial competente de la Parte Requirente haya determinado que fueron obtenidos de conformidad con el derecho de la Parte Requirente.

c) En el caso de una persona buscada para el cumplimiento de una sentencia:

i) El original o copia certificada de la sentencia u otro documento que establezca la pena y sentencia a cumplirse;

ii) Si una parte de la sentencia ya ha sido cumplida, una declaración de un oficial público en la que se especifique la parte de la condena que falte por cumplirse.

d) En apoyo de una solicitud de Canadá, relativa a una persona que haya sido condenada pero no sentenciada, el original o copia certificada de la orden de arresto y el original o copia certificada de un documento que establezca que la persona ha sido condenada y que una pena le será impuesta.

2. Todos los documentos presentados en apoyo de una solicitud de extradición y que aparezcan como certificados, expedidos o revisados por una autoridad judicial de la Parte Requirente o hechos bajo su autoridad, deberán ser admitidos como prueba en los tribunales de la Parte Requerida, sin necesidad de ser tomados bajo juramento, protesta de decir verdad o afirmación solemne y sin protesta de la firma o del carácter oficial de la persona que aparezca que los haya firmado.

3. No se requerirá autenticación o certificación posterior de los documentos presentados en apoyo de la solicitud de extradición.

4. Cualquier traducción por la Parte Requirente, de documentos presentados en apoyo de una solicitud de extradición, deberá ser admitida para todos los efectos en los procedimientos de extradición.

## ARTÍCULO IX

### *Información Adicional*

Si la Parte Requerida considera que la información proporcionada en apoyo de la solicitud de extradición no es suficiente para llenar los requisitos de este Tratado, dicha Parte podrá solicitar que se entregue información adicional dentro del lapso que especifique.

## ARTÍCULO X

### *Detención Provisional*

1. En caso de urgencia, el Estado Requirente podrá solicitar, por escrito, a las autoridades competentes de la Parte Requerida, la detención provisional de la persona buscada aun que se encuentre pendiente la presentación de la solicitud de extradición.

2. La solicitud de detención provisional deberá incluir:

- a) Información relativa a la descripción, identificación, nacionalidad, localización de la persona buscada;
- b) Una declaración de que la solicitud de extradición será hecha subsecuentemente;
- c) Nombre, fecha y lugar del delito, así como una breve descripción de los hechos del caso;
- d) Una declaración que atestigüe la existencia y términos de una orden de aprehensión o una sentencia de prisión;
- e) Toda aquella información si existiera, para justificar la expedición de una orden de aprehensión si el delito extraditable hubiera sido cometido, o la persona buscada condenada, en o dentro de la jurisdicción de los tribunales de la Parte Requerida.

3. Al recibir dicha solicitud de detención provisional, la Parte Requerida tomará las medidas necesarias para asegurar la detención de la persona buscada y la Parte Requirente será rápidamente notificada de los resultados de su solicitud.

4. La detención provisional deberá terminar si, en un periodo de sesenta (60) días siguientes a ésta, la Parte Requerida, no ha recibido la solicitud de extradición ni los documentos a que se refiere el Artículo VIII y la persona buscada se encuentra aún detenida de conformidad con la orden de detención provisional. Las autoridades competentes de la Parte Requerida podrán liberar a la persona provisionalmente detenida en cualquier momento, sujeto a las condiciones que sean consideradas necesarias para asegurar que dicha persona no abandonará su territorio.

5. La liberación de la persona buscada al final del término de los sesenta (60) días, no impedirá la detención subsecuente ni la extradición, si la solicitud de extradición y los documentos de apoyo a que se refiere el Artículo VIII, son posteriormente recibidos.

## ARTÍCULO XI

### *Renuncia a la Extradición*

La Parte Requerida podrá entregar la persona reclamada a la Parte Requirente sin un procedimiento formal de extradición, siempre y cuando la persona reclamada consienta a dicha entrega ante una autoridad judicial después de haber sido informada de que la regla de especialidad estipulada en el Artículo XV, así como la prohibición de extradición dispuesta en el Artículo XVI, no son aplicables a dicha entrega.

## ARTÍCULO XII

### *Solicitudes Concurrentes*

1. Si la extradición de la misma persona es solicitada por dos o más Estados, la Parte Requerida deberá determinar a cuál de esos Estados será extraditada la persona, e informará a la Parte Requirente de su decisión.



2. Para determinar a cuál Estado será extraditada una persona, la Parte Requerida tomará en consideración todas las circunstancias relevantes, incluyendo:

- a) La gravedad relativa de los delitos, si las solicitudes se refieren a delitos diferentes;
- b) El tiempo y lugar de la comisión de cada delito;
- c) Las fechas respectivas de las solicitudes;
- d) La nacionalidad de la persona; y
- e) El lugar usual de residencia de la persona.

### ARTÍCULO XIII

#### *Entrega de la Persona a ser Extraditada,*

1. Tan pronto como se haya tornado una decisión sobre la solicitud de extradición, la Parte Requerida comunicará dicha decisión a la Parte Requirente. Deberán darse las razones en caso de un rechazo total o parcial de una solicitud de extradición.

2. Cuando la extradición de una persona se otorgue por un delito, dicha persona será entregada en el punto de partida en el territorio de la Parte Requerida que resulte conveniente para ambas Partes.

3. La Parte Requirente deberá trasladar a la persona desde el territorio de la Parte Requerida dentro de un periodo razonable que especifique la Parte Requerida. Si la persona no es trasladada dentro de tal periodo, la Parte Requerida podrá rehusarse a conceder la extradición por el mismo delito.

4. Si circunstancias fuera de su control impiden a una Parte entregar o trasladar a la persona a ser extraditada, deberá notificarlo a otra Parte. Las Partes acordarán un nuevo periodo de entrega, y se aplicarán las disposiciones del párrafo 3 de este Artículo.

### ARTÍCULO XIV

#### *Diferimiento de Entrega*

Cuando la persona reclamada esté siendo procesada contra o esté cumpliendo una sentencia en el territorio de la Parte Requerida por un delito distinto de aquél por el cual la extradición es solicitada, la Parte Requerida podrá entregar a la persona reclamada o posponer su entrega hasta la conclusión del procedimiento o del cumplimiento de cualquier sentencia que le haya sido impuesta.

### ARTÍCULO XV

#### *Regla de la Especialidad*

Una persona extraditada de conformidad con este Tratado, no deberá ser detenida, juzgada o castigada en el Estado Requirente por cualquier acto u omisión cometido con anterioridad a su entrega, distinto de aquél por el cual fue extraditada, a menos que:

- a) La Parte que extraditó a la persona consienta a ello; o
- b) La persona extraditada haya tenido oportunidad de abandonar el territorio de la Parte Requirente y no lo haya hecho dentro de los sesenta (60) días siguientes a la exoneración definitiva, o, habiendo partido, haya regresado.

### ARTÍCULO XVI

#### *Reextradición a un Tercer Estado*

La Parte a la cual haya sido extraditada una persona de conformidad con este Tratado, no podrá extraditar a dicha persona a un tercer Estado sin el consentimiento de la Parte Requerida, excepto en los casos previstos en el Artículo XV.

## ARTICULO XVII

### *Derecho Aplicable*

A menos que haya disposición en contrario en este Tratado, los procedimientos relativos a la detención y extradición serán regulados por el derecho de la Parte Requerida.

## ARTICULO XVIII

### *Tránsito*

1. Cuando un tercer Estado haya concedido la extradición de una persona a una de las Partes, dicha Parte deberá solicitar a la otra Parte un permiso de tránsito para aquella persona en el caso de una escala técnica en territorio de esta última.

2. La Parte a la que se solicite el permiso de tránsito, podrá requerir los documentos que estime necesarios para tomar su decisión sobre el tránsito.

3. La Parte solicitada para tránsito, podrá rehusar su permiso basada en cualquier punto estipulado por su derecho.

## ARTICULO XIX

### *Idiomas*

Todos los documentos presentados de conformidad con este Tratado serán o estarán acompañados por una traducción en el idioma oficial de la Parte Requerida.

## ARTÍCULO XX

### *Costos*

Todos los costos que resulten de la extradición deberán ser cubiertos por la Parte en cuyo territorio se hayan causado tales gastos, con la excepción de los gastos de transportación de la persona extraditada y aquellos que resulten de un permiso de tránsito, los que deberán ser cubiertos por la Parte Requiriente.

## ARTÍCULO XXI

### *Manejo de las Procedimientos*

1. En el caso de una solicitud de extradición presentada por los Estados Unidos Mexicanos, el Attorney General (Procureur General) de Canadá deberá llevar los procedimientos de la extradición.

2. En el caso de una solicitud de extradición presentada por Canadá, la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos deberá llevar los procedimientos de extradición.

## ARTÍCULO XXII

### *Entrada en Vigor y Terminación*

1. Este Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de que los Estados Contratantes se hayan notificado por la vía diplomática, que sus respectivos requisitos legales internos para la entrada en vigor han sido cumplidos.

2. En la fecha de entrada en vigor de este Tratado, el Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, firmado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 7 de septiembre de 1886, dejará de tener efecto entre las Partes del presente Tratado.

3. Las extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor del presente Tratado serán reguladas por sus disposiciones.

4. Las extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigor del presente Tratado continuarán estando reguladas por las disposiciones del Tratado de 1886, a que se refiere el párrafo 2.

5. Cualquiera de las Partes puede terminar el presente Tratado, mediante notificación por escrito, por la vía diplomática, en cualquier tiempo, y dejará de estar en vigor ciento ochenta (180) días siguientes a la recepción de dicha notificación.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscrito este Tratado.

Hecho en dos originales en la Ciudad de México, el día dieciséis del mes de marzo del año de mil novecientos noventa, en los idiomas español, inglés y francés, siendo el texto en cada idioma igualmente auténtico.

Por el Gobierno de los  
Estados Unidos Mexicanos

Por el Gobierno de Canadá

(Rúbrica)

(Rúbrica)

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE AUSTRALIA (1991) #

Los Estados Unidos Mexicanos y Australia,

CONSIENTES de los estrechos vínculos existentes entre ambos pueblos y deseos de promover una mayor cooperación entre los dos países en todas las áreas de interés común, incluyendo la represión del crimen mediante la conclusión de un tratado de extradición,

Han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO 1**

*Obligaciones de Extraditar*

Las partes acuerdan a extraditarse recíprocamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a los individuos contra los cuales se haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridos para la imposición o ejecución de una sentencia judicial que implique privación de la libertad por un delito que merezca la extradición.

**ARTÍCULO 2**

*Delitos que darán lugar a la Extradición*

1. Para los propósitos del presente Tratado, los delitos que dan lugar a la extradición son aquellos que, independientemente de su denominación, sean punibles según las leyes de ambas Partes con una pena no menos severa que la privación de la libertad por un periodo sea de cuando menos un año.

2. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona convicta de tal delito, a la que se busca para el cumplimiento de una condena de privación de libertad, se concederá la extradición solo si le falta por cumplir, por lo menos un periodo de seis meses.

3. Para los efectos del presente Artículo, para determinar si una conducta es delito según las leyes de ambas Partes, y cuando los elementos constitutivos del delito difieran, la totalidad de los actos u omisiones alegados en contra de las personas cuya extradición es solicitada, deberán ser tomados en cuenta.

4. Cuando el delito haya sido cometido fuera del territorio del Estado Requirente se concederá la extradición siempre que las leyes de la Parte Requerida disponga el castigo por un delito que se cometa fuera de su territorio bajo circunstancias similares. Cuando las leyes de la Parte Requerida Dispongan el castigo, la Parte Requerida podrá conceder la extradición a su discreción.

5. Se podrá conceder la extradición, según las disposiciones de este Tratado sin tomar en consideración cuando se cometió el delito por el cual se solicita la extradición, siempre que el mismo fuera delito de conformidad con las leyes de ambas Partes al momento en que se

---

# Suscrito en la Ciudad de Camberra, Australia el 22 de junio de 1990. Ratificado por el Senado de la República el 13 de diciembre de 1990. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de mayo de 1991. Entra en vigor el 27 de marzo de 1991.

realizaron los actos u omisiones que lo constituyan y al momento de efectuar la solicitud de extradición.

### ARTÍCULO 3

También darán lugar a la extradición, para los propósitos de este Tratado, los delitos que sean causa de extradición incluidos en conversaciones de las que ambos Estados sean Parte.

### ARTÍCULO 4

Se concederá la extradición por delitos en contra de las leyes relativas a impuestos, derechos aduanales, control de cambios u otros asuntos fiscales en los que los actos u omisiones constituyan un delito por el cual se conceda la extradición según las leyes de ambas Partes.

### ARTÍCULO 5

#### *Excepciones de la Extradición*

1. No será concedida por delitos considerados como políticos por la Parte requerida o conexos con delitos de esa naturaleza. Para los fines de este Tratado, el homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno, o de un miembro de la familia, no será considerado como delito político.

2. Tampoco se concederá la extradición si la parte requerida tiene bases sustanciales para suponer que la solicitud de extradición ha sido presentada con el propósito de perseguir o castigar a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o bien que la situación de este individuo pueda ser gravada por estos motivos.

### ARTÍCULO 6

La extradición no será otorgada por un delito que sea exclusivamente del orden militar y no un delito contemplado por las leyes penales ordinarias de ambas Partes.

### ARTÍCULO 7

No se concederá la extradición si en el Estado Requerido se ha dictado, un fallo definitivo, perdonado a la persona o se le ha concedido amnistía, o si ha cumplido la sentencia por los actos u omisiones constitucionales del delito por el cual se solicita la extradición.

### ARTÍCULO 8

No se concederá la extradición cuando ya no sea posible la instanciación de un procedimiento penal en razón de prescripción o cualquiera otra causa, de conformidad con las leyes de cualquiera de las partes.

### ARTÍCULO 9

No se concederá la extradición cuando la persona solicitada pueda ser sometida a un tribunal extraordinario o especial en el territorio del Estado Requirente, ni para la ejecución de una sentencia impuesta por tribunales que tenga ese carácter.

## ARTÍCULO 10

1. Ambas Partes podrán denegar la extradición de sus nacionales. La nacionalidad de una persona deberá determinar en el momento en que se decida sobre la solicitud de extradición.

2. Si un Parte se niega a extraditar a un nacional, a solicitud de la Parte requirente y en la medida permitida por sus leyes, deberá someter el caso a las autoridades competentes, a fin de que se puedan iniciar procedimientos para enjuiciar, de conformidad con las leyes de esa Parte. En tales casos, los documentos, informes y objetos relativos a la infracción deberán ser enviados, gratuitamente por la vía prevista en el Artículo 16 y la Parte Requerente ser informada de la decisión adoptada.

## ARTÍCULO 11

La Parte Requerida podrá denegar la extradición cuando, conforme a sus propias leyes, corresponda a sus tribunales conocer el delito por el cual aquella ha sido solicitada.

## ARTÍCULO 12

Si la persona reclamada hubiese sido condenada en rebeldía, la extradición no será concedida a menos que la Parte Requirente otorgue seguridades en el sentido de que la defensa de la persona será escuchada y que dispondrá de todos los derechos y oportunidades previstas por sus leyes.

## ARTÍCULO 13

Si de conformidad con las leyes de la Parte Requirente el delito por el cual se solicita la extradición o cualquier otro delito por el cual la persona pueda ser detenida o juzgada de acuerdo con este Tratado, es posible con la pena capital, la extradición sólo se concederá si la Parte Requirente da seguridad suficiente, a juicio de la Parte Requerida, que la pena capital no será ejecutada.

## ARTÍCULO 14

La extradición también podrá ser denegada:

a) Si el delito por el cual se solicita la extradición es aquella cuya pena es del tipo a que se refiere el Artículo 7 de la Convención Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos;

b) En casos excepcionales, si la Parte Requerida, tomando en cuenta la naturaleza de la ofensa y el interés de la Parte Requirente, estima que por las circunstancias personales de la persona reclamada, la extradición sería totalmente incompatible con consideraciones humanísticas.

## ARTÍCULO 15

### *Legalización de la Solicitud*

1. La solicitud para la extradición deberá ser por escrito y por vía diplomática.

2. todos los documentos que sustenten la solicitud para la extradición deberán estar legalizados, en base a las siguientes disposiciones. :

a) En caso de que la solicitud sea hecha por los Estados Unidos Mexicanos, el documento será legalizado para los fines de ese tratado si:

i) Aparece firmado o certificado por una autoridad judicial de los Estados Unidos Mexicanos, y

ii) Aparece el sello oficial de los Estados Unidos Mexicanos

b) En caso de que la solicitud sea hecha por Australia, el documento será legalizado para los fines de ese tratado sí:

- i) El documento es certificado por una autoridad judicial competente de Austria; y
- ii) El documento es legalizado por la Secretaria de Relaciones Exteriores y Comercio de Austria y por la representación diplomática o consular mexicana acreditada en Australia.

#### **ARTÍCULO 16** *Requisitos Documentales*

1. Con la solicitud de extradición se enviarán los siguientes documentos acompañados de una traducción en el idioma del Estado requerido:

- a) Una declaración de los actos u omisiones por los cuales la extradición se solicita, indicando en la forma más exacta posible el tiempo y lugar de su realización y su tipificación legal;
- b) Original o copia certificada de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de formal prisión, o cualquier otra resolución jurídica que tenga la misma fuerza, según las Leyes de la Parte Requirente, y que autorice la detención de una persona, y de la que desprenda la existencia del delito y los indicios de su comisión por el reclamado;
- c) Una declaración de los fundamentos de las disposiciones legales relativas al delito o delitos de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción; y
- d) Datos que permitan establecer la identidad y la nacionalidad del individuo reclamado y siempre que sea posible, los conducentes a su localización; y
- e) Cuando una persona ha sido condenada, una declaración de que se trata de imponer dicha sentencia, o cuando una sentencia a sido impuesta, la duración de dicha sentencia, el hecho de que sea inmediatamente ejecutable, y en caso de que sea aplicable, el periodo que falle por cumplir.

2. En base a lo permitido por la leyes de la Parte Requirente, la extradición de una persona podrá ser otorgada de acuerdo con las disposiciones de ese Tratado, a pesar de que no se haya cumplido los requisitos de ese Artículo, siempre y cuando la persona requerida consienta en que se expida una orden para su extradición

#### **ARTÍCULO 17** *Información Adicional*

Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición son insuficientes o defectuosos, la Parte Requerida pondrá en conocimiento de la requirente las omisiones o defectos para que puedan ser subsanadas antes de que la solicitud se remita a la autoridad judicial.

#### **ARTÍCULO 18** *Regla de la Especialidad*

1. Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio del Estado Requirente por un delito distinto a aquél por el cual concedió la extradición ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado, por delito cometido previo a la extradición, a menos que:

- a) La persona haya abandonado el territorio del Estado Requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;
- b) La persona no haya abandonado el territorio del Estado Requirente dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o
- c) La Parte Requerida haya dado su consentimiento para que sea detenida, enjuiciada o sancionada o extraditada en un tercer Estado. La solicitud para el consentimiento de la Parte Requerida en base a lo establecido en el presente Artículo se acompañará de los documentos mencionados en el Artículo 16.

2. Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición.

## ARTÍCULO 19

*Detención Provisional*

1. En caso de urgencia, la Parte Requirente podrá pedir, por la vía diplomática, la detención provisional de una persona reclamada. Dicha solicitud deberá contener una descripción de la persona reclamada, una declaración afirmada que la extradición se solicitará por la vía diplomática una declaración acerca de la existencia de uno de los documentos aludidos en el párrafo b) del Artículo 16 que autorice la detención de la persona, una declaración sobre el delito y el castigo que pueda imponerse o haya sido impuesto por dichos delitos, y un resumen de probables actos u omisiones que constituyan el delito.

2. La solicitud de detención provisional puede ser hecha por cualquier medio escrito.

3. Al recibir la solicitud a la que se refiere el párrafo 1, la parte Requerida deberá tomar las medidas necesarias para asegurar el arresto de la persona reclamada. La Parte Requerida deberá ser informada de los resultados de la solicitud.

4. La persona detenida provisionalmente puede ser liberada si al término de 60 días la Parte Requerida no ha recibido la solicitud de extradición y los documentos mencionados en el Artículo 16 o los documentos solicitados conforme al Artículo 17.

5. La puesta en libertad de una persona no impedirá el ejercicio del procedimiento de la extradición si la solicitud y los documentos mencionados en el Artículo 16 son recibidos posteriormente.

## ARTÍCULO 20

*Solicitudes Concurrentes*

Si solicitudes de extradición concurrentes son recibidas de una de las Partes, y otros Estados, ya sea por le mismo delito o por delitos diferentes, la Parte Requerida determinará a cuál de esos Estados se concederá la extradición tomando en cuenta las circunstancias, incluyendo la existencia de otros tratados que obliguen a las partes Requerida, la gravedad relativa de los delitos, el lugar en que fueron cometidas las infracciones, las fechas de las respectivas solicitudes, la nacionalidad y lugar de residencia de la persona reclamada y la posibilidad de una extradición ulterior.

## ARTÍCULO 21

*Entrega*

1. La Parte Requerida comunicará a la Parte Requirente su resolución respecto de la solicitud de extradición, por la vía diplomática.

2. En caso de delegación total o parcial de la extradición las razones deben ser expuestas.

3. Si la Extradición es concedida, las Partes deberán convenir sobre las medidas para la entrega de la persona reclamada. La Parte Requirente deberá de trasladar a la persona cuya extradición ha sido concedida dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que dicha Parte recibió el aviso de la Parte Requerida de que la persona está disponible para la entrega.

4. Si la persona reclamada no ha sido trasladada del Estado Requerido dentro del periodo establecido, esa persona deberá ser puesta en libertad.

## ARTÍCULO 22

*Entrega Diferida*

1. Después de resolver sobre la solicitud de extradición, la Parte Requerida podrá posponer la entrega del individuo a fin de enjuiciar a esa persona por un delito distinto a aquél por el cual fue concedida la extradición o, si ya ha sido condenado, para que esa persona pueda cumplir esa sentencia en su territorio.



2. Con el consentimiento escrito de la persona reclamada, la Parte Requerida podrá diferir la entrega cuando, por razones de salud de la persona, la entrega podría poner en peligro la vida de la persona o agravar su condición.

### ARTÍCULO 23

#### *Entrega de Bienes*

1. A petición de la Parte requirente, la requerida asegurará y entregará, en la medida en que lo permita su legislación y sin perjuicio de los derechos de terceros, los bienes:

a) Que puedan servir de medios de prueba;

b) Que fueron obtenidos como resultados del delito y fueron encontrados en poder de la persona reclamada en el momento que dicha persona arrestada, o descubiertos posteriormente.

2. Si la Parte Requirente lo solicita, los bienes mencionados en el párrafo 1 serán entregados aunque la extradición no se pueda llevar a cabo por muerte, desaparición o fuga de la persona reclamada.

3. La Parte Requerida podrá retener temporalmente cualquier bien mencionado en el párrafo 1, si éstos están sujetos o sean solicitados para algún proceso ese Estado, o entregados temporalmente a condición de que sean devueltos sin costo alguno.

4. Cuando la Parte Requerida a terceros tengan derechos sobre los bienes entregados a la Parte Requirente de conformidad con lo establecido en el Artículo, tales bienes serán devueltos a la Parte Requerida lo más pronto posible y sin costo alguno.

### ARTÍCULO 24

#### *Tránsito*

1. Cuando una persona vaya a ser extraditada a una Parte por un tercer Estado a través del territorio de la otra Parte, la Parte a la cual la persona será extraditada solicitará a la otra Parte que permita el tránsito a través de su territorio.

2. La solicitud para tránsito será hecha a través de la vía diplomática y estará acompañada por una copia de la resolución que concede la extradición.

3. Posteriormente a la recepción de tal solicitud, la Parte Requerida concederá la solicitud a menos de existan razones de orden público para rechazar la solicitud. La Parte Requerida podrá también negar el permiso de tránsito si a persona es un nacional de ese Estado.

4. Las autoridades del Estado de tránsito serán responsables de la custodia del prisionero mientras que éste permanezca en su territorio.

5. La Parte solicitante reembolsará al Estado de tránsito cualquier gasto en que incurra con tal motivo.

### ARTÍCULO 25

#### *Obligaciones Multilaterales*

Nada en este Tratado afectará obligación alguna que haya sido o sea en un futuro contraída por ambas Partes, en el marco de cualquier convención multilateral.

### ARTÍCULO 26

#### *Leyes Aplicables*

Las leyes de cada Parte se aplicará en lo no dispuesto por este Tratado para procedimientos de extradición.

## ARTÍCULO 27

### *Gastos*

Los gastos ocasionados por la extradición en el territorio de la Parte Requerida serán sufragados por ella, excepto aquéllos relativos al transporte de la persona requerida, los cuales serán sufragados por la Parte requerida.

## ARTÍCULO 28

### *Entrada en Vigor y Terminación*

1. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha en que las Partes hayan notificado por escrito, a través de la vía diplomática, que sus respectivos requisitos internos para su entrada en vigor han sido cumplidos.

2. Cada Parte podrá dar por terminado el presente Tratado mediante notificación por escrito, a través de la vía diplomática, en cualquier momento y dejará de surtir efecto a partir de los ciento ochenta días siguientes a aquél en que la notificación fue dada.

3. A l momento de entrada en vigor del presente tratado, las disposiciones previstas en el Tratado entre la Gran Bretaña y México de Entrega Recíproca de Criminales Fugitivos firmado en la Ciudad de México el 7 de septiembre de 1886, dejará de surtir efecto entre México y Australia.

4. Las solicitudes de extradición hechas después de que el presente Tratado haya entrado en vigor serán regidas por sus disposiciones cualquiera que sea la fecha de comisión del delito.

5. Las solicitudes hechas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Tratado serán regidas por lo dispuesto en el tratado a que se refiere el párrafo 3 de este Artículo.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente tratado.

HECHO en dos originales en los idiomas, español e inglés igualmente auténticas en al ciudad de CANBERRA a los veintidós días del mes de junio del año de mil novecientos noventa.

Por el Gobierno de los  
Estados Unidos Mexicanos

Por  
Australia

(Rúbrica)

(Rúbrica)

## BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA, CARLOS, *Derecho Internacional Público*, México, Ed. Porrúa, 1983.

ARTEAGA NAVA, ELISUR, *Derecho Constitucional*, México, Ed. Harla, diccionarios jurídicos temáticos, Vol. 2, 1997.

BAENA, GUILLERMINA, *Instrumentos de Investigación*, México, Ed. Mexicanos Unidos, 1990.

BAQUEIRO ROJAS, EDGAR, *Derecho Civil*, México, Ed. Harla, diccionarios jurídicos temáticos, Volumen I, 1997.

BEJARANO SANCHEZ, MANUEL, *Obligaciones Civiles*, México, Tercera edición, Ed. Harla, 1984.

BIBLIA AMERICA, Ed. Arquidiócesis de México, edición católica de la biblia, México, 1986.

BUIRGENTHAL, THOMAS, *Manual de Derecho Internacional Público*, 15a. ed., México, Ed. Porrúa, 1994.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, *Las Garantías Individuales*, México, Decima Tercera edición, Ed. Porrúa, 1980.

CASTELLANOS, FERNANDO, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, México, Trigesimatercera edición, Ed. Porrúa, 1993.

CHAVEZ CASTILLO, RAUL, *Juicio de Amparo*, México, Ed. Harla, 1994.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, *Procedimientos para la Extradición*, México, Ed. Porrúa, 1993.

DE LA GUARDIA, ERNESTO; DELPECH, MARCELO, *El Derecho de los Tratados y la Convención de Viena*, Buenos Aires, Ed. La Ley, 1970.

DELGADILLO GUTIERREZ LUIS HUMBERTO, *Elementos de Derecho Administrativo*, Primer Curso, México, Ed. Limusa, 1995.

DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO, *Código Federal de Procedimientos Penales, Comentado*, México, Ed. Porrúa, 1988.

DIEZ QUINTANA, JUAN ANTONIO, *181 preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo*, México, Cuarta Reimpresión, Ed. Pac, 1995.

FIERRO, GUILLERMO, *La Ley Penal y el Derecho Internacional*, España, Ed. Jurídica, 1910.

FIORE, PASQUALE, *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Madrid, Ed. Imprenta Revista Legislación, 1880.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Ed. Porrúa, 1982.

GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, ALONSO, *Extradición en Derecho Internacional, aspectos y tendencias relevantes*, México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996.

GONZALEZ VIDAURRI, ALICIA, *Traslado Nacional e Internacional de Sentenciados*, Tomo XX, México, Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1985.

- *Cuadernos de Posgrado*, México, Ed. Instituto de Ciencias Penales, 1988.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, *Derecho de las Obligaciones*, Ed. Porrúa, Mexico, 1997.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Tercera edición, Tomo I y II, Ed. Porrúa, 1989.

MADARIAGA DE, SALVADOR, *El Corazón de Piedra Verde*, México, Ed. Hermes, 1996.

NUESTRA CONSTITUCION, *Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano*, Cuadernos 1 al 25, Ed. Instituto Nacional de estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1991.

ORONoz SANTANA, CARLOS, *Manual de Derecho Procesal Penal*, México, Tercera Edición, Ed. Limusa, 1994.

ORTIZ AHLF, LORETTA, *Derecho Internacional Público*, 2a. ed., México, Ed. Harla, 1993, Textos Jurídicos Universitarios.

RABASA, EMILIO, *Mexicano: ésta es tu constitución*, México, Octava edición, ed. Camara de Diputados del H: Congreso de la Unión LV Legislatura, 1993.

REYES TAYABAS, JORGE, *Extradición Internacional e Interegional en la Legislación Mexicana*, México, Ed. Procuraduría General de la República, 1997.

SEÁRA VAZQUEZ, MODESTO, *Derecho Internacional Público*, 15a. ed., México, Ed. Porrúa, 1994.

SEPULVEDA, CESAR, *El Derecho de Gentes y la Organización Internacional en los Umbrales del Siglo XXI*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.

SKELLY, ALBERTO, *Instituciones Fundamentales del Derecho Internacional*, Tomo I., México, Ed. Universidad Nacional Autonoma de México, 1989.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, *Limites de la Jurisdicción Nacional Documentos y Resoluciones Judiciales. Caso Alvarez Machain*, México, Tomo II, 1992.

## LEGISLACIÓN

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, Ed. Porrúa, 1998.

LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS, México, Ed. Porrúa, 1997.

LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL, México, Ed. Porrúa, 1998.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, México, Quincoagesima Segunda edición, Ed. Porrúa, 1997.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, México, Ed. Sista, 1997.

**LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, México, Ed. Porrúa, 1998.

**REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, México, Ed. Porrúa, 1998.

**ESTATUTO LEGAL DE LOS EXTRANJEROS**, Ley General de Población, México, Sexta edición, 1993.

**LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL**, México, Ed. Porrúa, 1998

**LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**, México, Ed. Delma, 1997.

#### **TRATADOS Y CONVENIOS**

**CONVENCION SOBRE EXTRADICION**, Montevideo 1933, aprobado por el Senado de la República el 31 de diciembre de 1934, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 25 de abril de 1936.

**TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA**, Aprobado por el Senado de la República el 10 de diciembre de 1887, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1889.

**TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, Aprobado por el Senado de la República el 23 de enero de 1979, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1980, entro en vigor el 29 de febrero de 1980.

**TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPANA**, aprobado por el Senado de la República el 27 de Septiembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de noviembre de 1979.

**TRATADO DE EXTRADICION Y ASITENCIA JURIDICA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE**, aprobado por el Senado de la República el 19 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de enero de 1991.

**TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE CANADA**, aprobado por el Senado de la República el 11 de julio de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1991.

**TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y AUSTRALIA**, aprobado por el Senado de la República el 13 de diciembre de 1990, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1991. Entro en vigor el 27 de marzo de 1991. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1991.